BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



1ª SECCION

Buenos Aires, lunes 19 de enero de 1970

NUMERO **21.851**

AÑO LXXVIII

Ministerio del Interior
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Número 1.033.985

José Daniel Taladriz
DIRECTOR NACIONAL

Números telefónicos de la Repartición.

DIRECCION NACIONAL:
T. E. 41-5643 y 41-4980

PUBLICACIONES:
T. E. 41-3902

AVISOS Y SUSCRIPCIONES:
T. E. 41-2625

INFORMES Y BIBLIOTECA:
T. E. 41-6104

FACTURACION:
T. E. 41-3344

LEGISLACION:
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS Y VENTA DE EJEMPLARES:
T. E. 42-1011

EXPEDICION:
T. E. 87-2830

$ 0.20 EL EJEMPLAR
Ley 18.188
m$n. 20.-

SUMARIO

EDICION DEL DIA 19 DE ENERO DE 1970 (64 págs.)

19700119




IMPUESTOS

Sellos.

Reforma de la Ley en vigencia.

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1969.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de dirigirnos a Vuestra Excelencia a fin de someter a vuestra consideración la reforma del impuesto de sellos actualmente vigente, la que se ha instrumentado por medio de tres leyes.

Esta reforma es parte de la reestructuración integral del sistema tributario argentino y su objetivo consiste en lograr una mejor asignación de recursos, una simplificación de las tributación y una mejora de la eficiencia en la percepción de los gravámenes.

Los tres cuerpos legales comprenden:

1) el impuesto de sellos;

2) las tasas judiciales; y

3) el impuesto a la compra y venta de divisas.

El primer cuerpo de ley, referido al impuesto de sellos, presenta las siguientes características:

a) Limitar la imposición a los actos instrumentados que taxativamente se enumeran;

b) Mantener, transitoriamente, un impuesto sobre las operaciones monetarias que devenguen interés, efectuadas con las Instituciones Financieras;

c) Modificar las normas cuya aplicación ha dado origen a las mayores controversias y eliminar aquéllas cuya aplicación resultaba inequitativa o provocaba doble imposición;

d) En el aspecto administrativo, procesal y sancionatorio, se declaran aplicables las normas generales de la Ley 11.683, salvo casos específicos que se mantienen dentro del cuerpo del impuesto de sellos;

e) Se ha eliminado del impuesto de sellos el gravamen sobre las operaciones de cambio con el exterior, reemplazándolo por el nuevo impuesto a la compraventa de divisas.

Además, se definen los actos instrumentados sometidos al impuesto, limitando las imposiciones a aquellos que se otorguen en jurisdicción de la Capital Federal. De este modo la ley proyectada excluye el impuesto sobre los actos otorgados en Provincias o en el exterior, que según la ley vigente, están sometidos al impuesto en razón de su cumplimiento, ejecución, negociación o inscripción en jurisdicción nacional, lo que constituía una de las principales razones de la doble imposición.

Es aconsejable auspiciar que las Provincias adopten principios análogos, evitando de esta manera, en forma general, la duplicación de los impuestos respecto de los actos de la misma naturaleza.

Se introduce la modificación del concepto de contrato por correspondencia, a fin de evitar la elucidación del gravamen.

Se establece que la Dirección General Impositiva, determinará las formas, condiciones y términos del pago del impuesto.

Una de las innovaciones más importantes consiste en la imposición con la tasa proporcional del seis por mil (6 o/oo) a los boletos de compraventa y permuta y las cesiones de los mismos, hasta la concurrencia con el monto del importe sobre la escritura cuando se trate de bienes inmuebles. Esta norma se coordina con la que considera como pago a cuenta del impuesto sobre la escritura traslativa de dominio, el impuesto pagado sobre los boletos. En esta forma se introduce una mayor equidad al dificultar la evasión fiscal y hacer factible computar en el monto de la operación el valor realmente pactado.

Los documentos comerciales se someten a un impuesto menor al actual, pero proporcionando el gravamen al término del vencimiento de dichos efectos. La disposición tiende a evitar un gravamen excesivo sobre los documentos a corto plazo y también a impedir una presión tributaria excesiva sobre los de plazo largo, para lo cual el nivel máximo de la tasa se fija en doce por mil (12 o/oo).

Se gravan con un impuesto proporcional del quince por mil (15 o/oo) las escrituras públicas de operaciones inmobiliarias. En forma expresa el artículo incluye entre los actos gravados, las transferencias de establecimientos comerciales o industriales y la disolución de sociedades y adjudicaciones a los socios.

Se grava también con dicha tasa las transferencias de inmuebles destinadas a efectuar aportes de capital a sociedades, pero considera como pago a cuenta del mismo, el importe abonado por la constitución de la sociedad, en proporción al valor del inmueble.

Se exceptúan del impuesto, la transferencia de bienes y fondos de comercio y las cesiones de derechos cuando se efectúan como aportes de capital, salvo en el caso de los inmuebles que deben tributar el impuesto del quince por mil (15 o/oo), computándose como pago a cuenta el seis por mil (6 o/oo), en su caso.

Asimismo, se establece la misma exención y su salvedad respecto de las propiedades, en el caso de disolución de sociedades y su adjudicación a los socios.

Se eximen también del impuesto las operaciones de transferencia de bienes en la transformación de sociedades y en la reorganización de empresas, para no obstaculizar la realización de estos actos.

Aunque se mantiene el criterio de gravar con este impuesto las operaciones que devenguen interés, sin instrumentación, se limita el gravamen a las entregas o recepciones de dinero efectuadas por Entidades Financieras.

Es importante señalar también la eliminación del impuesto sobre las operaciones de seguro y capitalización, ahorro y préstamo, sobre cheques y todos los actos sometidos a impuesto fijo, tales como los mandatos.

El impuesto a la compra y venta de divisas se aplica como gravamen de carácter nacional y de competencia exclusiva de la Nación, de conformidad con el artículo 67, inciso 12 de la Constitución Nacional. El impuesto regirá en todo el territorio del país, con respecto a las operaciones de negociación de divisas, limitándolas a las efectuadas con Bancos o entidades autorizadas por el Banco Central.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

José M. Dagnino Pastore.
Luis B. Mey.

LEY Nº 18.524

Bs. As., 31/12/69.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º — Estarán sujetos al Impuesto de Sellos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, los actos que expresamente se indican en ella, siempre que:

a) Se otorguen en jurisdicción de la Capital Federal y;

b) Se formalicen en instrumentos públicos o privados.

Art. 2º — También estarán sujetas a impuesto las operaciones monetarias, no instrumentadas, de acuerdo con las disposiciones del título tercero.

Art. 3º — Los actos indicados en el artículo primero, quedarán sujetos a impuesto por la sola creación y la existencia material de los instrumentos respectivos, con abstracción de su validez, eficacia jurídica o posterior cumplimiento.

Art. 4º — Salvo los casos especialmente previstos en esta Ley, la anulación de los actos o la no utilización total o parcial de los instrumentos, no dará lugar a devolución, compensación o acreditación del impuesto pagado.

Art. 5º — Los actos sujetos a condición se entenderán, a los efectos del impuesto, como si fueran puros y simples.

Art. 6º — Toda prórroga expresa de un acto se considerará como nueva operación, a los efectos del impuesto.

Art. 7º — Será considerado acto sujeto al pago del impuesto de sellos, el que se formalice por correspondencia epistolar o mediante cables o telegramas, siempre que se verifique cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Se acepte la propuesta o el pedido formulado por carta, cable o telegrama, reproduciendo totalmente la propuesta o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato;

b) Las propuestas o pedidos, o los presupuestos o sus duplicados, sean firmados por sus destinatarios.

Las cartas, cables o telegramas que no verifiquen las condiciones indicadas en los incisos que anteceden, se considerarán como sujetos al impuesto, en caso de su presentación en juicio en jurisdicción nacional para exigir el cumplimiento de las obligaciones que contengan; en esta eventualidad se pagará un solo impuesto para toda la correspondencia que se refiere a un mismo acto.

Art. 8º — Si en un mismo instrumento se formalizan entre las mismas partes varios actos que versan sobre un mismo objeto y guardan relación de interdependencia entre sí, sólo debe abonarse el impuesto correspondiente al acto, cuyo gravamen resulte mayor.

Si el instrumento no reuniera esas condiciones, cada acto abonará el impuesto que, aisladamente considerado, le corresponde.

Art. 9º — Se presumirá que han sido otorgados en jurisdicción nacional y estarán sujetos al impuesto de esta ley los instrumentos que no consignen lugar de otorgamiento o el mismo resulte adulterado o cuando el que se consigne no sea el lugar del domicilio o de la principal

actividad de alguna de las partes. Se presumirá también que han sido otorgados en jurisdicción nacional y estarán sujetos al impuesto de esta ley, los documentos que aparezcan otorgados en jurisdicción provincial, sin que se haya pagado el impuesto de sellos de la Provincia respectiva o se demuestre su exención.

Art. 10. — El impuesto de sellos se abonará en las formas, condiciones y términos que establezca la Dirección General Impositiva.

Para el cómputo de los términos sólo se considerarán los días hábiles.

Art. 11. — Si los instrumentos se extienden en varios ejemplares de un mismo tenor, el impuesto sólo deberá pagarse en uno de ellos; en los demás ejemplares, a solicitud del poseedor, la Dirección dejará constancia del impuesto pagado.

Art. 12. — Salvo consulta evacuada por escrito por la Dirección, el pago del impuesto de sellos se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente.

Las oficinas recaudadoras se limitarán a habilitar los instrumentos con los impuestos que se les solicite, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57.

La intervención de la oficina fiscal no libera a las partes de la responsabilidad por la omisión del gravamen, ni por las sanciones correspondientes.

Art. 13. — Los contradocumentos en instrumento público o privado, estarán sujetos al mismo impuesto aplicable a los actos que contradicen.

Art. 14. — Los que otorguen, endosen, autoricen o conserven en su poder por cualquier título o razón, actos o instrumentos sujetos al impuesto, son solidariamente responsables del gravamen omitido parcial o totalmente y de las multas aplicables. El impuesto correspondiente a las escrituras públicas, será pagado bajo responsabilidad directa del Escribano Titular del Registro, sin perjuicio de la solidaridad de los adscriptos por las escrituras que autoricen y de la prevista en el párrafo anterior, de las partes intervinientes.

Art. 15. — Sin perjuicio de la solidaridad prevista en el primer párrafo del artículo anterior, el impuesto será soportado por las partes de acuerdo con lo que éstas dispongan. Si una parte está exenta del impuesto en los actos bilaterales, la exención alcanzará sólo la proporción que corresponda a la parte exenta.

TITULO SEGUNDO

INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS

CAPITULO PRIMERO

ACTOS GRAVADOS Y TASAS DEL IMPUESTO

Art. 16. — Están sujetos al impuesto proporcional del seis por mil (6 o/oo) sobre el monto imponible respectivo, los siguientes actos:

a) Los contratos de compraventa de bienes muebles o semovientes;
b) Los boletos de compraventa y permuta y las cesiones de los mismos, cuando se trate de bienes inmuebles;
c) Las cesiones de derechos y los pagos con subrogación;
d) La transacción de acciones litigiosas;
e) Los contratos de permuta;
f) Los contratos de mutuo y los reconocimientos de deuda, cualquiera sea su origen;
g) La transmisión de la propiedad de embarcaciones y aeronaves;
h) Los contratos de hipoteca naval y aérea;
i) Los contratos de transferencia de establecimientos comerciales o industriales;
j) Las cuentas con el conforme del deudor;
k) Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante;
l) Los contratos de locación o sublocación de cosas, derechos, obras o servicios;
m) Los contratos de renta;
n) Las pólizas de fletamento;
o) Los contratos de sociedad, salvo los comprendidos en el artículo 19 inciso a) apartado 1;
p) Las fianzas u otras obligaciones accesorias, incluyendo la constitución de prendas y, en general, los instrumentos en que se consigne la obligación del otorgante, de dar sumas de dinero, cuando no estén gravados por esta ley o por un impuesto especial;
q) Los actos de constitución de derechos reales que no deban, por ley, ser hechos en escritura pública, ni se constituyan sobre inmuebles.

Art. 17. — Están sujetos al impuesto proporcional del cuatro por mil (4 o/oo) sobre los montos imponibles respectivos de conformidad con lo previsto en el artículo 28:

a) Los vales, billetes y pagarés;
b) Las letras de cambio, giros y órdenes de pago, excluidos los cheques. Los documentos mencionados en este inciso, pagaderos a su presentación o hasta 5 días vista, sólo abonarán este impuesto cuando no se aceptaren, pagaren o protestaren dentro de un mes de la fecha de su otorgamiento.

Art. 18. — Estarán excluidos de la tasa del seis por mil (6 o/oo) establecida en el artículo 16 y pagarán en su lugar la tasa del uno por mil (1 o/oo), por cada parte, las operaciones de compraventa, al contado o a plazo, de mercaderías, cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la agricultura, ganadería o minería y frutos del país, semovientes, títulos, acciones y debentures, así como las contrataciones de obras y servicios, siempre que sean registradas en las bolsas o mercados que las mismas agrupan, de acuerdo con las disposiciones estatutarias y reglamentarias de aquéllas y concertadas bajo las siguientes condiciones, que reglamentará el Poder Ejecutivo:

a) Que sean formalizadas por las partes o por comisionistas intermediarios en los formularios oficiales que las bolsas emitan;
b) Que se inscriban en los libros que al efecto llevarán las bolsas para el registro de las operaciones.

CAPITULO SEGUNDO

OPERACIONES SOBRE INMUEBLES

Art. 19. — Estarán sujetos al impuesto proporcional del quince por mil (15 o/oo), los siguientes actos en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas de:

a) Compraventa o permuta de inmuebles o cualquier otro acto por el cual se transfiere el dominio de estos bienes a título oneroso. Están incluidas las transferencias del dominio de inmuebles que se realizan con motivo de:
1. Aportes de capital a sociedades;
2. Transferencias de establecimientos comerciales o industriales;
3. Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.
b) Constitución de derechos reales sobre inmuebles;
c) Emisión de debentures con garantía hipotecaria;
d) Los casos mencionados en el Art. 2.696 del Código Civil;
e) Los títulos informativos de propiedad al dictarse el auto de aprobación judicial.

Art. 20. — El impuesto previsto en el artículo anterior, debe abonarse aun en los casos que no se realice escritura pública, por existir disposiciones legales que así lo autoricen, en las oportunidades que determine el decreto reglamentario.

Art. 21. — En el caso de transferencias de inmuebles se computará como pago a cuenta el impuesto de esta ley pagado sobre los boletos de compraventa.

CAPITULO TERCERO

DETERMINACION DE LOS MONTOS IMPONIBLES

Art. 22. — En los contratos de locación y en general de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, el impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a la duración total. Si la duración no fuera prevista, el impuesto se calculará como si aquélla fuera de 5 años.

Art. 23. — El valor de los contratos en que se prevea su prórroga se determinará de la manera siguiente:

a) Cuando la prórroga deba producirse por el solo silencio de las partes o aun cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial más el período de prórroga. Cuando la prórroga sea por tiempo indeterminado, se la considerará como de 4 años, que se sumará al período inicial; si la prórroga fuera por períodos sucesivos, se tomará el total de éstos, hasta un máximo de 5 años.
b) Cuando la prórroga está supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se tomará como monto imponible sólo el que corresponda al período inicial; al instrumentarse la prórroga o la opción, se abonará el impuesto correspondiente a la misma.

Art. 24. — El impuesto sobre contratos de sociedad de calculará sobre el capital social, con prescindencia de la naturaleza y ubicación de los bienes que lo integran.

Las ampliaciones de capital estarán sujetas al impuesto sólo por el importe del aumento, salvo que se prorrogue el término de duración de la sociedad, en cuyo caso se abonará sobre el total del capital.

Las Sociedades constituidas en las Provincias o en el extranjero, sólo pagarán el impuesto cuando inscriban sus contratos en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro. En estos casos, el impuesto se calculará sobre el capital asignado a la sucursal o agencia situada en jurisdicción nacional en el acto sujeto a la inscripción; si en éste no se determina el capital asignado, se procederá a la estimación, de conformidad con el artículo 34.

Art. 25. — Las Sociedades de capital abonarán el impuesto sobre el capital a medida que se emitan las acciones, cuando con arreglo a sus Estatutos, la emisión deba hacerse constar en escritura pública. En caso contrario, el impuesto se pagará sobre el importe del capital autorizado o de su aumento, según corresponda.

Si para la formación de una Sociedad Anónima se adopta el sistema de constitución provisional, el impuesto se pagará en el acto de su constitución definitiva.

Art. 26. — En las pólizas de fletamento el valor imponible estará constituido por el importe de flete más el de la capa o gratificación al Capitán.

Art. 27. — En la constitución de derechos reales el monto imponible será el precio pactado o, en su caso, la suma garantizada, en su defecto los siguientes:

a) En el usufructo vitalicio se determinará de acuerdo a la siguiente escala sobre la valuación fiscal del o de los inmuebles.

EDAD DEL USUFRUCTUARIO

Hasta 30 años	90 %
Más de 30 años y hasta 40	80 „
Más de 40 y hasta 50	70 „
Más de 50 y hasta 60	50 „
Más de 60 y hasta 70	40 „
Más de 70	20 „

b) En el usufructo temporario se determinará como monto imponible el 20 % de la valuación del bien por cada período de 10 años de duración, o la parte proporcional en caso de períodos o fracciones menores. Si el usufructo fuera por un tiempo mayor de 30 años, se aplicará la escala del inc. a).

c) En la transferencia de la nuda propiedad se considerará como monto imponible la mitad de la valuación fiscal.

d) En la constitución de derechos de uso y habitación se considerará como monto imponible el 5 % (cinco por ciento) de la valuación fiscal por cada año o fracción de duración.

e) En la constitución de otros derechos reales se determinará el valor por estimación fundada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 34.

Art. 28. — Para computar el impuesto aplicable a los valores, billetes, pagarés letras de cambio, giros y órdenes de pago, el valor imponible estará dado por el monto de los mismos por cada período de 90 días o fracción, calculado desde la fecha de emisión hasta la de vencimiento. De la misma manera se procederá en caso de renovación o prórroga del plazo del vencimiento.

El impuesto en ningún caso será mayor del 12 o/oo (doce por mil), por cada documento.

Art. 29. — El impuesto establecido en el inc. a) del art. 19, se abonará sobre el precio total, aun cuando en el contrato se reconozcan hipotecas preexistentes que se descuenten del precio. Si el adquirente se hace cargo de estas hipotecas, no corresponderá pagar el impuesto por estas obligaciones, salvo que se prorrogue su vencimiento, en cuyo caso se aplicará el impuesto del inc. b) del art. 19, independientemente del gravamen a la transferencia del dominio.

Si el precio pactado en el contrato, determinado según el párrafo anterior, fuera inferior a la valuación fiscal del inmueble, se considerará ésta como monto imponible.

Art. 30. — En las permutas el impuesto se aplicará sobre la mitad de la suma de los valores que se permuten. Si en la permuta de inmuebles no hubiera valor asignado a los mismos o éste fuera inferior a las valuciones fiscales de los bienes respectivos, el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor resultante de la suma de las valuaciones fiscales.

Art. 31. — Si los inmuebles están situados, parte en jurisdicción nacional y parte en jurisdicción provincial y la transferencia se realiza por un precio global, sin determinar los valores que correspondan a cada jurisdicción, el impuesto se aplicará únicamente a los inmuebles ubicados en jurisdicción nacional, sobre el valor imponible que resulte según las normas del art. 29.

Art. 32. — En las transferencias de inmuebles, como aportes de capital a sociedades, el impuesto se aplicará sobre el valor de los inmuebles o de su valuación fiscal, el que sea mayor, computándose como pago a cuenta la tasa abonada por el impuesto a la constitución de la sociedad o aumento de capital, según corresponda, en proporción al valor de los bienes inmuebles.

En las transferencias de establecimientos comerciales o industriales, el monto imponible será el precio neto de la operación. Si en la transferencia estuvieran comprendidos bienes inmuebles ubicados en la Capital Federal, se procederá análogamente a lo dispuesto en el art. 29.

Art. 33. — Si el valor imponible se expresa en moneda extranjera, el impuesto deberá liquidarse sobre el equivalente en pesos moneda argentina, al tipo de cambio convenido por las partes. A falta de éste o si estando convenido fuere incierto, se tomará el vigente al primer día hábil anterior a la fecha del acto; si hubiera distintos tipos de cambio, la conversión se hará sobre la base del tipo vendedor fijado por el Banco de la Nación Argentina, al cierre de las operaciones de ese día.

Art. 34. — Cuando el valor de los actos sujetos a impuestos sea indeterminado, las partes deberán estimarlo a continuación del instrumento en que lo formalicen, fundándose en elementos de juicio adecuados. Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura, el impuesto se pagará con arreglo al precio corriente en la fecha de otorgamiento del acto.

Cuando se careciese de antecedentes y no pudiera practicarse una estimación del valor económico atribuible al acto, se satisfará el impuesto fijo de cincuenta pesos ($ 50.—).

Los instrumentos en que las partes reconozcan un mayor valor al determinado en convenios anteriores, deberán abonar la diferencia de impuesto correspondiente.

La Dirección podrá impugnar la estimación efectuada por las partes y practicarla de oficio sobre la base de los elementos justificativos que se determinen, sin perjuicio de las sanciones que se impongan a las partes si la estimación practicada por ellos careciese de fundamentos justificativos o éstos resultaren falsos.

Art. 35. — Toda fracción de impuesto superior a cincuenta centavos ($ 0,50), resultante del cálculo sobre el valor imponible, se completará en más, hasta la suma de un peso ($ 1.—); las fracciones hasta cincuenta centavos ($ 0,50) no se computarán.

Art. 36. — En los contratos de renta vitalicia se aplicará el impuesto sobre el valor de los bienes entregados para obtenerla. Cuando éstos fueran inmuebles se aplicarán las reglas del artículo 29.

CAPITULO CUARTO

EXENCIONES

Art. 37. — Estarán exentos del impuesto de sellos sobre actos instrumentados:

1. La Nación, las Provincias, las Municipalidades y sus dependencias administrativas.
2. Los bancos oficiales nacionales, provinciales o municipales.
3. Las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, de caridad, beneficencia, religiosas, de educación e instrucción, científicas, artísticas, gremiales, culturales, de fomento vecinal y protectoras de animales, siempre que sus réditos y patrimonio social se destinen exclusivamente a los fines de su creación y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. Se excluye de la exención establecida en el párrafo anterior, a aquellas entidades organizadas jurídicamente en forma comercial y las que obtienen sus recursos en todo o en parte, de la explotación regular de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares.
4. El Arzobispado de Buenos Aires.

Art. 38. — Estarán exentos también los instrumentos otorgados a favor del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Provinciales y Municipales y de sus respectivas dependencias, que tengan por objeto documentar o afianzar obligaciones de carácter fiscal.

Art. 39. — Estarán sujetos de impuesto sobre los actos instrumentados, aquellos cuyo valor no exceda de quinientos pesos ($ 500.—), salvo los instrumentos previstos en el artículo 16, para los cuales el valor exento será de cincuenta pesos ($ 50.—).

Art. 40. — En los casos en que se efectúen aportes de capital, estarán exentos del impuesto las transferencias de bienes muebles o establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos.

En caso de disolución de sociedades y adjudicación a los socios, estarán exentos del impuesto las transferencias de bienes o establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos. Esta norma se aplicará en el caso de operaciones sobre inmuebles prevista en el artículo 19 ,inciso a), apartado 3.

Art. 41. — Estarán exentas de los impuestos establecidos en el título segundo de esta ley, las transformaciones de sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración de sociedad primitiva.

Tampoco estarán sujetos a dichos impuestos los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio, siempre que no se prorrogue el término de duración de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, según corresponda respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Si el capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, en su caso, fuera mayor a la suma de los capitales de las sociedades reorganizadas, se abonará el impuesto sobre el aumento de capital.

Se entiende por reorganización de sociedades o fondo de comercio las operaciones definidas como tales en el artículo 71 de la Ley de Impuesto a los Réditos.

Art. 42. — Estarán exentos del impuesto establecido en el inciso b) del artículo 17, las transferencias postales o telegráficas y los giros vendidos por entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras Nº 18.061, pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista, aunque no se aceptaren, pagaren o protestaren dentro de un mes de la fecha de su otorgamiento.

Art. 43. — Estarán exentos del impuesto establecido en el artículo 16, los actos de constitución de sociedades para la administración y explotación de servicios estatales que se privaticen, cuando sean formalizados por los empleados y/u operarios de aquéllos.

Art. 44. — Estarán exentas del impuesto del artículo 19:

a) Las reinscripciones de hipotecas;

b) Las declaraciones de dominio, cuando se haya expresado en la escritura de compra que la adquisición se efectuó para la persona o entidad a favor de la cual se formulan;

c) Las divisiones de condominio.

Art. 45. — Estarán exentos de impuestos los endosos efectuados en documentos comerciales a la orden.

Art. 46. — Estarán exentos del pago de impuesto, las fianzas u otras obligaciones accesorias, como asimismo la constitución de prendas, cuando se pruebe que han sido contraídas para garantizar obligaciones, otorgadas en jurisdicción nacional, que hayan pagado el impuesto correspondiente.

Si no se demostrara el pago del impuesto sobre el instrumento principal, el documento en el cual se formalicen las obligaciones accesorias estará sometido al impuesto correspondiente o al que grava la obligación principal, el que sea mayor, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

También estarán exentas las fianzas u otras obligaciones accesorias y la constitución de prendas contraídas para garantizar obligaciones exentas.

Art. 47. — Están exentos de impuestos los pagarés o las fianzas otorgadas en garantía de ofertas en licitaciones o contrataciones directas con reparticiones nacionales, provinciales o municipales, como asimismo las garantías otorgadas por los adjudicatarios.

Art. 48. — Estarán exentos de impuesto los pagarés entregados como parte del precio de un contrato de compra-venta de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del Escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, del que resulte la fecha y número ésta y el importe del impuesto pagado.

No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento.

Art. 49. — Estarán exentos del impuesto del artículo 17 los documentos que instrumenten o sean consecuencia de operaciones gravadas por el impuesto a la compra y venta de divisas.

TITULO TERCERO

OPERACIONES MONETARIAS

Art. 50. — Estarán sujetas al impuesto de este título las operaciones registradas contablemente, que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen intereses, efectuadas por entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras Nº 18.061.

El impuesto se pagará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses, en proporción al tiempo de la utilización de los fondos, en la forma y plazo que la Dirección General Impositiva establezca. La obligación impositiva nacerá en el momento en que los intereses debiten, acrediten o abonen.

En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el gravamen deberá liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos.

La tasa de este título será del ocho por mil (8 o/oo) por año.

Art. 51. — Estarán exentos del impuesto establecido en este título:

a) Los créditos bancarios en descubierto, por un plazo no mayor de dos días, producidos por cheques firmados por comisionistas de Bolsa que oficialmente lo acrediten;
b) Los créditos bancarios en descubierto, con caución de títulos públicos concedidos a Comisionistas de Bolsa;
c) Los adelantos entre Bancos, con o sin caución;
d) Los créditos en moneda argentina concedidos por los Bancos o corresponsales del exterior;
e) Los préstamos documentados en vales, billetes, pagarés, contratos de mutuo o reconocimiento de deuda.
f) Los depósitos de caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro y los depósitos a plazo fijo.

Art. 52. — Estarán exentas del impuesto las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de operaciones sujetas al gravamen de este título, aun cuando estas garantías sean extensivas a las futuras renovaciones de dichas operaciones.

El impuesto del artículo 16, inciso j) no se aplicará a las conformidades prestadas en los resúmenes de cuentas, referentes al impuesto de este título.

Art. 53. — Estarán exentos de este impuesto los créditos concedidos por Bancos para financiar operaciones de importación y exportación y las efectuadas con motivo de operaciones de cambio sujetas al impuesto a la compra y venta de divisas.

TITULO CUARTO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y PENAL

Art. 54. — Este impuesto se regirá por las normas de la Ley 11.683, en todos los aspectos que no estén expresamente previstos en la presente ley.

Art. 55. — Se considerarán infracciones, sin perjuicio del incumplimiento de los demás deberes y obligaciones que se esetablecen en la presente ley y en la ley 11.683:

a) Omitir el pago del impuesto total o parcialmente;
b) Presentar copias o instrumentos privados, sin demostrar el pago del impuesto;
c) Invocar la existencia de un contrato escrito, sin comprobar que fue debidamente pagado el impuesto correspondiente o sin ofrecer los medios para su comprobación cuando, por conformidad de partes, dicho contrato produzca efectos jurídicos en juicio;
d) No presentar la prueba del pago del impuesto cuando la Dirección hubiere comprobado la existencia de un contrato escrito;
e) Emitir instrumentos sin fecha o lugar de otorgamiento o sin fecha de vencimiento o adulterar las fechas de los mismos.

El incumplimiento de los deberes formales establecidos en la presente ley, en la reglamentación o en las normas complementarias que dicte la Dirección General Impositiva, serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 11.683.

La omisión del pago del impuesto será sancionada con la multa establecida en el artículo 44 de la Ley 11.683 y regirán las mismas causas de excusación.

La defraudación y pretensión de defraudar al Fisco se configura de acuerdo a los actos y omisiones previstos en el artículo 45 de la Ley 11.683· se sanciona con la multa prevista en el mismo artículo y se considerarán agravantes las circunstancias enunciadas en el artículo 46 incisos f) y g) de la ley citada correspondiendo la sanción de 2 a 10 tantos de multa.

No será de aplicación para el impuesto de esta ley el artículo 42 de la Ley 11.683.

Art. 56. — Los documentos privados serán habilitados por las oficinas recaudadoras, con la multa de tres veces el impuesto correspondiente, cuando sean presentados fuera de término, sin perjuicio de la acción de repetición de la multa abonada, si se demostrare la existencia de error excusable en la omisión incurrida.

En este caso no será necesaria la instrucción del sumario que establecen los artículos 66 y siguientes de la Ley 11.683.

Art. 57. — La Dirección General vigilará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, para lo cual podrá inspeccionar oficinas públicas, administrativas y judiciales, Escribanías de Registro, Registro Público de Comercio, Registro de la Propiedad, Bancos, Sociedades, Mercados, Bolsas, Casas de Préstamos, Descuentos y Transferencias con el extranjero, Casas de Remates y Comisiones y, en general, toda casa de comercio, todos los cuales estarán obligados a admitir y facilitar la inspección fiscal en lo referente a las operaciones y documentos sujetos al impuesto.

Los domicilios particulares sólo podrán ser inspeccionados mediante órdenes de allanamiento, impartidas por el Juez competente, cuando existan presunciones fundadas de que en dichos domicilios se realizan habitualmente operaciones, cuya instrumentación está gravada o de que allí se encuentran los documentos cuya fiscalización está a cargo de la Dirección General Impositiva.

Art. 58. — Los inspectores fiscales harán constar las presuntas infracciones que descubran con las referencias pertinentes y formularán el cargo en un acta cuya copia entregarán al interesado. Dicha acta, firmada o no por el presunto infractor, hará fe mientras no se compruebe su falsedad.

Si lo consignado en el acta resultare falso por malicia o por negligencia de los funcionarios que la hubieren leventado, éstos estarán sujetos a las responsabilidades correspondientes sin perjuicio de las penas que puedan ser aplicables conforme al Código Penal, a los firmantes.

Art. 59. — En caso de obstrucción o resistencia, la Dirección o los funcionarios especialmente autorizados podrán requerir del juez competente la correspondiente orden de allanamiento, a fin de que los inspectores puedan cumplir su misión.

Art. 60. — Los instrumentos en presunta infracción podrán quedar en poder del interesado, siempre que éste acepte constituirse en depositario en paquetes sellados, lacrados y firmados por los funcionarios, o en seguridad en lugar apropiado con idénticas garantías, salvo que la Dirección General prefiera retirarlos bajo recibo.

Cuando se trate de documentaciones pertenecientes a empresas o casas comerciales de reconocida responsabilidad, la operación podrá limitarse a enumerar los instrumentos en el acta respectiva, sellar cada uno de ellos con el sello de la Dirección General y dejarlos en poder de la inspeccionada, que los conservará en condición de depositario a disposición de la Dirección General y con las responsabilidades legales correspondientes.

Cuando el presunto infractor necesite hacer uso de los instrumentos así intervenidos, podrá hacerlo bajo las garantías que establecerá en cada caso la Dirección General.

Art. 61. — En todo documento que se presente ante cualquier autoridad judicial o administrativa y que aparezca en infracción a las disposiciones de esta ley, los secretarios o los funcionarios deberán poner la nota "no corresponde".

El tribunal respectivo dará vista del documento así observado al representante del Fisco, quien deberá expedirse al respecto en el término de ocho (8) días, y la autoridad administrativa intimará su regularización.

Art. 62. — La Dirección podrá impugnar las liquidaciones practicadas por los escribanos, dentro de los 180 días de presentadas, previa vista de los cargos en la forma y términos establecidos para la determinación de oficio en la Ley 11.683, y dictará resolución intimando a los titulares el pago de las diferencias que pudieran resultar, y aplicando las sanciones, si correspondieran. Dentro de los 15 días de notificada la resolución, deberá ingresarse el impuesto omitido y la multa, salvo que se interpusiere dentro de dicho término los recursos de reconsideración o de apelación establecidos en la Ley 11.683. Transcurrido el término establecido para la impugnación en el párrafo anterior y salvo el caso de manifestaciones falsas u ocultación de los elementos destinados a determinar el impuesto, cesa toda responsabilidad del escribano, debiendo otorgarse la vista a cualesquiera de las partes solidarias que debieron satisfacer el impuesto, siguiendo el procedimiento establecido.

Art. 63. — Las controversias judiciales que se originen por la aplicación de esta ley serán de competencia de la justicia nacional en lo federal y contencioso-administrativo.

Art. 64. — La Dirección General Impositiva tendrá a su cargo la aplicación, percepción y fiscalización del impuesto de sellos, con las facultades que establece la Ley 11.683.

Art. 65. — La presente ley comenzará a regir a partir del 1º de febrero de 1970.

Art. 66. — Deróganse, a partir del 1º de febrero de 1970, la ley de sellos (t. o. en 1968 y sus modificaciones) y sus disposiciones complementarias.

Art. 67. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
José M. Dagnino Pastore.

IMPUESTOS

Tasas Judiciales

Se establecen las tasas a que estarán sujetas las actuaciones judiciales.

LEY Nº 18.525

Bs. As., 31|12|69

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN
ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Estarán sujetas a las tasas que se establecen por la presente ley, las actuaciones judiciales que se inicien ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los Jueces Nacionales de Primera Instancia en lo Civil, en lo Comercial, de Paz, del Trabajo y en lo Criminal de Instrucción, de sentencia y correccionales de la Capital Federal, los Jueces Federales y de Paz del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, los Jueces Nacionales de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal, en lo Criminal y Correccional Federal, en lo Contencioso Administrativo y en lo Penal Económico de la Capital Federal y los Jueces Federales de Primera Instancia con asiento en Provincia.

Art. 2º — Las tasas judiciales establecidas en el artículo anterior se aplicarán de la siguiente forma:

1. Tasa proporcional del 20 o|oo (veinte por mil):
   a) En los juicios ordinarios, sumarios, sumarísimos y ejecutivos por sumas de dinero: sobre las sumas que se reclamen;
   b) En los juicios de desalojo de inmuebles: sobre un importe igual a seis (6) meses de alquiler;
   c) En los juicios reivindicatorios, de interdictos, posesorios y de adquisición del dominio por prescripción: sobre la valuación fiscal de los bienes respectivos si fueran inmuebles y sobre el valor de tasación en los demás casos, a cuyo efecto el actor formulará una intimación fundada con intervención del representante del fisco.
2. Del 10 o|oo (diez por mil):
   a) En las ejecuciones fiscales: sobre las sumas que se reclamen en concepto de impuestos, recargos, intereses o multas;
   b) En los juicios de mensura sobre la valuación fiscal del inmueble que fuere objeto de ésta, y en los de deslinde sobre la valuación fiscal del inmueble de propiedad del actor;
   c) En los juicios sucesorios: sobre el valor de los bienes ubicados en jurisdicción nacional, que se tomen en cuenta para la liquidación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes. Cuando tramiten varias sucesiones en un solo expediente, la tasa judicial se abonará sobre el monto imponible en cada una de ellas;
   d) En los juicios voluntarios sobre protocolización e inscripción de testamentos, declaratorias de herederos e hijuelas, extendidos fuera de jurisdicción nacional y en los exhortos librados por jueces de otras jurisdicciones para la liquidación del impuesto sucesorio correspondiente a bienes ubicados en jurisdicción nacional: sobre el valor que arroje la liquidación del impuesto sucesorio practicada en la forma prevista en el inciso c);
   e) En los juicios de quiebra, liquidación sin quiebra o concurso civil: sobre el importe que arroje la liquidación de los bienes del concurso;
   f) En los procedimientos judiciales sobre reinscripciones de hipotecas y en los exhortos librados por jueces de otras jurisdicciones a este efecto: sobre el importe de la deuda.
3. Del 5 o|oo (cinco por mil):
   En los juicios de convocatoria de acreedores, cuando se apruebe el concordato: sobre el monto total de los créditos verificados.

Art. 3º — Los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria y no previstos en la enumeración que antecede, estarán sujetos a la tasa judicial del 20 o|oo (veinte por mil) sobre su valor.

Si éste fuera indeterminable, la tasa será de cincuenta pesos ($ 50).

Art. 4º — Las tercerías se considerarán a los efectos de esta tasa, como juicios independientes del principal.

Art. 5º — Las ampliaciones de demandas y las reconvenciones estarán sujetas a la tasa, como si fueran juicios independientes del principal.

Art. 6º — Para determinar el valor del juicio no se tomarán en cuenta los intereses ni las costas, salvo lo dispuesto en el inciso a) del punto segundo del artículo segundo.

Cuando el valor del juicio fuere indeterminado, la parte actora deberá establecer una estimación fundada del mismo, con intervención del representante del fisco.

Art. 7º — La tasa judicial será abonada por quien inicie las actuaciones en las siguientes formas y oportunidades:

a) En los casos previstos en el artículo 2º, apartado primero, y en los juicios de deslinde, se pagará en el acto de iniciación de las actuaciones la mitad de la tasa, un cuarto de la misma antes de dictarse el auto de apertura a prueba y el cuarto restante antes de llamarse autos para sentencia. En los juicios que fueran declarados de puro derecho, se pagará la segunda mitad de la tasa antes de llamarse autos para sentencia.

En los juicios de mensura se pagará la mitad de la tasa en el acto de iniciarse las actuaciones, y la otra mitad antes de dictarse las decisiones a que se refieren los artículos 671 y 672 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En los procedimientos a que se refiere el artículo 2º, apartado segundo, inciso f), la mitad de la tasa se pagará en el acto de iniciarse las actuaciones, y la otra mitad antes de disponerse la reinscripción;

b) En los casos del apartado segundo, incisos c) y d) del artículo 2º, en oportunidad del pago del impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes o de declararse su exención;

c) En los casos previstos en el apartado segundo, inciso e) del artículo 2º, antes de hacerse cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de bienes del concurso o liquidación.

El síndico, en los concursos civiles y el liquidador en las quiebras deberán liquidar la tasa judicial bajo control del Actuario, antes de proyectar el estado de distribución de fondos;

d) En los casos previstos en el apartado tercero del artículo 2º, al notificarse el auto de homologación del Concordato;

e) En los juicios por separación de bienes, cuando se promueva la liquidación de la sociedad conyugal o se la instrumente por acuerdo de partes;

f) En las peticiones de herencias, al determinarse el valor de la parte correspondiente al peticionante.

Art. 8º — La tasa judicial integrará las costas del juicio y será soportada, en definitiva, por las partes en la misma proporción en que dichas costas deban ser satisfechas.

En los casos en que una de las partes esté exenta de la tasa y la que inicie las actuaciones no goce de esa exención, sólo abonará la mitad de las proporciones de la tasa que correspondiere pagar en cada una de las oportunidades previstas en el artículo anterior, debiendo garantizar la otra mitad para el supuesto de que resulte vencida con imposición de costas.

Si la parte que inicie las actuaciones está exenta de la tasa y la parte contraria no exenta resulta vencida con imposición de costas, ésta soportará el total de la tasa judicial, sin deducción alguna.

No se archivará ningún expediente sin previa certificación por el Secretario de no adeudarse tasa judicial.

Art. 9º — Si las actuaciones judiciales se paralizaran o interrumpieran antes de las oportunidades indicadas en el artículo 7º, inciso a), la tasa judicial quedará limitada al monto abonado o que debió abonarse en las etapas anteriores del juicio.

Art. 10. — Los autos que ordenen el pago de la tasa judicial deberán ser cumplidos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la parte obligada a su ingreso, o de su representante. Transcurrido ese término sin haberse efectuado el pago o interpuesto el recurso que corresponda, será intimado su ingreso con una multa equivalente al 100 % (cien por ciento) de la tasa omitida, de la cual también será responsable el procurador de la parte infractora que hubiere iniciado las actuaciones en los juicios contradictorios, debiendo notificarse de oficio, por cédula, a la Dirección General Impositiva, la infracción cometida. Cualquiera que fuere la parte presuntamente infractora, actora o demandada, o ambas simultáneamente, el juicio seguirá su curso y se formará incidente por separado con la sola intervención del representante fiscal y de los presuntos infractores.

Art. 11. — No se dará curso a ningún escrito de la parte deudora de la tasa y|o multa, en el expediente que, durante seis (6) meses haya estado paralizado, sin previo pago de la tasa a su cargo. Esta disposición no rige para los escritos que en su propio interés presenten los abogados, procuradores, escribanos y peritos.

Art. 12. — La certificación de la deuda de la tasa judicial, expedida por los secretarios, será título habilitante para que la Dirección General Impositiva inicie el juicio de ejecución fiscal.

Art. 13. — Estarán exentos de las tasas judiciales:

1. La Nación, las provincias, las municipalidades y sus dependencias administrativas, las reparticiones autárquicas y las demás entidades exentas por la ley nacional de sellos.
2. Las personas que actúen con beneficio de litigar sin gastos. Esta excepción podrá invocarse o acreditarse al comienzo o durante el trámite de las actuaciones respectivas.
3. Los recursos de habeas corpus y de amparo y las actuaciones tendientes a obtener el beneficio de litigar sin gastos. Si la resolución definitiva fuere denegatoria, se pagará la tasa judicial correspondiente al dictarse la resolución.

4. Los juicios de alimentos, las venias para contraer matrimonio y los promovidos por los asesores de menores, en ejercicio de su ministerio.
5. Las actuaciones ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro, relativas a consultas de protocolos de expedientes archivados.
6. Las peticiones formuladas ante el Poder Judicial en ejercicio de un derecho político.
7. Los escritos y actuaciones en juicio criminal, sin perjuicio del pago de la tasa judicial a cargo del imputado en caso de condena y a cargo del querellante en caso de sobreseimiento definitivo o absolución, que se intimará al dictarse la correspondiente resolución.

Art. 14. — Serán de aplicación supletoria en la interpretación de esta ley, las disposiciones de la Ley 11.683 y la recaudación de las tasas judiciales estará a cargo de la Dirección General Impositiva.

Art. 15. — Las tasas judiciales que se crean por la presente ley tendrán vigencia a partir del 1º de febrero de 1970.

Art. 16. — La recaudación de las tasas judiciales ingresará a Rentas Generales.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.

José M. Dagnino Pastore.

IMPUESTOS

Divisas

Se establece a partir del 1º de febrero de 1970 un impuesto sobre las ventas, compras, cambio o permutas de divisas.

LEY Nº 18.526

Bs. As., 31|12|69.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Establécese, a partir del 1º de febrero de 1970, un impuesto sobre las ventas, compras, cambio o permutas de divisas, que se realicen en todo el territorio de la Nación Argentina, con la intervención de Bancos o entidades autorizadas a operar en cambios por el Banco Central de la República Argentina.

Art. 2º — El impuesto estará a cargo de quien contrate con las entidades autorizadas, cualquiera sea la índole de la operación, debiendo aquéllas asegurar el pago del impuesto y su ingreso al Fisco, bajo su responsabilidad solidaria.

Art. 3º — El impuesto establecido en el artículo 1º será del Tres por mil (3 o|oo) sobre el precio de la operación en moneda argentina, neto de las comisiones y gastos facturados por las entidades autorizadas, siempre que dichos rubros fueran facturados y contabilizados por separado.

Las operaciones de compra-venta de cambio extranjero, que se liquiden por compensación exacta o por diferencia de cambio, serán consideradas como una compra o una venta de maneda extranjera y abonarán el impuesto correspondiente a cada operación, a la tasa del Tres por mil (3 o|oo). En las anulaciones de compra o de venta en moneda extranjera se pagará el impuesto que corresponda a la nueva operación que se origine con motivo de dicha anulación.

Art. 4º — Las "operaciones de pase", siempre que las partes que intervengan en las operaciones sean las mismas, quedan sujetas a un impuesto del Uno por mil (1 o oo) por mes o fracción.

Art. 5º — Cuando la compra o la venta de divisas se efectúe mediante Letras de Cambio, giros, cheques, órdenes postales, telegráficas o por "télex" de transferencia, de pago o de cobro u origine la emisión de dichos documentos, el impuesto de esta ley se pagará por una sola vez por la operación de compra o venta.

Art. 6º — No abonarán el impuesto:

a) Los documentos provenientes del exterior simplemente de trámite en el país;
b) Los arbitrajes que las instituciones autorizadas realicen entre sí, o con sus corresponsales, o con firmas particulares del país o del exterior, siempre que se trate de una moneda extranjera contra otra moneda extranjera;
c) Las operaciones de pase y la compra-venta de letras de cambio, cheques, giros, órdenes de pago y transferencia sobre el exterior que realicen entre sí las instituciones autorizadas en el país;
d) La compra-venta de billetes de banco y moneda metálica.
e) Las órdenes de pago o de transferencia de fondos librados contra la cuenta de un titular domiciliado en el exterior, para abonar el equivalente de una compra de cambio extranjero, efectuada por el mismo titular a un banco domiciliado en el país, que haya tributado el impuesto;
f) Las remesas o rembolsos de fondos a sus titulares de o para el exterior, provenientes de negociaciones que hubieren tributado el impuesto.
g) Las operaciones de compra-venta de divisas efectuadas por bancos locales para cumplimentar disposiciones del Banco Central destinadas a financiaciones, en los casos de operaciones celebradas con países integrantes de convenios bilaterales.

Art. 7º — La aplicación, percepción y fiscalización de este impuesto, estará a cargo de la Dirección General Impositiva y se regirá por la Ley Nº 11.683.

Las entidades autorizadas a que se refiere el artículo 2º se constituyen en agentes de percepción y serán responsables por el monto del impuesto, por la mora en depositarlo a la orden del Fisco, por la omisión de pago en que incurrieren y en caso de defraudación o fraude, según está previsto y sancionado en la Ley 11.683.

Art. 8º — El producido total de este impuesto ingresará a Rentas Generales.

Art. 9º — El impuesto se abonará en la forma, condiciones y plazos que establezca la Dirección General Impositiva. En los términos sólo se computarán los días hábiles.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.

José M. Dagnino Pastore.

IMPUESTO

Réditos

Modificación.

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1969.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de dirigirnos a Vuestra Excelencia, sometiendo a su consideración el adjunto proyecto de ley que modifica el impuesto a los réditos.

Los objetivos básicos de esta reforma consisten en promover una más adecuada asignación de recursos y lograr una mayor equidad del sistema, esencialmente a través del perfeccionamiento del control fiscal.

Respecto al primero de esos fines, se promueve un mayor grado de eficiencia en la utilización de los recursos a través de los incentivos que se contemplan para la investigación científica y técnica y el tratamiento a la fusión y reorganización de empresas.

Con referencia al segundo de los objetivos perseguidos, la actual reforma introduce cambios en lo relativo al régimen accionario que se detallan más adelante.

Con la finalidad de favorecer relativamente a los perceptores de ingresos menores, se aumenta la deducción otorgada en el impuesto a los réditos por los hijos del contribuyente, se incrementa el monto hasta el cual podrán deducirse las primas pagadas por seguros que cubren el riesgo de muerte y se otorga una deducción adicional para los gastos en educación.

Por último, se reduce en cuatro puntos la tasa marginal máxima del impuesto a las personas físicas.

Asimismo, por razones de economía administrativa y de simplicidad fiscal, se propone derogar el derecho de inspección de sociedades anónimas.

A continuación se hará una reseña de las medidas propuestas y de los fundamentos que las justifican en cada caso.

IMPUESTO A LOS REDITOS

A. Individualización fiscal de los accionistas

El propósito esencial de esta modificación consiste en evitar la presencia de accionistas no individualizados a efectos fiscales, que dificulta y hace más costosa la fiscalización tributaria.

A tal efecto, el régimen propuesto estructura un sistema de retenciones del 15 % sobre los dividendos pagados a accionistas residentes en el país, no individualizados.

No corresponde aplicar estas normas respecto de los dividendos o utilidades correspondientes a acciones cuya oferta pública haya sido autorizada de acuerdo al régimen de la Ley 17.811, hasta tanto se estructuren medidas que fomenten paralelamente este tipo de inversión.

B. Estímulos a la investigación científica y al aumento de la eficiencia del sector privado

El desarrollo económico de los países más adelantados se atribuye, en muy importante medida, a las ventajas derivadas de la incorporación de innovaciones tecnológicas en sus economías. Nuestro país, por la capacidad de sus investigado-

res científicos, técnicos, empresarios y obreros, tiene el nivel suficiente para participar activamente en el proceso de cambio tecnológico, evitando en forma creciente la dependencia del exterior. Para ello es necesario establecer una eficiente y firme política científica y tecnológica que modifique la situación presente, caracterizada por la falta de suficientes incentivos a este tipo de actividad. Ello exige la apertura de nuevas oportunidades para acelerar un proceso bastante rezagado en nuestro país, reordenando el esfuerzo nacional en forma consecuente con nuestro prestigio científico y tecnológico.

Por estas razones, la reforma promueve una serie de ventajas a las entidades privadas y universidades autorizadas que realizan en el país investigación científica o tecnológica, cuyos programas de investigación hayan sido previamente aprobados.

i) Incentivos y franquicias a las entidades de bien público y universidades autorizadas que realicen investigación científica o tecnológica.
Cuando estas entidad perciban dividendos de sociedades de capital, recibirán del Fisco un reintegro adicional del 30 % del impuesto pagado por la sociedad, con lo que se duplica la deducción vigente. Además se otorga una doble deducción en la materia imponible del impuesto a los réditos de las sumas donadas a estas entidades;

ii) Franquicias a las empresas que realicen investigación científica y tecnológica.
Dichas empresas podrán realizar una deducción adicional 100 % en el impuesto a los réditos de los gastos en sueldos y salarios del personal afectado a tales actividades.
Asimismo se otorga el beneficio adicional de deducir de una sola vez la mitad de las sumas invertidas en bienes amortizables destinadas a la investigación, por sobre el monto de las amortizaciones normales;

iii) Dentro de los objetivos vinculados con la eficiencia del sector privado, juega un papel importante el hecho de que las empresas logren una dimensión apropiada a la producción en gran escala en algunos casos y aprovechen las ventajas de la especialización en otros.
El sistema tributario argentino en muchos casos obstaculiza la reorganización de empresas, dándole el carácter de operación gravada e impidiendo de ese modo que —por razones de costo fiscal— se realicen reorganizaciones cuyo resultado podría ser el mejoramiento de la productividad.
El propósito central de las reformas vinculadas con este punto, consiste en facilitar estos procesos de reorganización, impidiendo de ese modo que las tendencias del mercado a la optimización del rendimiento de los factores productivos sean obstaculizadas por razones impositivas.
Se han adoptado, por otra parte algunos recaudos para impedir que las reorganizaciones tengan propósitos exclusivamente fiscales, ya que en tal caso no se lograría el objetivo deseado;

iv) Finalmente, se ha previsto: a) Otorgar una deducción adicional de $ 1.800.— por concepto de gastos efectuados en matrículas educacionales, material educativo y otros, como estímulo directo a la educación de quien trabaja percibiendo ingresos gravados; y b) Llevar el límite máximo de la deducción por prima de seguros que cubren el riesgo de muerte, de $ 500.— a $ 2.000.—.

C. Aumento de la deducción por cargas de familia

La Ley 18.032 dispuso un aumento de las deducciones por mínimo no imponible y cargas de familia, lo que permitió desgravar un importante número de contribuyentes, especialmente los que reciben rentas provenientes del trabajo personal. En esta oportunidad se continúa esa tendencia, otorgando un aumento de $ 360.— por hijo.

D. Reducción de la tasa marginal a las personas físicas

Asimismo, la Ley 18.032 introdujo una modificación en esta tasa, rectificando significativamente la forma de la progresión con reducción de la tasa media en la mayor parte de los tramos, aunque sin alterar la tasa marginal. Se ha juzgado conveniente continuar la evolución iniciada por la aludida ley, reduciendo al 46 o|o la tasa marginal vigente del 50 o|o.

DEROGACION DEL DERECHO DE INSPECCION DE SOCIEDADES ANONIMAS

Como se ha dicho reiteradas veces, es deseable reducir el número de impuestos por razones de economía administrativa tanto del contribuyente como del propio Fisco. A tal efecto se propone eliminar el Derecho de Inspección de las Sociedades Anónimas.

Por las razones que se dejan expuestas, venimos a proponer a Vuestra Excelencia el adjunto proyecto, recabando su sanción y promulgación con fuerza de ley.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

José M. Dagnino Pastore.

Luis B. Mey.

LEY Nº 18.527

Bs. As., 31|12|69

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Modifícase la Ley 11.682 (t. o. en 1968), modificada por las Leyes 18.032 y 18.326, en la siguiente forma:

1. — Modifícase el artículo 19 en la siguiente forma:
"a) Sustitúyese el inciso v) por el siguiente:
"v) Los dividendos o utilidades en dinero o en especie que las sociedades de capital repartan a sus accionistas salvo lo dispuesto por el artículo 56.
"b) Derógase el inciso w)".

2. — a) Sustitúyese el inciso a) del artículo 21 por el siguiente texto:
"a) Novecientos sesenta pesos ($ 960.—) anuales por el cónyuge y por cada hijo o hijastro menor de edad o incapacitado para el trabajo y por cada hija o hijastra.
"b) Derógase el inciso b)".

3. — Sustitúyese el primer párrafo del artículo 34 por el siguiente:
"Artículo 34. — Cuando una erogación carezca de documentación y no se pruebe por otros medios que, por su naturaleza, ha debido ser efectuada para obtener, mantener y conservar réditos gravados, no se admitirá su deducción en el balance impositivo y además estará sujeta al pago de la tasa del cuarenta y seis por ciento (46 %) que se considerará definitivo".

4. — Modifícase el artículo 46 en la siguiente forma:
"a) Sustitúyese en el segundo párrafo la expresión "cuarenta y uno por ciento (41 %)" por la expresión "cuarenta y tres por ciento (43 %).
"b) Derógase el quinto párrafo incorporado por la Ley 18.032".

5. — Sustitúyese el artículo 56 por el siguiente:
"Artículo 56. — Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 54, las sociedades comprendidas en el mismo deberán retener e ingresar a la Dirección el doce por ciento (12 %) de los dividendos o utilidades que paguen o acrediten a beneficiarios residentes en el exterior.
Cuando el pago de esta clase de réditos se efectúe a beneficiarios residentes en el país, se procedera en la siguiente forma:
1) Tenedores que se identifiquen ante la entidad emisora o agente pagador en la forma y tiempo que disponga la Dirección: no se les practicará retención alguna;
2) Tenedores que no cumplan con el requisito de identificación que se indica en el apartado anterior: se practicará una retención del quince por ciento (15 %);
3) Saldo impago a los sesenta (60) días de puestos los dividendos a disposición de los accionistas: corresponderá la retención del quince por ciento (15 %).
La retención dispuesta en los apartados 2) y 3) tendrá carácter definitivo si los beneficiarios no se presentan ante la Dirección a declarar los valores que dieron origen al pago del dividendo, dentro de los quince (15) días de efectuado su cobro.
La Dirección exigirá directamente a las emisoras o agentes pagadores el impuesto que hayan dejado de retener o ingresar.
Los beneficiarios de los réditos comprendidos en este artículo están obligados a incluir los valores que posean en la declaración patrimonial correspondiente al impuesto de acuerdo con lo que establecen las normas reglamentarias.

6. — Modifícase el artículo 61 en la siguiente forma:
"a) Sustitúyese en el inciso d) la expresión "quinientos pesos ($ 500.—)" por "dos mil pesos ($ 2.000.—)".
"b) Agrégase el siguiente inciso:
"...) Los contribuyentes sin título universitario que cursen estudios en establecimientos oficiales o privados reconocidos por la Nación, las provincias o las municipalidades, podrán deducir por gastos realizados en concepto de matrícula, libros y material educativo, la suma fija anual de mil ochocientos pesos ($ 1.800.—)".

7. — Sustitúyese el artículo 71 por el siguiente:
"Artículo 71. — Cuando se reorganicen sociedades o fondos de comercio, los derechos y obligaciones fiscales establecidos en el artículo siguiente, correspondientes a los sujetos que se reorganizan, serán trasladados a la entidad continuadora siempre que prosiga durante un lapso no inferior a dos (2) años desde la fecha de la operación, la actividad de las empresas reestructuradas u otra vinculada con aquélla".
El cambio de actividad antes de transcurrido dicho plazo tendrá efecto de condición resolutoria. La reorganización deberá ser comunicada a la Dirección en los plazos y condiciones que la misma establezca.

En los casos en que por el tipo de reorganización no se produzca la transferencia total de la o las empresas reorganizadas, el traslado de los derechos y obligaciones fiscales quedarán supeditados a la aprobación previa de la Dirección.

Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio:

a) La fusión de empresas preexistentes a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas;

b) La división de una empresa en dos o más que continúen las operaciones de la primera;

c) Las ventas y transferencias de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.

En los casos contemplados precedentemente no serán de aplicación las disposiciones del artículo 57, con relación a las acciones que se distribuyan como consecuencia de la reorganización.

En los casos de otras ventas y transferencias de fondos de comercio, no se trasladarán los derechos y obligaciones fiscales establecidos en el artículo siguiente y cuando el precio de transferencia asignado sea superior al corriente en plaza de los bienes respectivos, el valor a considerar impositivamente será dicho precio de plaza, debiendo dispensarse al excedente el tratamiento que da esta ley al rubro llave."

8. — Agrégase, a continuación del artículo 71, el siguiente:

"Artículo ... — Los derechos y obligaciones fiscales trasladables a la o las empresas continuadoras, en los casos previstos en el artículo 71, son:

1) Los quebrantos impositivos no prescriptos, acumulados;

2) Los saldos de revalúos impositivos aún no amortizados;

3) Los saldos de franquicias impositivas o deducciones especiales no utilizadas en virtud de limitaciones al monto computable en cada período fiscal y que fueran trasladables a ejercicios futuros;

4) Los cargos diferidos que no hubiesen sido deducidos;

5) Las franquicias impositivas pendientes de utilización a que hubieran tenido derecho la o las empresas antecesoras, en virtud del acogimiento a regímenes especiales de promoción, en tanto se mantengan en la o las nuevas empresas las condiciones básicas tenidas en cuenta para conceder el beneficio. A estos efectos deberá expedirse el organismo de aplicación designado en la disposición respectiva;

6) La valuación impositiva de los bienes de uso, de cambio e inmateriales, cualquiera sea el valor asignado a los fines de la transferencia;

7) Los reintegros al balance impositivo como consecuencia de la venta de bienes o disminución de existencias, cuando se ha hecho uso de franquicias o se ha practicado el revalúo impositivo de bienes por las entidades antecesoras, en los casos en que así lo prevean las respectivas leyes;

8) Los sistemas de amortización de bienes de uso e inmateriales;

9) Los métodos de imputación de utilidades y gastos al año fiscal;

10) El cómputo de los términos para considerar la desafectación al comercio o explotación de determinados bienes, cuando de ello depende su tratamiento fiscal;

11) Los sistemas de imputación de las previsiones cuya deducción autoriza la ley.

Si el traslado de los sistemas a que se refieren los apartados 8, 9 y 11 del presente artículo, produjera la utilización de criterios o métodos diferentes para similares situaciones en la nueva empresa, ésta deberá optar en el primer ejercicio fiscal, por uno u otro de los seguidos por las empresas antecesoras, salvo que se refieran a casos respecto de los cuales puedan aplicarse en una misma empresa o explotación, tratamientos diferentes.

Para utilizar criterios o métodos distintos a los de la o las empresas antecesoras, la nueva empresa deberá solicitar autorización previa a la Dirección, siempre que las disposiciones legales o reglamentarias lo exijan."

9. — Agrégase a continuación del artículo 82, el siguiente:

"Artículo ... — Las empresas industriales manufactureras, pertenecientes a personas físicas o sociales de personas domiciliadas en el país o a personas jurídicas constituidas en el mismo, que realicen en el país investigaciones científicas y/o tecnológicas de interés nacional, ya sea directamente o encargándolas a firmas o instituciones nacionales especializadas, públicas o privadas, podrán deducir en el balance impositivo las sumas que se indican seguidamente, siempre que obtengan la aprobación de los planes de investigación con arreglo a lo dispuesto en el decreto reglamentario:

a) Un importe igual al monto de los sueldos y salarios del personal directamente afectado a la investigación promovida;

b) La mitad de las sumas invertidas en bienes amortizables de activo fijo destinados en forma exclusiva a la mencionada investigación, excluido automotores. En el supuesto de desafectarse tales bienes de las actividades de investigación dentro de los dos (2) años de adquiridos, corresponderá incluir en el balance impositivo del año en que se produzca la desafectación, la suma deducida en el año de compra.

Las deducciones indicadas precedentemente no impiden el tratamiento que como gasto o inversión amortizable, respectivamente, corresponde a tales erogaciones.

A los fines de este artículo, considéranse de interés nacional las siguientes tareas de investigación: diseño de prototipos; desarrollo de nuevos procesos; utilización de materia prima no rutinaria; ingeniería de productos; operación de plantas piloto y ensayos no rutinarios. No están alcanzadas por la franquicias las tareas referidas a: ingeniería de métodos; programación y control de la producción; investigación operativa; control de calidad del tipo rutinario; trabajos de mejora de estilo; investigación de mercado; promoción de ventas; estudios de factibilidad; estudios de admiración de empresas; investigación sobre productividad del trabajo; investigación sobre sistemas de incentivos de salarios y servicios técnicos para los clientes de las firmas industriales.

El Poder Ejecutivo podrá modificar la nómina de tareas de investigación alcanzadas por la franquicia, incluyendo o excluyendo actividades, sobre la base de recomendaciones emanadas de la Secretaría del Consejo Nacional de Ciencia y Técnica.

Para poder gozar de estos beneficios, las empresas deberán cumplir los requisitos que establezca la reglamentación."

10. — Agrégase, a continuación del artículo anterior, el siguiente:

"Artículo ... — Las entidades privadas de bien público con personería jurídica y exentas del pago de impuestos y las universidades oficiales y privadas autorizadas, dedicadas a la investigación pura y/o aplicada, en ciencias exactas, naturales y sociales y los donantes a tales entidades, gozarán de los siguientes beneficios:

a) Cuando las entidades arriba indicadas reciban dividendos de sociedades de capital, la Dirección devolverá a la entidad beneficiaria, una suma adicional igual a la establecida en el artículo 19, inciso f);

b) Además del beneficio dispuesto en el artículo 61, inciso j), los contribuyentes que realicen donaciones a las entidades indicadas en este artículo podrán deducir de la materia imponible, a los efectos del pago del impuesto, el ciento por ciento (100 %) de las sumas donadas.

Para gozar de los beneficios otorgados en este artículo, las entidades beneficiarias deberán cumplir con los requisitos que establezca la reglamentación.

Los fondos percibidos en virtud de las donaciones o los reintegros impositivos que se amparen en los beneficios del presente artículo, sólo podrán ser destinados a sufragar los presupuestos que insuman los programas de investigación de interés nacional conforme al procedimiento que establezca la reglamentación. En caso contrario, las entidades se harán responsables del pago de los impuestos que hubiere correspondido abonar, con las multas consiguientes."

11. — Agrégase a continuación del artículo anterior, el siguiente:

"Artículo ... — No se efectuará la retención que establecen los apartados 2) y 3) del artículo 56 sobre los dividendos o utilidades correspondientes a acciones cuya oferta públic haya sido autorizada en los términos de la Ley 17.811."

12. — Sustitúyese el artículo 84, por el siguiente:

"Artículo 84. — Las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas —mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad— abonarán sobre los réditos netos sujetos a impuesto las sumas que resulten de acuerdo con la siguiente escala:

Réditos netos imponibles anuales		Pagarán		
de más de $	a $	$	más el	s/el excedente de $
0	2.500	—	12 %	—
2.500	5.000	300	15 %	2.500
5.000	10.000	675	20 %	5.000
10.000	15.000	1.675	24 %	10.000
15.000	20.000	2.875	28 %	15.000
20.000	25.000	4.275	32 %	20.000
25.000	30.000	5.875	35 %	25.000
30.000	40.000	7.625	39 %	30.000
40.000	60.000	11.525	44 %	40.000
60.000	—	20.325	46 %	60.000

13. — Incorpórase como artículo transitorio, el siguiente:

"Artículo ... — Cuando se efectúen reorganizaciones de sociedades o fondos de comercio de acuerdo con el régimen del artículo 71, modificado por esta ley, la imputación de los

quebrantos impositivos acumulados hasta el último ejercicio fiscal cerrado antes del 1º de enero de 1970, contra los beneficios de las nuevas entidades, se efectuará en tres (3) cuotas anuales iguales si la reorganización se efectúa en 1970 y en dos (2) si se practica en 1971."

14. — Las normas de este artículo tendrán la siguiente vigencia:

a) La de los puntos 2, 6, 7, 8, 10, 12 y 13 a partir del 1º de enero de 1970;

b) La de los puntos 1 b), 3 y 4 para lo pagado, girado o acreditado a partir del 1º de febrero de 1970;

c) La de los puntos 1 a), 5 y 11 para los dividendos y utilidades puestos a disposición a partir del 1º de febrero de 1970;

d) La del punto 9 para los gastos e inversiones realizados a partir del 1º de enero de 1970.

Art. 2º — Derógase a partir del 1º de enero de 1970 el derecho de inspección de sociedades anónimas, establecido por Ley 11.582, modificado por las Leyes 13.658, 14.393, 14.789 y 16.450.

Art. 3º — El Poder Ejecutivo dispondrá el ordenamiento de las leyes tributarias adecuando las menciones de sumas de dinero a la Ley Nº 18.188.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.

José M. Dagnino Pastore.

IMPUESTOS

Ventas e Internos.

Se modifica la Ley 12.143 (t. o. en 1968 y sus modificaciones).

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1969.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de dirigirnos a Vuestra Excelencia a fin de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que modifica los impuestos a las ventas e internos.

El objetivo básico de esta reforma, consiste en el comienzo de un proceso, necesariamente gradual por razones de administración tributaria, tendientes a transformar el sistema argentino de imposición a los consumos en un conjunto de gravámenes más orgánico, más fácil de administrar tanto por los contribuyentes como por el Fisco, y con fines económicos más definidos.

Para cumplir esos objetivos se ha dispuesto graduar las reformas en dos etapas:

En forma inmediata se amplía la base del impuesto a las ventas, incluyendo en este tributo algunos rubros que se desgravan de los impuestos internos, a la vez que se incorporan algunos servicios y se permite deducir una proporción de las compras de bienes de capital.

Estas medidas, además de la importancia que revisten en sí mismas, permitirán recoger una valiosa experiencia administrativa, que facilitará la adopción del Impuesto al Valor Agregado, prevista, como una segunda etapa, para regir a partir del 1º de enero de 1971. Por este mecanismo, se tendería a un sistema de impuesto a los consumos, que básicamente estará constituido por el gravamen al valor agregado y algunos tributos a los consumos específicos, los que reemplazarían al actual impuesto a las ventas y parte del sistema de impuestos internos. Asimismo, el sistema que se proyecta deberá tender a reemplazar, tan pronto como sea factible, el impuesto a las actividades lucrativas provinciales y las tasas municipales que recaen sobre el comercio, comenzando de esta manera el proceso de integración vertical del sistema tributario argentino, varias veces anunciado y requerido. Esta integración deberá ser efectuada con acuerdo de las jurisdicciones interesadas y sobre todo preservando su capacidad de decisión sobre el nivel de sus propios recursos tributarios.

1 — Impuesto a las ventas:

a) Extensión de la base imponible.

Los servicios que ahora se incluyen dentro del ámbito de la reforma son de características tales que no afectan rubros de importancia para el presupuesto de los grupos de ingresos menores. Indican, por lo tanto, la existencia de capacidad contributiva y, en forma indirecta, al gravar más fuertemente esta clase de consumos, se favorece un mayor ahorro.

b) Supresión de exenciones.

La construcción, hasta ahora sustraída del ámbito del impuesto a las ventas, pasará a ser gravada con tasa reducida. Esta medida forma parte de un conjunto coherente de normas destinadas a cambiar los precios relativos de las construcciones, en favor de las viviendas de alto interés social. En efecto, según la presente ley, tributarán el impuesto las construcciones en general, pero se mantiene la exención para las viviendas económicas, cuyas características se determinarán por vía reglamentaria. Asimismo, las empresas podrán deducir del monto gravado, una parte de sus inversiones en inmuebles, con lo que se estimularán aquellas construcciones destinadas a fines reproductivos.

c) Bienes de capital.

La actual estructura del impuesto a las ventas no favorece la mayor inversión de las empresas en maquinarias y equipos, ya que están gravadas las ventas de dichos bienes por los productores, mientras que los usuarios no pueden deducir tales compras. Por ello se modifica esa norma, admitiendo la deducción de parte de las compras de bienes de capital. Así se otorga un tratamiento preferencial a las citadas inversiones, al reducir el impuesto a pagar.

Similar tratamiento se otorga a las inversiones que las empresas productoras de artículos gravados realicen en la construcción de edificios destinados a sus explotaciones.

Estas deducciones de los bienes de capital tienden a corregir la actual relación de precios entre los bienes de consumo y de inversión, dado que los elevados precios relativos de los bienes de capital no favorecen la expansión de la inversión.

2 — Coordinación con impuestos internos:

El actual sistema de imposición a los consumos, con productos alcanzados por el impuesto a las ventas, otros gravados con impuestos internos y otros por ambos tributos, no satisface uno de los criterios modernos de la tributación: la simplicidad.

Asimismo, la actual dispersión de tasas dificulta la adopción del impuesto al valor agregado en una etapa más avanzada. Por ello resulta importante adoptar ya las medidas que solucionen aquellos problemas y faciliten la transición indicada.

Con esa finalidad se trasladan al impuesto a las ventas algunos de los actuales rubros de impuestos internos, tales como sidras y cervezas.

Además se derogan los impuestos internos a los azúcares, sedas e hidromeles y se aumentan los impuestos a las bebidas gasificadas y a las bebidas alcohólicas.

Como resultado de las reformas indicadas se obtiene un impuesto a las ventas de base más amplia, se reducen los impuestos internos y, en definitiva, se facilita la posterior adopción del impuesto al valor agregado con el menor número posible de tasas.

Por las razones que se dejan expuestas, venimos a proponer a Vuestra Excelencia el adjunto proyecto, recabando su sanción y promulgación con fuerza de ley.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

José M. Dagnino Pastore

Luis B. Mey.

LEY Nº 18.528

Bs. As., 31|12|69

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Modifícase la Ley 12.143 (t. o. en 1968 y sus modificaciones), en la forma que se indica a continuación:

1. — Modifícase el artículo 6º inciso a) en la siguiente forma:

a) Sustitúyese el cuarto párrafo por el siguiente:

En los casos de trabajos de construcción, reconstrucción, ampliación, mejoras, reparaciones y obras en general sobre inmuebles de terceros, el que efectúe el trabajo es responsable por el valor total de la obra.

b) Suprímese del sexto párrafo la expresión "o inmuebles".

2. — Sustitúyese el artículo 8º por el siguiente

Artículo 8º — Para determinar el impuesto a pagar sobre las operaciones efectuadas en el mercado interno, se practicará la liquidación computando el monto de ventas de mercaderías gravadas y los importes correspondientes a las actividades realizadas y servicios prestados, alcanzados por el impuesto, efectuándose las siguientes deducciones:

a) El importe de las bonificaciones, descuentos y devoluciones a que se refiere el artículo 4º.

b) El importe neto de las compras de mercaderías gravadas con el impuesto de esta ley, adquiridas en el mercado interno o importadas en las condiciones del artículo 7º para ser elaboradas o transformadas, agregadas o utilizadas para producir o industrializar mercaderías para la venta.

Las mercaderías cuyo valor de costo es deducible, son aquellas que se adquieren para someterlas a procesos de industrialización, siempre que sean destinadas a formar parte constitutiva o integrante del producto a vender.

Los responsables que realizan actividades o prestaciones de servicio previstas en el artículo 10 inciso d), podrán deducir el importe de las compras de mercaderías gravadas adquiridas en el mercado interno o importadas en las condiciones del artículo 7º, para ser sometidas a las reparaciones mencionadas o para incorporarse formando parte constitutiva e integrante de los bienes sometidos a reparación o de las obras realizadas, como así también el importe de los servicios gravados que a su vez hubieran pagado a terceros, relativos a sus actividades gravadas;

c) El importe de los impuestos internos nacionales y provinciales abonados;

d) Los gastos directos de venta que incidan sobre las operaciones gravadas que los industriales efectúen al menudeo y directamente al público, en la forma y condiciones que la reglamentación disponga;

e) El importe de los créditos incobrables del ejercicio correspondiente a ventas gravadas;

f) El veinticinco por ciento (25 %) de las sumas invertidas en bienes muebles, excluido automóviles, y el diez por ciento (10 %) de las sumas invertidas en la construcción de edificios siempre que en ambos casos se trate de bienes amortizables utilizados directamente en los procesos o actividades gravadas.

Las inversiones computables se deducirán, a opción del responsable, en el año en que se efectúen los pagos, totales o parciales, antes de la habilitación o en aquél en que se habiliten los bienes para su normal funcionamiento en el primer caso, el saldo impago se deducirá en el año de la habilitación.

Las empresas nuevas que se instalen para producir bienes gravados o para realizar actividades comprendidas en el gravamen tendrán derecho a esta deducción.

Los saldos a favor resultantes serán compensados con las ventas y/o actividades gravadas hasta el décimo año fiscal subsiguiente.

En todos los casos, la presente deducción será computable en forma proporcional a las ventas gravadas y/o actividades y servicios alcanzados por este impuesto.

3. — Agrégase a continuación del artículo 8º el siguiente:

Artículo ... — En los casos de transferencias de fondos de comercio, las existencias de mercaderías, materias primas, mercaderías de reventa, etc., transferidas, recibirán el tratamiento que fije la reglamentación.

No estarán alcanzadas por el gravamen las transferencias de existencias que se realicen como consecuencia de reorganizaciones de sociedades o fondos de comercio consideradas en el artículo 71 de la ley del impuesto a los réditos. En estos supuestos, los saldos de deducciones o de impuestos existentes en las empresas reorganizadas, serán computables en la o las entidades continuadoras.

4. — Incorpóranse al artículo 10 inciso d) los siguientes apartados:
- — Garajes y playas de estacionamiento.
- — Hoteles, moteles y posadas.
- — Salones de belleza y peinados.
- — Trabajos de construcción, reconstrucción, ampliación, mejoras, reparaciones y obras en general sobre inmuebles de terceros.
- — Tintorerías y servicios de limpieza en general, excluidas las industriales.

5. — Modifícase el artículo 11 en la siguiente forma:

a) Suprímese de la nómina del inciso a) los siguientes productos:
- — Cerveza.
- — Sidras genuinas.

b) Incorpórase el siguiente inciso:

...) Los trabajos de construcción, reconstrucción, ampliación, mejoras, reparaciones y obras en general sobre inmuebles destinados a vivienda económica, según lo establece el decreto reglamentario del artículo 81 de la ley 11.682 (t. o. en 1968 y sus modificaciones).

6. — a) La modificación introducida por el punto 1 de este artículo tendrá aplicación para obras y trabajos contratados a partir de la publicación de esta ley.

La deducción admitida por el inciso f) del artículo 8º de la Ley 12.143 (t. o. en 1968), modificado por la presente ley, tendrá aplicación para inversiones con principio de ejecución a partir del 1º de enero de 1970.

b) Las modificaciones introducidas por los puntos 2 y 3 de este artículo, tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 1970.

c) Las modificaciones introducidas por los puntos 4 y 5 de este artículo tendrán vigencia a partir del 1º de febrero de 1970.

7. — Los contribuyentes del impuesto a las ventas que al 31 de diciembre de 1969 tuviesen existencia de mercaderías que hubiesen sido deducidas como consecuencia de lo dispuesto por los incisos d) del artículo 8º de la Ley 12.143 (t. o. en 1968) y el incorporado por el artículo 2º, inciso 4), punto e) de la Ley 18.032, al mismo artículo, deberán incluir como materia gravada dicha existencia de acuerdo con una de las siguientes alternativas:

a) Incluir la existencia al 31 de diciembre de 1969 como materia gravada en la liquidación del impuesto correspondiente al año 1969, de acuerdo con los mismos criterios de valuación utilizados para su deducción, inclusive los porcentajes de utilidad presunta.

b) Computar como materia gravada en las sucesivas liquidaciones del impuesto, las ventas de los productos cubiertos por las deducciones.

La opción del inciso a) podrá ejercerse con respecto a las existencias restantes al 31 de diciembre de cualquier año posterior.

Art. 2º — Modifícase a partir del 1º de febrero de 1970, la ley de Impuestos Internos (t. o. en 1968 y sus modificaciones), en la forma que se indica a continuación:

1. — Elimínase del artículo 1º la expresión "sidras e hidromeles y azúcar".

2. — Sustitúyese el artículo 53 por el siguiente:

Artículo 53. — Todas las bebidas, sean o no productos directos de destilación, que tengan diez grados (10º) o más de alcohol en volumen, excluidos los vinos, serán clasificadas como bebidas alcohólicas a los efectos de este título y pagarán estampillas —que se adherirán a los envases— un impuesto interno de acuerdo con las siguientes tasas:

a) Los vinos compuestos, vermutes, quinados y similares, por cada envase de más de tres cuartos (3/4) y hasta un (1) litro de capacidad: doce centavos ($ 0,12);

b) Las demás bebidas alcohólicas, por cada envase de más de tres cuartos (3/4) y hasta un (1) litro de capacidad, de conformidad con las clases y graduaciones siguientes:

1ª Clase, de 10º a 14º y fracción de grado, $ 0,13.
2ª Clase, de 15º a 19º y fracción de grado, $ 0,18.
3ª Clase, de 20º a 24º y fracción de grado, $ 0,22.
4ª Clase, de 25º a 29º y fracción de grado, $ 0,30.
5ª Clase, de 30º a 34º y fracción de grado, $ 0,37.
6ª Clase, de 35º a 39º y fracción de grado, $ 0,45.
7ª Clase, de 40º a 44º y fracción de grado, $ 0,52.
8ª Clase, de 45º a 49º y fracción de grado, $ 0,60.
9ª Clase, de 50º a 54º y fracción de grado, $ 0,67.
10ª Clase, de 55º a 59º y fracción de grado, $ 0,75.
11ª Clase, de 60º a 65º y fracción de grado, $ 0,82.

c) Las bebidas comprendidas en el inciso b) además del impuesto fijado en el mismo, tributarán un adicional, por cada envase de más de tres cuartos (3/4) y hasta un (1) litro de capacidad de tres pesos ($ 3.—) cuando se expendan bajo la denominación de "whisky" y de un peso con cincuenta ($ 1,50) cuando se expendan bajo la denominación de "cognac".

d) Los envases de hasta 125 mililitros, de más de 125 y hasta 250 mililitros, de más de 250 y hasta 375 mililitros, de más de 375 mililitros y hasta medio (1/2) litro y de más de medio (1/2) y hasta tres cuartos (3/4) de litro de capacidad, pagarán respectivamente, una octava (1/8) parte, una cuarta (1/4) parte, tres octavas (3/8) partes, la mitad (1/2) y las tres cuartas (3/4) partes del impuesto establecido en este artículo.

El pago del impuesto correspondiente al estampillado a que se refiere el presente artículo, se hará en la forma prevista en el artículo 4º de esta ley, aceptándose letras hasta ciento veinte (120) días de plazo.

3. — Suprímense del artículo 79 las expresiones "cervezas" e "hilados de seda natural o mezcla, tejidos de importación fabricados con hilados de seda natural y mercaderías de importación fabricadas con tejidos elaborados con hilados de seda natural".

4. — Elévase del veinte por ciento (20 %) al veinticinco por ciento (25 %) la tasa del artículo 106.

5. — Deróganse los artículos 76, 77, 78, 101, 102, 103 y 105 y el primer párrafo del artículo 81.

6. — Sustitúyese el artículo 108 por el siguiente:

Artículo 108. — Queda establecido que los productos gravados por esta ley no pagarán el correspondiente impuesto cuando se exporten, siempre que la exportación la efectúe el responsable del impuesto.

Art. 3º — A los efectos de lo dispuesto por esta Ley serán de aplicación en lo pertinente las normas de la Ley 11.683. La Dirección General Impositiva queda facultada para dictar las normas complementarias de la presente Ley.

Art. 4º — El Poder Ejecutivo dispondrá el ordenamiento de las leyes tributarias, adecuando las menciones de sumas de dinero a la Ley 18.188.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.

José M. Dagnino Pastore.

IMPUESTOS

Réditos y/o ganancias eventuales.

Regularización Patrimonial.

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1969.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de dirigirnos a Vuestra Excelencia, a fin de someter a vuestra consideración el adjunto proyecto de ley, que tiene como propósito la regularización patrimonial.

Este proyecto crea un tratamiento de excepción que permite a los contribuyentes ajustar su situación impositiva frente al Fisco, como una medida de gobierno concorde con las disposiciones que se han propuesto a Vuestra Excelencia, con referencia a la introducción de la individualización impositiva en el régimen accionario, el cual penaliza fiscalmente a los accionistas no individualizados.

No obstante que la modificación a las disposiciones vigentes sobre el capital accionario afecta sólo un aspecto parcial del activo, se ha considerado conveniente extender la regularización a otros tipos de bienes por cuanto, en caso contrario, hubiese sido discriminatorio con respecto a otras manifestaciones del patrimonio.

Por las razones que se dejan expuestas, venimos a proponer a Vuestra Excelencia el adjunto proyecto, recabando su sanción y promulgación con fuerza de ley.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

José M. Dagnino Pastore.
Luis B. Mey

LEY Nº 18.529

Bs. As., 31|12|69

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Las personas físicas y sucesiones indivisas y las sociedades de capital comprendidas en el artículo 54 de la Ley 11.682 (t. o. en 1968 y sus modificaciones) contribuyentes del impuesto a los réditos y/o a las ganancias eventuales, inscriptos o no en la Dirección General Impositiva, deberán presentar en el tiempo y forma que ésta disponga, una declaración jurada regularizando su situación impositiva frente a tales gravámenes, mediante la exteriorización de su patrimonio real a la fecha de finalización del último año o ejercicio comercial y la declaración de los bienes dispuestos o consumidos durante los períodos no prescriptos.

No están obligados a presentar la declaración los contribuyentes que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

1. Personas físicas:
   a) Cuando antes del vencimiento del plazo fijado por la Dirección General Impositiva para formular dicha declaración, hayan presentado la declaración del impuesto a los réditos por el año 1968, denunciando en la misma su estado patrimonial al 31 de diciembre de 1968 con la correcta inclusión de todos los bienes y deudas en el país. Esta condición se considerará cumplida aunque se hubieran omitido bienes alcanzados por la excepción dispuesta en el inciso 1) del artículo 2º;
   b) Cuando el patrimonio oportunamente denunciado o los bienes dispuestos o consumidos durante los años 1964 a 1968, ambos inclusive, no se originen en beneficios sobre los cuales se omitió el pago del impuesto a los réditos o del impuesto a las ganancias eventuales.
2. Los contribuyentes de la cuarta categoría del impuesto a los réditos, que tributan el gravamen exclusivamente por retención en las fuentes y se encuentren en las condiciones indicadas en el apartado b) del inciso anterior.
3. Sociedades de capital:
   a) Cuando antes del plazo indicado en el apartado a) del inciso 1) hubieran presentado la declaración jurada del impuesto a los réditos correspondiente al último ejercicio cerrado antes del 1º de julio de 1969, acompañando su estado patrimonial con la correcta inclusión de bienes y deudas en el país. Esta condición se considerará cumplida aunque se hubieran omitido bienes alcanzados por la excepción dispuesta en el inciso 1) del artículo 2º;
   b) Cuando el patrimonio denunciado o los bienes dispuestos o consumidos durante los ejercicios cerrados entre el 1º de agosto de 1964 y el 30 de junio de 1969, ambas fechas inclusive, no se originen en beneficios sobre los cuales se omitió el pago del impuesto a los réditos o del impuesto a las ganancias eventuales.

Art. 2º — La declaración deberá referirse a las siguientes fechas:

—Personas físicas y sucesiones indivisas: al 31 de diciembre de 1968;

—Sociedades comprendidas en el artículo 54 de la Ley 11.682 (t. o. en 1968 y sus modificaciones): a la fecha de finalización del último ejercicio comercial cerrado antes del 1º de julio de 1969; y contendrá obligatoriamente:

1. La totalidad de los bienes y deudas ubicados en el país, con excepción de los siguientes:
   a) Dinero en efectivo y moneda extranjera en efectivo;
   b) Joyas, obras de arte y bienes del hogar y uso personal.
   Con respecto a estos bienes, sólo podrá repetirse en la declaración de patrimonio, el valor que se les hubiera atribuido en la declaración de bienes y deudas o balances comerciales relativos a las fechas indicadas en el párrafo anterior, presentados a la Dirección General Impositiva.
2. El monto de los bienes dispuesto o consumidos en los siguientes lapsos:
   —Personas físicas y sucesiones indivisas: años 1964 a 1968, ambos inclusive;
   —Sociedades comprendidas en el artículo 54 de la Ley 11.682 (t. o. en 1968 y sus modificaciones): ejercicios comerciales cerrados entre el 1º de agosto de 1964 y el 30 de junio de 1969, ambas fechas inclusive.

Será optativo declarar los bienes y deudas en el exterior.

Para los contribuyentes no inscriptos, la presentación de la declaración patrimonial producirá los efectos dispuestos por el inciso a) del artículo 53 de la Ley 11.683.

Una vez vencido el plazo acordado para su presentación, la declaración formulada tendrá carácter definitivo y sólo podrá ser modificada por erróneas operaciones aritméticas que resulten en los respectivos formularios.

Art. 3º — Cuando en la declaración jurada a que se refieren los artículos anteriores resulte un aumento patrimonial o se manifiesten bienes dispuestos o consumidos originados en réditos o ganancias sobre los cuales se omitió indebidamente el pago del impuesto correspondiente, los mismos estarán alcanzados por un impuesto especial del ocho por ciento (8 %), que se elevará al nueve por ciento (9 %) cuando los contribuyentes hagan uso de las facilidades de pagos generales sin interés que fijará la Dirección General Impositiva.

Art. 4º — A los efectos de esta ley debe considerarse justificado, y por lo tanto no alcanzado por las disposiciones de la misma, el patrimonio formado por bienes y deudas existentes con anterioridad al 1º de enero de 1964, en el caso de personas físicas y sucesiones indivisas, y a la finalización del último ejercicio cerrado antes del 1º de agosto de 1964 en el supuesto de sociedades de capital, y por el integrado con:

a) Resultados sobre los que, previa la correcta deducción de los conceptos admitidos por la ley, se pagó el impuesto a los réditos o a las ganancias eventuales en los períodos indicados en el inciso 2. del Artículo 2º;
b) Los resultados establecidos por la Dirección General Impositiva mediante Resolución Administrativa notificada antes del 1º de enero de 1970, aunque la misma hubiera sido recurrida ante el propio Organismo o el Tribunal Fiscal;
c) Rentas exentas de los impuestos a los réditos y a las ganancias eventuales y otros ingresos o enriquecimientos no alcanzados por el objeto de dichas leyes;
d) Rentas que hubieran sufrido la retención del impuesto con carácter definitivo;
e) Réditos o ganancias que correspondan a impuestos ingresados a cuenta por el contribuyente o retenciones sufridas por el mismo, y no computados en las declaraciones del impuesto a los réditos y|o a las ganancias eventuales.

Las sociedades de capital que no hubieran presentado sus declaraciones juradas del impuesto a los réditos, correspondientes al ejercicio comercial cerrado entre el 1º de enero y el 30 de junio de 1969, ambas fechas inclusive, no podrán computar incrementos patrimoniales o bienes dispuestos o consumidos sujetos al impuesto de la presente ley, contra utilidades que correspondan al ejercicio mencionado precedentemente.

El criterio indicado en este artículo será aplicable para los casos de bienes dispuestos o consumidos.

Art. 5º — Los contribuyentes que regularicen en tiempo y forma su situación impositiva conforme a esta ley, gozarán de los siguientes beneficios:

a) No estarán obligados a declarar la fecha de compra de los bienes existentes —con excepción de los bienes de cambio cuando así lo disponga la Dirección General Impositiva— dispuestos o consumidos a la fecha a que se refiere la declaración, ni el origen de los fondos con que fueron adquiridos;
b) No estarán sujetos a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 25 de la Ley 11.683 respecto de los incrementos a que se refiere el artículo 3º;
c) Quedarán liberados del pago de los impuestos que hubieren debido satisfacer por los réditos y ganancias imponibles (impuestos a los réditos, a las ganancias eventuales,de emergencia, ventas, internos y sustitutivos del gravamen a la transmisión gratuita de bienes) que por cualquier concepto —incluso los que resulten de ajustes de rubros no susceptibles de transforcarse en un aumento de patrimonio— puedan determinarse en el futuro y que resulten imputables a los períodos fiscales a que se refieren los artículos 1º y 2º.

La liberación de estos tributos procederá lisa y llanamente, en tanto no se demuestre que la regularización patrimonial y de bienes

dispuestos o consumidos bajo el régimen de esta ley es incorrecta o parcial, en cuyo caso la liberación procederá sólo en proporción a la parte de patrimonio o de bienes dispuestos o consumidos regularizada correctamente.

El tratamiento indicado en este artículo será aplicable también a los gravámenes cuya liberación permite esta ley, con respecto a los cuales sean contribuyentes de derecho las sociedades de personas y sociedades en comandita por acciones, hasta el monto que, teniendo en cuenta la proporción en que se distribuyen las utilidades, resulte del incremento patrimonial o bienes dispuestos o consumidos no justificados, declarados por los socios o socios solidarios, respectivamente.

En todos los casos, la imputación se efectuará a opción de los responsables y será definitiva.

Art. 6º — Quedarán liberados de toda acción civil y penal que pudiera corresponder al Fisco los responsables por transgresiones regularizadas bajo el régimen de esta ley.

Art. 7º — Los responsables que de acuerdo con las disposiciones de la ley del impuesto a los réditos deben declarar los beneficios producidos por bienes de su cónyuge e hijos menores de edad, estarán obligados a presentar la declaración a que se refiere esta ley por los incrementos patrimoniales que se hubieran producido con beneficios originados por dichos bienes, sobre los cuales se hubiera omitido el pago de los impuestos a los réditos o a las ganancias eventuales.

Las mujeres casadas sólo podrán declarar los bienes y deudas que a su respecto tengan la condición de propios y aquellos que tengan su origen en la capitalización de rentas o utilidades que deban denunciar a su nombre de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 11.682 (t. o. en 1968 y sus modificaciones), así como los importes del mismo origen dispuestos o consumidos, sobre los cuales se hubiera omitido el pago de los impuestos a los réditos o a las ganancias eventuales.

Art. 8º — Los responsables deberán acreditar ante la Dirección General Impositiva en la oportunidad y forma que ésta lo requiera, la prueba fehaciente de la propiedad de los bienes y de la existencia real de las deudas que se declaren.

Art. 9º — Los contribuyentes que omitieran la declaración patrimonial prevista en esta ley y aquellos que en la misma no denunciaren la existencia de algún bien comprometido en el régimen de la misma o de bienes dispuestos o consumidos, abultaren indebidamente sus deudas o reputaren como justificados patrimonios que no poseen tal carácter de acuerdo con las normas del Artículo 4º, serán reprimidos con multas de hasta Diez mil pesos ($ 10.000.—), sin perjuicio de la aplicación en su caso de la norma del artículo 25 de la Ley 11.683.

Cuando por indebida inclusión de bienes, omisión de deudas u otras causas, el patrimonio no justificado o las rentas y beneficios que se declaren resulten superiores a los reales, la infracción será reprimida con multa por defraudación fiscal de acuerdo con el régimen de la Ley 11.683.

Art. 10. — Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables presenten a la Dirección y los juicios de demanda contenciosa en cuanto consignen aquellas informaciones, son secretas.

Art. 11. — Este imputso se regirá por las normas de la Ley 11.683, en todos los aspectos que no estén expresamente previstos en la presente ley.

Art. 12. — El producido total de este impuesto ingresará a Rentas Generales.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.

José M. Dagnino Pastore.

IMPUESTOS

Automotores.

Se sustituye el impuesto a la compra y transferencia de automotores y su adicional, por el impuesto al parque automotor.

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1969.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de dirigirnos a Vuestra Excelencia a fin de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que sustituye el impuesto a la compra y transferencia de automotores y su adicional, por el impuesto al parque automotor.

El tributo que se ha estimado proporcionalmente sobre el valor en plaza de los automotores, fortalece el principio de equidad en el tratamiento de los contribuyentes, que se hallaba resentido por la evasión detectada en el régimen sustituido. Por otra parte, con el nuevo gravamen se coloca en igual posición a la compra de rodados nuevos y a la transferencia de los usados, tratamiento que no se verificaba de hecho en el anterior régimen.

Debe agregarse que, paralelamente a la coordinación con las provincias y municipios en materia de impuesto al valor agregado, se deberá llevar a cabo una coordinación en esta materia, a fin de perfeccionar los controles de pago.

Por las razones que se dejan expuestas, venimos a proponer a Vuestra Excelencia el adjunto proyecto, recabando su sanción y promulgación con fuerza de ley.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

José M. Dagnino Pastore.
Luis B. Mey.

LEY Nº 18.586
Bs. As., 31|12|69.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Establécese a partir del 1º de enero de 1970 y por el término de diez (10) años, un impuesto anual de emergencia nacional al parque de automotores, que se regirá por las siguientes normas:

a) Se encuentran alcanzados por el presente gravamen los automóviles, jeeps, rurales, camiones, camionetas, furgones y "pick-ups" incorporados al parque de automotores existentes en todo el territorio nacional a la entrada en vigencia de esta ley o que se incorporen hasta el 31 de diciembre de 1979;

b) Son responsables del pago del gravamen quienes, a la fecha del vencimiento que establezca la Dirección General Impositiva, sean titulares de la propiedad de los automotores gravados.

En el caso de incorporaciones de nuevos automotores, el gravamen se aplicará en forma proporcional al tiempo que resta para completar el año, computándose únicamente los meses completos. Las transferencias que se efectúen en el curso de un año, antes del vencimiento para el pago del gravamen, darán lugar a que el comprador exija la parte proporcional del gravamen al vendedor; cuando las transferencias se produzcan luego de vencido el impuesto, la parte proporcional respectiva podrá ser exigida por el vendedor al comprador;

c) El gravamen se abonará conforme con las tasas fijas establecidas en los anexos I y II de la presente ley, las que serán actualizadas anualmente por el Poder Ejecutivo;

El pago se efectuará mediante depósito en la cuenta que la Dirección General Impositiva abrirá en el Banco de la Nación Argentina o en otros bancos oficiales o particulares autorizados, en la forma y plazos que aquella repartición establezca;

d) Estarán exentos del pago de este impuesto los siguientes automotores:

1 — Todos aquellos de propiedad de la Nación, las Provincias, las Municipalidades e Instituciones pertenecientes a las mismas.

2 — Los que pertenezcan a las representaciones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno de la República.

3 — Los taxímetros autorizados a tal efecto por la Secretaría de Transporte de la Nación, las Provincias o Municipalidades.

4 — Los automotores adaptados al manejo de personas lisiadas, comprendidas en el régimen del Decreto-Ley Nº 456|58, modificado por Ley 16.439 y reglamentado por el Decreto 8.703|63.

5 — Las ambulancias.

6 — Los vehículos pertenecientes a las instituciones, asociaciones y entidades comprendidas en los incisos e), f) y g) del artículo 19 de la Ley 11.682 (t. o. en 1968 y sus modificaciones).

7 — Los que se encuentren en poder de personas que hagan de la compra-venta de automotores el objeto habitual de su actividad, siempre que dichos vehículos estén afectados a reventa, en oportunidad del vencimiento del impuesto.

8 — Los ómnibus, microómnibus, colectivos, motocabinas, microcoupés y similares, motos y motonetas.

e) La aplicación, percepción y fiscalización de este impuesto estará a cargo de la Dirección General Impositiva, a la que los organismos nacionales, provinfiales y|o municipales deberán prestarle toda la colaboración que aquélla les requiera y que considere necesaria para el mejor cumplimiento de las disposiciones de la presente ley. Regirán con respecto a este impuesto las normas de la Ley 11.683, que por su naturaleza sean compatibles y no se opongan a las disposiciones de la presente ley.

f) No regirán para este gravamen los beneficios de la presentación espontánea que instituye la Ley 11.683 y su decreto reglamentario, ni el régimen de sanciones previsto por dicha ley, a los obligados al pago de este gravamen, cuyas infracciones serán reprimidas con las sanciones que establecen los incisos h) i) y j);

g) Los organismos nacionales, provinciales y municipales ante los cuales se efectúe el pago de la patente o se registre la transferencia o radicación de los automotores, no autorizarán tales actos si previamente el interesado no acredita el pago del gravamen y recargos, en su caso, o hallarse exceptuado de dicho pago, en virtud de lo dispuesto en el inciso d) mediante certificado que otorgará el organismo recaudador.

Los funcionarios que infrinjan lo dispuesto precedentemente, se harán pasibles de las sanciones que para los terceros prevé la Ley 11.683 (t. o. en 1968 y sus modificaciones);

h) La falta de pago del gravamen, a su vencimiento, hace surgir —sin necesidad de interpelación alguna— la obligación de abonar, juntamente con aquél, un recargo del tres por ciento (3 %) mensual acumulativo aplicado sobre el gravamen impago;

i) Después de operado el vencimiento del gravamen, los bancos autorizados a su percepción no podrán aceptar el pago de aquél, sin la previa intervención de la entidad recaudadora, la cual hará constar en la boleta de depósito el importe de los recargos
j) Serán de aplicación, asimismo, las sanciones establecidas en los incisos h) e i) cuando el impuesto se hubiere abonado por un importe menor al que realmente correspondiere. El recargo se aplicará sobre la diferencia de impuesto que se determine;
k) Los créditos a favor del Fisco emergentes de la aplicación de la presente ley, gozarán de la preferencia que establece el artículo 42 de la Ley de Prenda con Registro (Decreto-Ley Nº 15.348|46, ratificada por Ley 12.962);
l) Los fondos que ingresen por este impuesto se distribuirán en la siguiente forma:
a) El ochenta y cinco por ciento (85 %) para Rentas Generales;
b) El quince por ciento (15 %) para el Fondo Nacional de Vialidad, conforme con lo previsto en el inciso a) del artículo 18 del Decreto-Ley Nº 505|58, ratificado por la Ley 14.467.

Art. 2º — Este impuesto se regirá por las normas de la Ley 11.683, en todos los aspectos que no estén expresamente previstos en la presente ley.

La Dirección General Impositiva queda facultada para dictar las normas complementarias de la presente ley.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA

José M. Dagnino Pastore.

ANEXO I

TASAS APLICABLES A AUTOMOVILES, JEEPS Y RURALES

Modelo Año	Categoría A Hasta 800 kg.	Categoría B 801-1150 kg.	Categoría C Más de 1150 kg.
1970	$ 152	$ 253	$ 350
1969	$ 134	$ 223	$ 300
1968	$ 120	$ 195	$ 250
1967	$ 110	$ 180	$ 225
1966	$ 97	$ 165	$ 203
1965	$ 90	$ 143	$ 173
1964	$ 83	$ 123	$ 158
1963	$ 75	$ 110	$ 135
1962	$ 66	$ 102	$ 120
1961	$ 60	$ 93	$ 113
1960	$ 54	$ 83	$ 105
1959	$ 46	$ 75	$ 100
1958	$ 25	$ 40	$ 50
1957	$ 23	$ 35	$ 45
1956	$ 20	$ 30	$ 40
1955	$ 15	$ 25	$ 35
1954	$ 15	$ 25	$ 35
1953	$ 15	$ 25	$ 35
1952	$ 15	$ 25	$ 35
1951	$ 15	$ 25	$ 35
1950	$ 15	$ 25	$ 35

ANEXO II

TASAS APLICABLES A CAMIONES, CAMIONETAS, FURGONES Y "PICK-UPS"

Modelo Año	Categoría A Hasta 4.000 kgs.	Categoría B 4.001 a 8.000 kgs.	Categoría C 8.001 a 12.000 kgs.	Categoría D 12.001 a 16.000 kgs.	Categoría E 16.001 a 20.000 kgs.	Categoría F 20.001 en Adelante kgs.
1970	$ 465	$ 558	$ 651	$ 860	$ 953	$ 1.093
1969	$ 422	$ 506	$ 591	$ 781	$ 865	$ 992
1968	$ 380	$ 456	$ 532	$ 703	$ 779	$ 893
1967	$ 340	$ 408	$ 476	$ 629	$ 697	$ 799
1966	$ 302	$ 363	$ 423	$ 562	$ 621	$ 708
1965	$ 284	$ 341	$ 398	$ 528	$ 583	$ 666
1964	$ 266	$ 319	$ 373	$ 494	$ 550	$ 624
1963	$ 248	$ 297	$ 348	$ 460	$ 512	$ 582
1962	$ 230	$ 275	$ 323	$ 426	$ 474	$ 540
1961	$ 212	$ 254	$ 297	$ 392	$ 436	$ 498
1960	$ 194	$ 233	$ 271	$ 358	$ 398	$ 456
1959	$ 176	$ 212	$ 246	$ 325	$ 360	$ 414
1958	$ 162	$ 194	$ 227	$ 300	$ 322	$ 381
1957	$ 154	$ 185	$ 216	$ 285	$ 316	$ 362
1956	$ 148	$ 178	$ 207	$ 274	$ 303	$ 347
1955	$ 143	$ 172	$ 200	$ 264	$ 293	$ 335
1954	$ 138	$ 166	$ 193	$ 255	$ 283	$ 323
1953	$ 133	$ 160	$ 186	$ 246	$ 273	$ 312
1952	$ 128	$ 154	$ 179	$ 237	$ 263	$ 301
1951	$ 124	$ 149	$ 174	$ 229	$ 254	$ 291
1950	$ 120	$ 144	$ 168	$ 222	$ 246	$ 282

IMPUESTOS

Varios.

Se deroga un conjunto de impuestos menores a partir del 1º de enero de 1970.

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1969.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de dirigirnos a Vuestra Excelencia a fin de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que deroga un conjunto de impuestos menores.

El objetivo de esta ley consiste en la simplificación del sistema tributario, mediante la eliminación de gravámenes menores, proceso que ha de continuar en el futuro.

Mediante esta simplificación se facilitará la relación entre el Fisco y los contribuyentes al tratar de concentrar la recaudación en un menor número de tributos de mayor rendimiento y de mejores efectos económicos. Así se trata de obtener una estructura fiscal que sea más sencilla para los contribuyentes y para la administración y que al mismo tiempo sea más eficiente en términos de costos de recaudación y en cuanto a la obtención de los objetivos que se persiguen.

Los tributos que se derogan, tienen en general, un bajo rendimiento, alto costo de recaudación y, algunos de ellos utilizan la misma base imponible que se usa para liquidar otros impuestos, produciendo doble imposición.

Por otra parte, varios de los impuestos que se derogan tienen afectación específica en favor de determinados organismos, lo que vulnera el principio de la universalidad del presupuesto y dificulta el manejo y el control del gasto público.

Es por ello que se derogan los siguientes::

1) Impuesto a las entradas a fiestas danzantes o bailes, efectuados a base de reproducciones musicales o por medios mecánicos, creado por Decreto-Ley Nº 1.224|58.
2) Impuesto por kilogramo de fibra de algodón consumida por la industria nacional, creado por el artículo 27, inciso a) de la Ley 14.841.
3) Derechos de exhibición de películas cinematográficas extranjeras, creado por el artículo 12, punto 2 del Decreto-Ley Nº 8.718|57.
4) Impuesto sobre los préstamos efectivos acordados por las entidades de ahorro y préstamo a cargo del deudor hipotecario creado por el artículo 15 de la Ley 17.594.
5) Recargos sobre los presupuestos de obras y trabajos que se ejecuten por administración, establecido por Decreto número 13.829|51.

Por las razones que se dejan expuestas, venimos a proponer a Vuestra Excelencia el adjunto proyecto, recabando su sanción y promulgación con fuerza de ley.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

José M. Dagnino Pastore.
Luis B. Mey.

LEY Nº 18.531

Bs. As., 31|12|69.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Deróganse a partir del 1º de enero de 1970 los siguientes gravámenes:

1 — Impuesto a las entradas a fiestas danzantes o bailes, efectuados en base a reproducciones musicales o por medios mecánicos, creado por Decreto-Ley Nº 1.224|58.

2 — Impuesto por kilogramo de fibra de algodón consumida por la industria nacional, creado por el artículo 27, inciso a) de la Ley 14.841.

3 — Derechos de exhibición de películas cinematográficas extranjeras, creado por el artículo 12, punto 2 del Decreto-Ley número 8.718|57.

4 — Impuesto sobre los préstamos efectivos acordados por las entidades de ahorro y préstamo a cargo del deudor hipotecario, creado por el artículo 15 de la Ley 17.594.

5 — Recargos sobre los presupuestos de obras y trabajos que se ejecuten por administración, establecido por Decreto 13.829|51.

Art. 2º — Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ley.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.

José M. Dagnino Pastore.

PENSIONES GRACIABLES

Se fija el monto mínimo y se prorrogan por diez años los beneficios otorgados a diversas personas que han prestado importantes servicios a la Nación.

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1969.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de elevar a la consideración del Excelentísimo señor Presidente un proyecto de ley por el cual se prorrogan las pensiones graciables otorgadas a diversas personas o a sus deudos, por haber prestado aquéllos a la Nación servicios importantes o servicios comunes por no menos de diez años, cuyo vencimiento se ha operado o se producirá en fecha próxima.

Efectuadas las correspondientes encuestas sociales, se ha comprobado que subsisten las condiciones de necesidad que fueran tenidas en cuenta para el otorgamiento inicial de esos beneficios.

Es por ello que se propicia la renovación de esas pensiones, fijándoles como haber mínimo el mismo monto que con carácter general se estableció por Ley 17.913. Como en casos similares, dicho haber mínimo tiene aplicación a partir de la fecha de renovación, aun cuando ésta sea anterior a la de vigencia de la mencionada Ley 17.913.

Por otra parte, una vez adecuado el monto tal como se ha expresado, no resultaría equitativo mantener las excepciones particulares al régimen general. Por tal causa, en aquellos casos en que la ley que otorgó la pensión incluyó disposiciones especiales sobre compatibilidad, casi siempre referidas a "cualquier otro beneficio jubilatorio o de pensión" o "lo que pudiera corresponderle por cualquier otro concepto", dichas cláusulas quedan derogadas por el texto legal que se propicia.

Asimismo, en sentido opuesto, se ha observado que en algunos casos el beneficio fue otorgado en conjunto a varias personas, dando por resultado que pensionistas sin prácticamente ningún otro ingreso perciban sumas del orden de los mil pesos moneda nacional ($ 1.000 m/n.) mensuales. Por ello se incluye una cláusula que ordena en estos casos liquidar cinco mil pesos moneda nacional ($ 5.000 m/n.) mensuales a cada beneficiario.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Carlos A. Consigli.
Alfredo M. Cousido

LEY Nº 18.496

Bs. As., 24|12|69

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN
ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Prorróganse por diez años, a partir de la fecha de su respectivo vencimiento, las pensiones graciables otorgadas a las personas cuya nómina corre agregada en planilla anexa al presente artículo.

Art. 2º — Fíjase el monto mínimo de las pensiones graciables que se prorrogan por esta ley en la suma de diez mil pesos moneda nacional ($ 10.000 m/n.) mensuales.

Art. 3º — Los beneficios prorrogados por la presente ley, excluidos los otorgados en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto 17.923/44, quedan comprendidos en el régimen general de compatibilidad fijado por el artículo 7º de la Ley 13.337, modificado por las Leyes 14.172, 14.506, 15.390, 16.114, 16.565 y 17.913, dejándose sin efecto cualquier disposición en contrario.

Art. 4º — En los casos en que la cuota parte de las pensiones graciables incluidas en esta ley y acordadas a más de dos beneficiarios en conjunto, resultare inferior a cinco mil pesos moneda nacional ($ 5.000 m/n.) mensuales, se liquidará esta suma a cada copartícipe.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
Carlos A. Consigli.

Planilla Anexa al Artículo 1º

Apellido y Nombres

ALTAMIRA, Silvia Fortunata Figueroa de, (L. C. 7.306.482)
ALVAREZ Juana Isabel Vila de, (L. C. 3.948.385)
ARAUJO Delia (L. C. 1.231.035)
ARROYABE, Elcira Elisa (L. C. 9.642.166)
ARROYABE, Elcira Elisa Rosalin de, (L. C. 9.647.648)
ASTESIANO, María Esther Agote de, (L. C. 426.677)
ATENCIO, Celia Ferro de, (L. C. 5.368.511)
AZCONA Saturnina (L. C. 4.690.052)
BARAGIOLA, Leonor Argentina (L. C. 298.166)
BARNETCHE GALINDEZ, Ana Vicenta (L. C. 2.163.147)
BATTAGLINI, Elena Felisa (L. C. 241.360)
BATTILANA, Alicia Zenobia (L. C. 4.030.068)
BENAVIDEZ, Matilde Antonia Puente de, (L. C. 71.398)
BERHO, Roberto Martín Ramón Gerardo (L. E. 7.038.437)
BERON, Zulmira (L. C. 6.835.018)
BIETA, Eulalia (L. C. 4.389.301)
BLANCO, Amalia Lucrecia Cora (L. C. 847.962)
BRIZUELA y DORIA, Ita Muchenik de, (L. C. 3.346.635)
CACHAU, María Evangelina (L. C. 1.051.316)
CAMPOS, Emma María Rosa Clario de, (L. C. 256.862)

Apellido y Nombres

CASALASPRO, Josefa (L. C. 396.041)
CASALINS, Sara Matilde Bravo de, (L. C. 627)
CATALDI, Carmen (L. C. 4.389.173)
CELONE Estelinda Tránsito Bonorino de, (L. C. 37.628)
CERE, Amalia María Bertolino de, (L. C. 540.054)
CORDOBA, Clara (L. C. 240.750)
CORDOVA, María de los Reyes (C. I. 3.591.940, Pol. Fed.)
CORREA, María Elena (L. C. 3.467.407)
COSENTINO, Brígida (L. C. 3.013.938)
DE LA COLINA, Sara Cesárea Paz de, (L. C. 3.346.602)
DE LA LASTRA, Eloisa Martina (L. C. 2.216.534)
DE LA LASTRA, Magdalena Candelaria (L. C. 2.216.912)
DE LA LASTRA, Mercedes Ignacia (L. C. 2.216.601)
DILLON Emilia Sofía Delachaux de, (L. C. 3.102.172)
FACIO, Gregoria María Cristina (L. C. 2.608.658)
FERRER María Amanda Pascuala (L. C 089.608)
FREDES, Dolores Justina (L. C. 1.903.525)
GALLINO, Virginia María Norberta (L. C. 495.406)
GANDOLLA, Laura Angélica Echague de, (L. C. 2.396.003)
GARCIA, Elena Cecilia Albornoz de, (L. C. 845.635)
GARCIA GOROSTIAGA, María Elena Gorostiaga de, (L. C. 33.938)
GARRIBIA, Guillermina (L. C. 8.779.074)
GARRO Inés Aguilar de, (L. C. 2.890.927)
GATTO, Enriqueta Estela (L. C. 3.351.420)
GIORDANO HARRINGTON, Fernando (L. E. 230.450)
GIOSEFFI, Natalia Máxima Retta de, (L. C. 3.443.111)
GOMEZ, Emma Esperanza (L. C. 18.638)
GOMEZ, Estela de Dolores (L. C. 0.018.635)
GOYENA, María Isabel (L. C. 6.129.703)
GOYENA, Sara (L. C. 1.280.241)
GUTIERREZ, Carmen Laura (L. C. 186.839)
GUTIERREZ, Elvira Celia (L. C. 186.838)
GUTIERREZ, María Silvia Manieri de, (L. C. 493.090)
HERRERA, Cornelia del Carmen (L. C. 661.605)
JACOD TIBALDI MAC DONNELL, María Laura (L. C. 143.111)
KARMIN, María Elena González de, (L. C. 110.488)
LAMARQUE, María Adela Zambrano de, (L. C. 3.397.463)
LAZARO Dolores (L. C. 24.637)
LAZCANO, Elvira Elena (L. C. 238.949)
LINARES, Estela Angela (L. C. 1.063.176)
MACRAE, María Delia (L. C. 1.331.312)
MAISON Carmen (L. C. 474.685)
MARASCO, María Castora Quiroga de, (L. C. 1.340.874)
MARQUEZ, Emma Julia (L. C. 176.095)
MARTEGANI, Romelia Adela (L. C. 3.354.158)
MILANI, Ramona Enriqueta (L. C. 4.062.719)
MOINE CARRANZA, María Lucrecia (L. C. 37.681)
MOINE CARRANZA, Marta Susana (L. C. 135.805)
MONGIARDINI, María Ricardi de, (L. C. 350.707)
MOUESCA, Sara Teresa Marcone de, (L. C. 99.023)
ORTIZ, María Luisa (L. C. 4.689.978)
PAMPILLON, Angela María Luisa Christensen de, (L. C. 2.943.602)
PARERA María Sara (L. C. 516.308)
PARODI Angela (L. C. 259.452)
PEDERNERA, Elvira de Aguayo de, (L. C. 7.350.684)
PICASSO: Felipa de Miguel de, (L. C. 2.122.508)
PLACCO Teresa (L. C. 662.743)
PRADO Epifanía Torres de, (L. C. 5.554.307)
PROSERPI, Flora (L. C. 1.108.659)
REYNAFE, Aida Francisca (L. C. 302.840)
ROMANO, Catalina (L. C. 2.611.633)
RUBILAR, Josefina (L. C. 1.603.004)
RUBILAR, Juliana Elda (L. C. 1.603.002)
RUIZ DIAZ, Elida Eloisa Silva de, (C. I. 188.035, Pol. Fed.)
RUZO, Susana Betty (L. C. 756)
SALAS, Jacinta Constancia (L. C. 289.482)
SCRAVAGLIERI, Cayetana Passalacqua de, (C. I. 2.909.253, Pol. Fed.)
SOSA CARRERAS, Edelmira Mendoza de, (L. C. 2.070.970)
SPAGNOLO, Inocencia Diaz de, (L. C 9.950.360)
TORRES FRIAS, María Mercedes (L. C. 8.944.579)
UBANDIVARAS, Sara María (L. C. 9.465.781)
VIDELA Isabel Dolores (L. C. 497.592)
VILLARROEL, María Patrocinia López de, (L. C. 7.368.716)
VIOLA, Adela (L. C. 699.393)
ZAPIOLA, Mercedes Delia Villafañe de, (L. C. 463.147)
ZARRA, Mary (L. C. 5.731.098)
ZINOLA, Antonia Palmieri, de (L. C. 1.844.526)

EXPROPIACION

Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación, tres inmuebles ubicados en la ciudad de Usuhaia.

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1969.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme al Primer Magistrado, a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por el cual se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación, tres inmuebles, ubicados en la ciudad de Ushuaia.

Dichos terrenos serán destinados a integrar la sede del nuevo edificio de la Casa de Gobierno del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud.

Cabe destacar que la iniciativa elevada, plenamente justificada en los antecedentes obrantes en el expediente Nº 777-0-1968 que se acompaña, se fundamenta en las precarias condiciones en que deben desenvolver su función, las autoridades de dicho Territorio. Se señala asimismo, que se cuenta con la partida presupuestaria para atender la erogación correspondiente.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Francisco A. Imaz.

LEY Nº 18.455

Bs. As., 24|11|69.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina;

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN
ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble sito en el Solar Nº 3 de la Manzana Nº 9 de la ciudad de Ushuaia, Capital del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego Antártida

e Islas del Atlántico Sud, de 33 metros de frente por 40 metros de fondo cuyos linderos son hacia el Sur, con Avenida Maipú, hacia el Este con Calle Roca y hacia el Oeste y Norte, con terrenos de la misma Manzana, con una superficie de 1320 metros cuadrados, en los siguientes lotes: 1) 3 B 1 de 10 metros de frente por 16,50 metros de fondo, con superficie de 165 metros cuadrados; 2) 3 B 2 de 20 metros por 16,50 metros de frente, con superficie de 495 metros cuadrados y 3) 1|4 Secc. "C" de 16,50 metros de frente por 40 metros de fondo, con superficie de 660 metros cuadrados, con destino a la ampliación de la Casa de Gobierno.

Art. 2º — Facúltase a la Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, a practicar la intimación previa que establece el artículo 13 de la Ley 13.264 y no produciéndose avenimiento a promover juicio de expropiación de los inmuebles mencionados, contra la persona y|o personas que resultaren ser sus reales propietarios.

Art. 3º — La Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, dispondrán de la suma necesaria para satisfacer el importe de la valuación para el pago de la contribución Territorial, con más el 30 % de ello a los fines del artículo 18 de la Ley 13.264; a la suma que se acuerde en función del artículo 13 de la precitada Ley.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
Francisco A. Imaz.

JUICIOS

Condónase una deuda.

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1969.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme al Primer Magistrado, sometiendo a su consideración el adjunto proyecto de ley por el que se condona la deuda que por la suma de ochenta y dos mil setecientos veintiún pesos moneda nacional (m$n. 82.721) reclama la Secretaría de Estado de Comunicaciones, mediante juicio sumario iniciado contra la Provincia de Catamarca y don Arnaldo Ramón De La Colina.

El mismo tuvo origen en el corte de la línea telegráfica nacional en jurisdicción de la Cabecera del Distrito 19º (San Fernando del Valle de Catamarca) de la mencionada Secretaría de Estado, provocado por una aeronave perteneciente a la Dirección Provincial de Aeronáutica de la referida provincia, piloteada por el citado De La Colina, que el día 3 de febrero de 1968 realizaba un vuelo rasante y de rastreo, colaborando en la búsqueda y salvamento de una persona desaparecida en el lecho del Río del Valle, insumiendo la reparacaión de la línea la suma cuyo cobro se gestiona.

Por la naturaleza del hecho, el Director Provincial de Aeronáutica solicitó oportunamente se dejara sin efecto el trámite iniciado, considerando que se trataba de un percance involuntario, destacando además la cooperación gratuita que presta la Dirección a su cargo en el transporte de correspondencia en los vuelos de cabotaje al interior de la provincia.

Asimismo, el señor Gobernador rechazó la intimación de pago por considerarla improcedente, fundándose en la existencia de un caso fortuito.

Por habérsele requerido, emite su dictamen la Procuración del Tesoro de la Nación, organismo que por las causales que señala, estima viable promover el dictado de una ley por la que se condone la deuda reclacada.

De contarse con dicha ley, sería consecuencia natural de la misma desistir de la acción entablada para el cobro de aquélla. Cabe destacar que tanto el Juzgado Federal de 1ª Instancia de Catamarca, como la Dirección Nacional de Aviación Civil eximieron de toda responsabilidad al piloto de la aeronave.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Luis M. Gotelli.
Julio A. Teglia.

LEY Nº 18.494

Bs. As., 22|12|69

EN uso de las facultades conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN
ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Condónase la deuda de ochenta y dos mil setecientos veintiún pesos moneda nacional (m$n. 82.721), proveniente de la reparación de los daños y perjuicios causados a la red telegráfica nacional, a raíz del accidente sufrido por una aeronave perteneciente a la Provincia de Catamarca, el día 3 de febrero de 1968, en jurisdicción de dicha provincia, para cuya cancelación la Secretaría de Estado de Comunicaciones iniciara juicio sumario contra la misma y don Arnaldo De La Colina, piloto de la máquina.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
Luis M. Gotelli.

DONACIONES

Se transfieren dos aviones a la Armada de la República del Paraguay.

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1969.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme al Primer Magistrado, a fin de someter a vuestra consideración un proyecto de ley por el cual se propicia la transferencia en forma definitiva y sin cargo, a la Armada de la República del Paraguay, de dos (2) aviones North American A.T-6, matrículas Nº 0400 y 0446 de la Armada Argentina.

Los mencionados aviones se encuentran radiados del servicio operativo.

La propuesta de donación fue resuelta por la Junta de Comandantes en Jefe en la reunión Nº 16|69, celebrada el 29 de agosto próximo pasado.

Cabe destacar además que dicho acto servirá para poner nuevamente de manifiesto las buenas relaciones existentes entre ambos países, lo cual se estima sumamente auspicioso.

En consecuencia, teniendo en cuenta que las limitaciones que sobre el particular establece la Ley Nacional de Contabilidad no facultan a este Ministerio a efectuar de por sí la transferencia que se propicia, solicito de Vuestra Excelencia quiera tener a bien otorgar sanción favorable al proyecto de ley que se acompaña.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

José R. Cáceres Monié.
Pedro A. J. Gnavi.

LEY Nº 18.460

Bs. As., 25|11|69

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina;

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN
ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para efectuar la transferencia definitiva y sin cargo a la República del Paraguay, con destino a la Armada de ese país, de los aviones North American A.T-6, matrículas Nº 0400 y 0446 de la Armada Argentina.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
José R. Cáceres Monié.

TITULOS HONORIFICOS

Condecoración extranjera.

Buenos Aires, 24 de octubre de 1969.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme al Primer Magistrado, a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por el cual se autoriza al ciudadano argentino coronel don Wilfredo Dante Peresutti a aceptar y usar la condecoración "Medalha do Pacificador" que le fue conferida por el Ministerio de Estado de Ejército de la República Federativa del Brasil.

Teniendo en cuenta el artículo 8º de la Ley Nº 346, corresponde conceder la autorización solicitada, por acto legislativo.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Juan B. Martín.

LEY Nº 18.419

Bs. As., 24|10|69

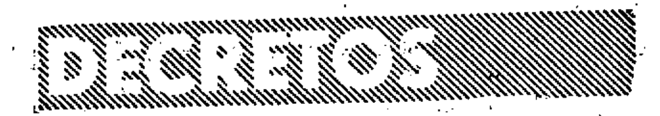
EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina;

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN
ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Autorízase al ciudadano argentino coronel don Wilfredo Dante Peresutti a aceptar y usar la condecoración "Medalha do Pacificador" que le fue conferida por el Ministerio de Estado de Ejército de la República Federativa del Brasil.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
Juan B. Martín.

Secretaría de Vivienda

OFICINA SECTORIAL DE DESARROLLO

Director.

DECRETO
Nº 8.480
Bs. As., 31|12|69

VISTO el Decreto Nº 6.540/69, por el que se incorporó a la estructura orgánica de la Secretaría de Estado de Vivienda, con carácter provisional, la correspondiente a la Oficina Sectorial de Desarrollo, con su misión, funciones y respectivo agrupamiento funcional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 8.478/69, se reajustó el presupuesto de la citada Secretaría de Estado, incrementándose la planta de personal permanente con los cargos previstos para la nueva dependencia;

Que a los efectos de la inmediata puesta en marcha de la referida orgánica, es indispensable designar al titular del servicio, teniendo en cuenta a ese fin las disposiciones del artículo 2º del Decreto Nº 5.593/68;

Que en cumplimiento de lo establecido por el artículo 8º del Decreto Nº 853/69, el señor Secretario del Consejo Nacional de Desarrollo ha propuesto a la Secretaría de Estado de Vivienda el Director de la respectiva Oficina Sectorial de Desarrollo,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el cargo de la Clase "J", Grupo I, Director de la Oficina Sectorial de Desarrollo de la Secretaría de Estado de Vivienda, al señor arquitecto D. Juan María Cáceres Monié (L. E. Nº 2.058.700, C. I. Nº 2.105.696 de la Policía Federal).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será imputado a: Jurisdicción 64, Unidad de Organización 575, Servicio Administrativo 362, Sección 0, Función 7.10, Carácter 0, Inciso 11, Partida Principal 1110, Código Contable 438.014, Ejercicio 1969.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Vivienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
Carlos A. Consigli.
Esteban Guaia.

Ministerio de Cultura y Educación

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO

Se suspende el llamado a elecciones establecido por el Decreto número 6.648|69.

DECRETO
Nº 8.420
Bs. As., 26|12|69

VISTO que por el Decreto Nº 6.648 dictado el 20 de octubre de 1969, se fijó el día 19 de diciembre del mismo año como fecha para que en la Universidad Nacional de Cuyo se realicen las elecciones correspondientes, a los efectos de integrar los Consejos Académicos de todas y cada una de las Facultades o Departamentos, en la forma prescripta por la Ley 17.245 y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 192, 193, 194 y 195 de su Estatuto, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 7.850 del 5 de diciembre de 1969 se aprueba la modificación del referido Estatuto en lo que respecto al número y denominación de las Facultades que integran la Universidad Nacional de Cuyo.

Que en razón de ello, la Facultad de Ciencias de esa casa de altos estudios ha quedado transformada en Facultad de Ciencias Físico-Químico-Matemáticas y Facultad de Pedagogía y Psicología.

Que en consecuencia corresponde autorizar la postergación de las elecciones de Consejeros en dichas Facultades, hasta tanto éstas concluyan su proceso de organización.

Por ello, y de conformidad con lo aconsejado por el señor Ministro de Cultura y Educación,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Art. 1º — Suspender el llamado a elecciones establecido por el Decreto Nº 6.648/69 para constituir los Consejos Académicos correspondientes a las Facultades de Ciencias Físico-Químico-Matemáticas y de Pedagogía y Psicología de la Universidad Nacional de Cuyo, hasta tanto se constituyan los claustros universitarios.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Cultura y Educación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
Dardo Pérez Guilhou.

Ministerio de Cultura y Educación

UNIVERSIDAD DE LA PAMPA

Se le autoriza a funcionar bajo el régimen de la Ley 17.778 y se aprueban los planes de estudio correspondientes a diversas carreras.

DECRETO
Nº 8.504
Bs. As., 31|12|69

VISTO las constancias del Expte. número 52.655/68 del registro del Ministerio de Cultura y Educación, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad de La Pampa, creada por Decreto Nº 1.644/58 del Superior Gobierno de la Provincia de La Pampa, solicitó acogerse al régimen de la Ley Nº 17.778 dentro del plazo legal establecido, y acreditó haber satisfecho los requisitos enumerados en el artículo tercero del respectivo Decreto reglamentario;

Que la Universidad Nacional de La Plata, con cuyo aval académico funciona la peticionante, estima que en cuanto se refiere a condiciones de admisibilidad de alumnos, planes de estudio, programas y régimen de promoción, la Universidad de La Pampa tiene sus mismas exigencias.

Que de acuerdo a los resultados de la inspección administrativa realizada por la Dirección Nacional de Altos Estudios, dependiente del Ministerio de Cultura y Educación, surge el regular funcionamiento de la Universidad recurrente;

Que razones de política educativa aconsejan dar curso favorable a la solicitud, ya que, como se señala en el informe producido por la Universidad Nacional de La Plata, vinculada a la peticionante por un convenio suscripto el 11 de noviembre de 1958, las carreras que se cursan en esta última satisfacen las necesidades regionales y sectoriales del desarrollo nacional.

Que el Ministerio de Cultura y Educación, después de practicar la evaluación de ley y cumplidos los trámites pertinentes, aconseja acordar la autorización solicitada.

Que dicha autorización se halla encuadrada en las disposiciones de la Ley 17.778 y Decreto 1.617/69.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Universidad de La Pampa, creada por Decreto número 1.644/58 del Superior Gobierno de la provincia de La Pampa e integrada por las Facultades de Agronomía y de Ciencias Económicas, a funcionar bajo el régimen de la Ley 17.778 con todos los derechos y obligaciones previstos en dicha ley y su decreto reglamentario.

Art. 2º — Apruébanse en su estructura general los planes de estudios correspondientes a las carreras de Ingeniería Agronómica, Contador Público y Doctorado en Ciencias Económicas que se cursan en las Facultades de Agronomía y de Ciencias Económicas respectivamente.

Art. 3º — Otórgase la validez prevista en el artículo primero de la Ley 17.778 a los títulos y grados que la Universidad de La Pampa expida al término de las carreras enumeradas en el artículo anterior.

Art. 4º — Las materias y trabajos aprobados en el establecimiento tendrán la validez que determina el artículo 11 de la Ley 17.778.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Cultura y Educación y del Interior.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
Dardo Pérez Guilhou.
Francisco A. Imaz.

Secretaría de Trabajo

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Deniéganse los interpuestos por dos firmas.

DECRETO
Nº 5.866
Bs. As., 25|9|69

VISTO el Expediente Nº 462.462/69 de la Secretaría de Estado de Trabajo, y

CONSIDERANDO:

Que la firma "Ingenio San Isidro S. A." interpone el reclamo administrativo que prevé la Ley Nº 3.952 a fin de que se le reintegre la suma de seiscientos veintidós mil ochocientos treinta y dos pesos moneda nacional (m$n. 622.832) que abonara durante los años 1959, 1960, 1961, 1962 y 1963 en concepto del tributo establecido por los artículos 48 y 53 del Decreto Nº 33.302/45 (Ley Nº 12.921), por considerar que toda vez que el Instituto Nacional de las Remuneraciones creado por esa ley no fue efectivamente puesto en funcionamiento, los pagos carecen de causa;

Que por el artículo 21 de la Ley Nº 16.662 se autorizó al Poder Ejecutivo para ingresar a rentas generales el saldo no comprometido al cierre del ejercicio 1964, proveniente de los recursos asignados al ex Instituto Nacional de las Remuneraciones;

Que en cumplimiento de la citada disposición legal, por Resolución Nº 615 del 6 de julio de 1965 del ex Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se autorizó a la Dirección General de Administración de ese Departamento de estado a transferir a la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación las letras de tesorería que se encontraban en poder de la misma por valor de un mil doscientos veintidós millones setecientos veinticinco mil pesos moneda nacional (m$n. 1.222.725.000) y que correspondía al ex Instituto Nacional de las Remuneraciones;

Qeu en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 inciso 13 de la Constitución Nacional corresponde al Poder Ejecutivo recaudar las rentas de la Nación y decretar su inversión con arreglo a la ley o presupuestos de gastos nacionales;

Que atento la situación legal expresada no corresponde aceptar el reclamo de devolución incoado, toda vez que el Poder Ejecutivo debe proveer a la aplicación de los fondos consignados en la forma dispuesta por la ley;

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Deniégase la reclamación administrativa interpuesta por la firma "Ingenio San Isidro S. A.".

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Trabajo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
José M. Dagnino Pastore.
Rubens G. San Sebastián.

DECRETO
Nº 5.867
Bs. As., 25|9|69

VISTO el Expediente Nº 10.507/68 del Ministerio de Economía y Trabajo, y

CONSIDERANDO:

Que la firma La Blanca S.A. Comercial e Industrial interpone el reclamo administrativo que prevé la Ley Nº 3.952 a fin de que se le reintegre la suma de cuatrocientos veintinueve mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos moneda nacional (m$n 429.453) que abonara durante los años 1958, 1959 y 1960 en concepto del tributo establecido por los artículos 48 y 53 del Decreto Nº 33.302/45 (Ley Nº 12.921), por considerar que toda vez que el Instituto Nacional de las Remuneraciones creado por esa ley no fue efectivamente puesto en funcionamiento, los pagos carecen de causa;

Que por el artículo 21 de la Ley Nº 16.662 se autorizó al Poder Ejecutivo para ingresar a rentas generales el saldo no comprometido al cierre del ejercicio 1964, proveniente de los recursos asignados al ex Instituto Nacional de las Remuneraciones;

Que en cumplimiento de la citada disposición legal, por Resolución número 615 del 6 de julio de 1965 del ex Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se autorizó a la Dirección General de Administración de ese Departamento de Estado a transferir a la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación las letras de tesorería que se encontraban en poder de la misma por valor de un mil doscientos veintidós millones setecientos veinticinco mil pesos moneda nacional (m$n. 1.222.725.000) y que correspondían al ex Instituto Nacional de las Remuneraciones;

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 inciso 13 de la Constitución Nacional corresponde al Poder Ejecutivo recaudar las rentas de la Nación y decretar su inversión con arreglo a la ley o presupuestos de gastos nacionales;

Que atento la situación legal expresada no corresponde aceptar el reclamo de devolución incoado, toda vez que el Poder Ejecutivo debe proveer a la aplicación de los fondos consignados en la forma dispuesta por la ley;

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Deniégase la reclamación administrativa interpuesta por la firma La Blanca S.A. Comercial e Industrial.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Trabajo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
José M. Dagnino Pastore.
Rubens G. San Sebastián.

Ministerio de Bienestar Social

SALUD PUBLICA

Convenios provinciales.

DECRETO
Nº 6.266
Bs. As., 6|10|69

VISTO la Ley Nº 18.022 y su Decreto Reglamentario Nº 8.483, del 30 de diciembre de 1968; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 18.022 faculta al Poder Ejecutivo Nacional para celebrar convenios con organismos oficiales, asociaciones cooperadoras, cooperativas, entidades de bien público y otros organismos intermedios, con el fin de realizar nuevas obras de arquitectura, ampliaciones, reestructuraciones, mantenimiento y conservaciones, así como equipamientos de establecimientos de atención médica del sector público y privado;

Que mediante el Decreto Nº 8.483|68, se autorizó a la Secretaría de Estado de Salud Pública para celebrar, "ad referéndum" del Poder Ejecutivo Nacional, los mencionados convenios;

Que sobre esas bases la nombrada Secretaría de Estado ha suscripto los respectivos acuerdos con las Provincias de Catamarca, Chubut, Entre Ríos, Formosa, La Pampa, La Rioja, Neuquén, Río Negro, Salta, San Luis y Santiago del Estero;

Que el procedimiento seguido se ajusta a las normas establecidas, por lo que procede aprobar los acuerdos en cuestión,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Aprobar los convenios —que forman parte integrante del presente decreto— celebrados entre la Secretaría de Estado de Salud Pública y las Provincias de Catamarca, Chubut, Entre Ríos, Formosa, La Pampa, La Rioja, Neuquén, Río Negro, Salta, San Luis y Santiago del Estero a los efectos previstos en la Ley Nº 18.022.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Bienestar Social y del Interior y firmado por los señores Secretarios de Estado de Salud Pública y de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
Carlos A. Consigli.
Francisco A. Imaz.
Ezequiel A. D. Holmberg.
Julio A. Teglia.

EDICION EN TRES SECCIONES

con el material clasificado e índices especiales para facilitar la consulta.

- Audición Radial Anticipada
- Edición Periódica de Separatas
- Servicio de Fotocopias y microfilmación
- Repertorio Legislativo Anual



SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Autorízasele a aplicar tarifas en francos oro en el servicio telegráfico internacional vía satélite o por rutas de alternativa.

DECRETO
Nº 7.722
Bs. As., 1º/12/69

VISTO que la Secretaría de Estado de Comunicaciones y la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, prestarán servicios internacionales de telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que las tarifas vigentes para dicho servicio en las relaciones con los distintos países del mundo —excepto, como es lógico, las correspondientes al tráfico encaminado por las respectivas conexiones nacionales limítrofes— han sido autorizadas en cada oportunidad a las empresas privadas de explotación reconocidas;

Que por ende, corresponde facultar a la Secretaría de Estado de Comunicaciones nombrada para aplicar las mismas tarifas a los telegramas que cursen al exterior por sus propias conexiones internacionales;

Que, consecuentemente y a fin de asegurar de manera integral igual régimen de tasación que el de las empresas privadas de explotación reconocidas, también procede eliminar, en lo que al tráfico internacional respecta, los recargos que rigen en la prestación del servicio oficial para los telefonogramas, telegramas impuestos por télex y despachos con percepción diferida de tasas;

Por ello, en uso de la facultad que acuerda al Poder Ejecutivo de la Nación la Ley 13.476 para fijar tarifas y atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Secretaría de Estado de Comunicaciones para aplicar, en el servicio telegráfico internacional vía satélite o por rutas de alternativa, las tarifas en francos oro por palabra ordinaria que se detallan en las planillas anexas al presente decreto, con sujeción a las disposiciones vigentes en lo que hace a las respectivas equivalencias en moneda nacional.

Art. 2º — Mantiénese, para el servicio telegráfico con los países limítrofes Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay, la tarifa uniforme fijada en el Decreto Nº 3.157/66.

Art. 3º — Déjanse sin efecto, en cuanto se refiere a las tarifas del servicio telegráfico internacional en general que preste la Secretaría de Estado de Comunicaciones, los recargos previstos en el artículo 33º, incisos 1), 7) y 8), del Decreto número 1.359/67.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
Luis M. Gotelli.
Julio A. Teglia.

TARIFAS TELEGRAFICAS INTERNACIONALES POR PALABRA ORDINARIA

País de destino	Tarifa
Aden (Protectorado de).	
Aden	4,50
Hadramaut	5,40
Afganistan	4,14
Albania (Rep. Pop. de)	2,41
Alemania (Rep. Fed. de)	1,95
Alto Volta (Rep. de)	2,37
Amsterdan (isla)	2,81
Angola	2,98
Antigua (isla)	1,58
Arabia Saudita (Reino de):	
Djeddah	3,71
Otras oficinas	3,91
Argelia	2,10
Aruba (isla)	1,31
Ascensión (isla)	2,06
Australia (Federación de)	3,37
Austria	2,31
Azores (islas)	2,04
Bahamas (islas)	1,58
Barbados (islas)	1,58
Bélgica	2,17
Bermuda (isla)	1,58
Birmania (Unión de)	4,01
Bonaire (isla)	1,31
Botswana	3,71
Brunei	5,21
Bulgaria (Rep. Pop. de)	2,40
Burundi (Reino de)	4,04
Cabo Verde (isla)	2,26
Cambodia (Reino de)	3,80
Camerún (Rep. Fed. de)	2,76
Canadá	1,88
Canarias (islas)	1,95
Carolinas (islas)	3,15
Carriacou (isla)	1,58
Cayman (isla)	1,58
Ceilán (isla)	3,90
Centroafricana (Rep.)	2,66
Chad (República del)	2,66
Checoslovaquia (Rep. Soc.)	2,20
China	3,13
Chipre (República de)	3,2775
Christmas (islas)	5,21
Ciudad del Vaticano (Estado de a)	2,26
Cocos-Keeling (isla)	4,46
Colombia (República de)	1,09
Comores (Archipiélago)	2,81
Congo (Rep. del) (Brazzaville)	2,66
Congo (Rep. Democrática del) (Kinshasa)	4,04
Cook (isla)	3,87
Corea del Norte	3,36
Corea del Sur	3,00
Costa de Marfil (Rep. de la)	2,37
Costa Rica:	
San José, Puerto Limón y Puntarena	1,26
Otras oficinas	1,32
Cuba:	
Habana y Santiago	1,26
Otras oficinas	1,41
Curacao (isla)	1,31
Dahomey (República de)	2,37
Dinamarca	2,31
Dominica (isla)	1,58
Dominicana (República):	
Santo Domingo	1,26
Otras oficinas	1,38
Ecuador:	
Esmeralda, Guayaquil, Quito y Salinas	1,11
Otras oficinas	1,375
El Salvador (Rep. de)	1,32
España	2,10
Etiopía	3,79
Estados Unidos de América:	
Nueva York (Ciudad)	1,17
Alaska	1,86
Otras oficinas	1,40
Fanning (isla)	3,85
Fernando Poo (isla)	4,50
Feroe (islas)	2,28
Fiji (islas):	
Suva	3,37
Otras oficinas	3,53
Filipinas (Rep. de):	
Manila	2,49
Otras oficinas	2,89
Finlandia	2,37
Francia	1,95
Gabonesa (República)	2,66
Gambia	3,34
Ghana:	
Accra	3,79
Otras oficinas	3,94
Gibraltar	2,03
Gilbert y Ellice (islas)	3,85
Golfo Pérsico:	
Abu Dhabi	4,56
Al Ain, Jebel, Dhana y Tarif	4,88
Bahrain y Muscat	3,86
Dubai, Masirah, Salalah	4,31
Qatar (Doha, Dukhan y Ummsaid)	4,085
Khor Fakkan	4,70
Kuwait	3,94
Ras el Khaimah y Al Fujairah	4,57
Shargah	4,44
Otras oficinas	4,61
Granada (isla)	1,58
Grecia e Islas	2,40
Groelandia	2,77
Guadalupe (isla)	3.15
Guam (isla)	2,95
Guatemala	1.26
Guayana	1,58
Guayana Francesa	3,11
Guinea Ecuatorial	4,50
Guinea Española	4,50
Guinea Portuguesa	2,93
Guinea (República de)	2,52
Haití (República de):	
Puerto Príncipe	1,26
Otras oficinas	1,47
Hawai (islas):	
Honolulu y Oahu	2,37
Hawaii, Kauai, Lanai, Maui y Molokai	2,76
Honduras (República de)	1,41
Honduras Británica	1,58
Hongkong	3,00
Hungara (República Popular)	2,50
Ifni	2,33
India (República de)	3,85
Indonesia	3,86
Irán	4,99
Iraq (República de)	4,20
Irlanda	1,95
Islandia	2,32
Israel (Estado de)	3,26
Italia	2,28
Jamaica (isla)	1,58
Jan Mayen (isla)	2,31
Japon	3,00
Jordania (Reino Hachemita de)	3,83
Kamaran (isla de)	5,48
Kenya	4,16
Kerguelen (Archipiélago)	2,81
Laos (Reino de)	3,80
Labuan (isla)	4,86
Lesotho (Reino de)	3,71
Líbano	3,41
Liberia (República de)	2,70
Libia (Reino de)	2,48
Liechtenstein (Princip. de)	2,21
Los Santos (islas)	3,15
Loyalti (islas)	3,70
Luxemburgo	2,22
Macao	2,97
Madeira (isla)	2,38
Malasia (Federación de)	4,54
Malaui	3,91
Malgache (República)	2,71
Mali (República del)	2,37
Malta (isla)	2,33
María Galante (isla)	3,15
Marruecos (Reino de)	2,49
Marshall (islas):	
Eniwetok, Kwajalein y Maujuro	3,15
Martinica (isla)	3,15
Mauricio (isla)	4,01
Mauritania (República Islámica de)	2,37
México:	
Ciudad de México, Salina Cruz, Coatzacoalcos, Tampico de Tamaulipas y Veracruz	1,40
Otras oficinas	1,56
Midway (islas)	2,37
Mónaco	1,95
Montserrat (islas)	1,58
Mozambique	2,98
Nauru	4,08
Nepal	4,08
Nicaragua:	
Managua y San Juan del Sud	1,26
Otras oficinas	1,36
Niger (República del)	2,37
Nigeria (Rep. Fed. de)	3,79
Norfolk (isla)	3,37
Noruega	2,31
Nueva Caledonia y Dependencias	3,70
Nueva Guinea (Territorio)	3,77
Nuevas Hébridas	3,70
Nueva Zelandia	3,4375
Países Bajos (Reino de los)	2,24
Pakistán	3,75
Panamá:	
Ancón, Cristóbal, Balboa, Colón y Panamá (Ciudad)	1,26
Almirante y Bocas del Toro	1,53
Otras oficinas	1,32
Papúa (Territorio)	3,77
Perim (isla)	4,95
Perú:	
Callao, Lima, Paita, Piura y Trujillo	0,98
Arequipa y Mollendo	1,65
Otras oficinas	1,08
Pitcairn (isla)	4,12
Polonia (Rep. Popular de)	2,48
Polinesia Francesa:	
Bora-Bora, Makatea, Mangareva, Marquesas, Raiatea, Rurutu y Tahiti	3,70
Portugal	2,38
Posesiones Españolas del Norte de Africa	2,10
Príncipe (isla)	2,98
Puerto Rico (isla)	1,17
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	1,95
República Arabe Siria	3,4225
República Arabe Unida	3,23
Reunion (isla)	3,11
Rodhesia	3,91
Rodriguez (isla)	4,01
Ruandesa (República)	4,04
Rumania (Rep. Social de)	2,55
Ryu Kyu (islas)	3,00
Saba (islas de)	1,31
Sabah	4,86
Sahara Español	2,81
Saipán	3,00
Salomon (isla)	3,85
Samoa Americana:	
Ofu, Swains, Tan, Pago-Pago	2,83
Samoa Occidental:	
Aleipata, Apia, Fagamalo, Lefaga, Poutasi, Salailua, Sataua, Satupaitea y Tuasivi	3,87
San Cristóbal (isla)	1,58
San Eustaquio (isla de)	1,31
San Juan (isla)	1,17
San Martin (isla)	1,31
San Pablo (isla)	2,81
San Pedro y Miquelón (islas)	1,68
Santa Cruz (isla)	1,17
Santa Elena (isla)	3,04
Santa Lucía (isla)	1,58
Santo Tomás (isla)	1,17
Santo Tomé (isla)	2,98
San Vicente (isla)	1,58
Sarawak	5,20
Senegal (República del)	2,37
Seychelles (Archipiélago)	4,01
Sierra Leona:	
Freetown	3,34
Otras oficinas	3,49
Singapur (República de)	4,54
Somali (República)	3,82
Suazilandia	3,71
Sudafricana (República)	3,71
Sudán (República del)	3,41
Sudoeste Africano	3,71
Suecia	2,25
Suiza (Confederación)	2,21
Surinam	2,70
Svalbard	2,31
Tailandia	4,39
Tanzania (Rep. Unida de):	
Tanganyka, Zanzibar y Pemba	4,16
Territorio Francés de los Afares y los Isos	3,05
Tierra Adelia	3,80
Timor Portugués	2,97
Tobago (isla)	1,58
Togolesa (República)	2,37
Tonga (isla)	3,87
Tórtola (isla)	1,58
Trinidad (isla)	1,58
Túnez	2,10
Turks (isla)	1,58
Turquía	2,51
Uganda	4,16
Unión Repúblicas Socialistas Soviéticas	2,42
Venezuela (República de)	1,05
Viet-Nam (República de)	3,80
Wake (isla)	2,37
Yemen	4,73
Yugoeslavia (República Federativa Socialista de)	2,46
Zambia (República de)	3,91

SECRETARIA DE CULTURA Y EDUCACION

Autorízasele a efectuar una imputación para pago de aumentos al personal docente de los establecimientos privados.

DECRETO
Nº 4.985
Bs. As., 5/9/69

VISTO el Decreto Nº 1.020 de fecha 14 de marzo de 1969 por el cual se reajustan las remuneraciones del personal de la Administración Pública Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que las mejoras establecidas por el citado decreto alcanzan también al personal docente de la enseñanza adscripta (artículo 174 de la Ley Nº 14.473);

Que las contribuciones a establecimientos privados de enseñanza están incorporadas al presupuesto de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, en el Inciso 33 - Tranferencias al Sector Privado;

Que por ello, es necesario arbitrar la medida legal que posibilite el cumplimiento de las mejoras resultantes, mediante la efectivización al respectivo personal del beneficio acordado por el Poder Ejecutivo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Secretaría de Estado de Cultura y Educación a imputar a los créditos del Inciso 33 - Transferencias al Sector Privado, especícamente asignados en el presupuesto de dicha Secretaría de Estado para el pago de contribución a establecimientos privados de enseñanza, los aumentos del personal docente de esos establecimientos dispuestos por Decreto Nº 1.020 de fecha 14 de marzo de 1969, hasta tanto se proceda al refuerzo de tales créditos en la forma que determine el Poder Ejecutivo en oportunidad de reajustar el citado presupuesto para adecuar sus previsiones a las prescripciones del mencionado Decreto Nº 1.020/69.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior y de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Cultura y Educación y de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación a sus efectos.

ONGANIA.
Francisco A. Imaz.
José M. Dagnino Pastore.
Dardo Pérez Guilhou.
Luis B. Mey.

Secretaría de Hacienda

IMPORTACION

DECRETO
Nº 7.792

Bs. As., 2|12|69

VISTO este Expediente 1.957/69, del registro del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y

CONSIDERANDO:

Que la Orden de San Basilio Magno solicita introducir al país en franquicia aduanera un (1) equipo móvil compuesto por un (1) automotor marca "Mercedes-Benz", tipo Kombi, dotado de un (1) equipo odontológico completo móvil; un (1) equipo para la celebración de la santa misa; una (1) cama plegadiza equipada con todo lo necesario para soportar el rigor del frío nocturno; un (1) acondicionador de aire: un (1) equipo grupo electrógeno para proporcionar luz y fuerza; una (1) máquina de cine de 16 mm., portátil; un (1) proyector de diapositivas; un (1) equipo amplificador portátil completo con tocadiscos, micrófono y magnetófono con sus respectivos rollos de cintas grabadas con música sacra y otras sin grabar y filminas didácticas, con motivos útiles para la enseñanza de los niños;

Que la institución peticionante expresa en apoyo de su gestión que el vehículo de que se trata le ha sido ofrecido con carácter de donación por la entidad pro ayuda de los trabajos apostólicos en los países necesitados denominados "Misionsprocur" de Aleamnia, para ayudar en los trabajos pastorales-sociales que desarrolla en la Provincia de Misiones la institución religiosa "Asociación Educativa Santa Olga" como ayuda de la Orden recurrente encontrándose ambas bajo la jurisdicción del Ordinario para los fieles del rito oriental, S. Ema. el señor Cardenal doctor don Antonio Caggiano, Arzobispo de Buenos Aires y Primado de la Argentina;

Que, agrega la Orden interesada, el contar con tales elementos le permitirá hacer menos penoso y más efectivo el arduo trabajo del apostolado de catequización y de elevación del nivel social de las personas, sin distinción de credos, menos dotadas que viven en zonas del interior de la Provincia de Misiones carentes de caminos asfaltados y en las que los centros de asistencia social y sanitaria son pocos y lejanos los unos de los otros, a quienes, al disponer de los medios aptos, podrá asistir en tales aspectos, ejerciendo así una acción bienhechora de verdadero bien público;

Que en razón de los fines a que la Orden de San Basilio Magno destinará el equipo móvil y tratándose de una donación, atento a las facultades a que se refiere el artículo 3º de la Ley Nº 16.690, puede contemplarse favorablemente la petición interpuesta, acordándose un tratamiento de excepción al régimen de suspensión de importación de automotores instituido por el Decreto Nº 1.410/67 y sus complementarios, así como al arancelario general.

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase la introducción al país libre del pago de los derechos de importación del equipo móvil compuesto por un (1) automotor marca "Mercedes-Benz", tipo Kombi, dotado de un (1) equipo odontológico completo móvil; un (1) equipo para la celebración de la santa misa; una (1) cama plegadiza equipada con todo lo necesario para soportar el rigor del frío nocturno; un (1) acondicionador de aire; un (1) equipo grupo electrógeno para proporcionar luz y fuerza; una (1) máquina de cine de 16 mm. portátil; un (1) proyector de diapositivas; un (1) equipo amplificador portátil completo con tocadiscos, micrófono y magnetófono con sus respectivos rollos de cintas grabadas con música sacra y otros sin grabar y filminas didácticas, con motivos útiles para la enseñanza de los niños, que le ha sido ofrecido en carácter de donación a la Orden de San Basilio Magno.

Art. 2º — Esta franquicia se acuerda con sujeción a que la Orden de San Basilio Magno se compromete formalmente ante la Dirección Nacional de Aduanas a que los bienes de que se trata serán afectados exclusivamente al destino invocado y a no enajenar los mismos a título oneroso ni gratuito por el término de tres (3) años, circunstancias que deberá acreditar ante la nombrada repartición cada vez que ésta se lo requiera, como condiciones de subsistencia de la franquicia.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Hacienda, de Industria y Comercio Interior y de Comercio Exterior.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Dirección Nacional de Aduanas a sus efectos.

ONGANIA.
José M. Dagnino Pastore.
Luis B. Mey.
Raúl J. E. Peyceré.
Elvio Baldinelli.

Secretaría de Gobierno

INMUEBLES

Amplíase una suma para la compra de un edificio.

DECRETO
Nº 6.933

Bs. As., 20|10|69

VISTO el presente expediente número I-185.427 del año 1969, lo dispuesto por decreto número 5.405|67, lo manifestado a fojas 40 por la Policía Federal, lo informado por el Tribunal de Tasaciones a fojas 23|9 y teniendo en cuenta la afectación consignada a fojas 36 vuelta;

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Amplíase en la suma de tres millones setecientos veintiséis mil pesos moneda nacional ($ 3.726.000,— m|n.) el importe de treinta y un millones doscientos setenta y cuatro mil pesos moneda nacional ($ 31.274.000,— m|n.) fijado en el decreto Nº 5.405|67 (fs. 23|13-14), para la compra del edificio sito en la calle Belgrano 752, Capital Federal.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, se atenderá con imputación a la Sec. 4 — 11 — 012 — 3 — 0 — 6 — 61 — 01 — 6130.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior y de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Gobierno, Industria y Comercio Interior y Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
Francisco A. Imaz.
José M. Dagnino Pastore.
Julio A. Teglia.
Raúl J. E. Peyceré.
Luis B. Mey.

Secretaría de Cultura y Educación

EDUCACION

Ratifícase un convenio sobre reconocimiento de títulos en jurisdicción nacional para los expedidos por dos establecimientos educacionales.

DECRETO
Nº 7.252

Bs. As., 7|11|69

VISTO el Expediente Nº 75.065|69 del Registro del Ministerio de Cultura y Educación en el cual se registra el convenio sobre reconocimiento de títulos en jurisdicción nacional para los expedidos por el Instituto Superior de la ciudad de Santa Fe (Provincia Física "Abanderado Mariano Grandoli", de la ciudad de Rosario y por la ex Escuela de Educación Física de la ciudad de Santa Fe ((Provincia de Santa Fe), suscripto entre la ex Secretaría de Estado de Cultura y Educación y el Gobierno de la Provincia de Santa Fe;

Por ello y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro de Cultura y Educación;

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Ratificar el convenio suscripto entre la ex Secretaría de Estado de Cultura y Educación y el Gobierno de la Provincia de Santa Fe, sobre reconocimiento de títulos en jurisdicción nacional, para los expedidos por el Instituto Superior del Profesorado de Educación Física "Abanderado Mariano Grandoli", de la ciudad de Rosario, y por la ex Escuela de Educación Física de la ciudad de Santa Fe (provincia de Santa Fe).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Cultura y Educación.

Art. 3º — Comuníquese publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
Dardo Pérez Guilhou

CONVENIO SOBRE RECONOCIMIENTO DE TITULOS EN JURISDICCION NACIONAL PARA LOS EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO SUPERIOR DEL PROFESORADO DE EDUCACION FISICA "ABANDERADO MARIANO GRANDOLI" DE LA CIUDAD DE ROSARIO Y POR LA EX ESCUELA DE EDUCACION FISICA DE LA CIUDAD DE SANTA FE, DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Entre el Subsecretario de Estado de Educación de la Nación doctor Emilio Fermín Mignone, por una parte, en adelante La Nación, y el Ministro de Educación y Cultura de la Provincia de Santa Fe, doctor Leoncio Gianello, por otra parte, en adelante La Provincia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 in fine del Estatuto del Docente, se celebra el presente convenio de reconocimiento nacional de los títulos expedidos por el Instituto Superior del Profesorado de Educación Física "Abanderado Mariano Grandoli", de la ciudad de Rosario, y por la ex Escuela de Educación Física de la ciudad de Santa Fe, ad referéndum de los respectivos gobiernos.

Cláusula primera:

La Nación reconoce validez a los títulos de profesores de Educación Física expedidos por el Instituto Superior del Profesorado de Educación Física "Abanderado Mariano Grandoli", de la ciudad de Rosario, a partir del año 1969.

Cláusula segunda:

El reconocimiento subsistirá mientras La Provincia mantenga las condiciones de ingreso y planes de estudios y programas del Instituto Superior del Profesorado de Educación Física "Abanderado Mariano Grandoli", concordante con las exigencias mínimas, en cuanto a contenido técnico, pedagógico y cultural de los Institutos del Profesorado de la especialidad del orden nacional. En caso de verificarse el incumplimiento de tales condiciones, La Nación lo hará saber a La Provincia para que ésta regularice la situación. Si así no ocurriera, en un plazo prudencial, La Nación podrá disponer lo que considere pertinente, hasta llegar a suspender el reconocimiento respectivo.

Toda modificación o cambio de planes y programas que realicen las autoridades provinciales deberá ser comunicado a la Secretaría de Estado de Cultura y Educación de la Nación. En caso de discrepancia con las mismas, procederá conforme a lo previsto en el párrafo precedente.

Cláusula tercera:

La Nación se reserva el derecho de inspeccionar la enseñanza que se imparte en el Instituto Superior del Profesorado de Educación Física "Abanderado Mariano Grandoli", de la ciudad de Rosario, sin perjuicio del que La Provincia realice por intermedio de su cuerpo técnico.

Cláusula cuarta:

La Nación reconoce validez a los certificados de estudios expedidos por el Instituto Superior del Profesorado de Educación Física "Abanderado Mariano Grandoli", de Rosario, a los efectos del pase de alumnos al curso que corresponda de los Institutos Nacionales y La Provincia reconoce los certificados de Institutos Nacionales para los que aspiren incorporarse al Instituto Superior del Profesorado de Educación Física "Abanderado Mariano Grandoli".

Cláusula quinta:

Para el reconocimiento de los títulos expedidos por el Instituto Superior del Profesorado de Educación Física "Abanderado Mariano Grandoli" hasta el año 1968, inclusive, los interesados deberán rendir un examen teórico-práctico ante un tribunal integrado por dos (2) profesores de La Nación y uno (1) de La Provincia. Quedan exceptuados de la obligación de esta prueba y el reconocimiento de su título será automático, los profesores que ocupen cargos de supervisores de la especialidad en el Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia y directivos, docentes y técnicos-docentes en el Instituto Superior del Profesorado de Educación Física "Abanderado Mariano Grandli", de Rosario, así como los egresados del mismo establecimiento que reúnan los siguientes requisitos: a) Contar con una actuación docente en la especialidad no menor de cinco (5) años consecutivos, al 31 de diciembre de 1969, con carácter de titular o interino, en establecimientos nacionales, provinciales o privados incorporados a la enseñanza oficial o reconocidos por ella; b) Poseer concepto profesional de "Muy bueno", como mínimo, en los tres (3) últimos años.

Cláusula sexta:

Igualmente se reconoce validez nacional a los títulos expedidos por la ex Escuela de Educación Física de Santa Fe, egresados del mencionado establecimiento que rindan el examen o reúnan las condiciones previstas en la cláusula quinta.

Cláusula séptima:

La Dirección General de Personal de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación de la Nación registrará los títulos reconocidos por el presente convenio.

Cláusula octava:

La Nación, por intermedio de su organismo docente ejecutivo de este convenio, invitará a las autoridades directivas y a los docentes del Instituto Superior del Profesorado de Educación Física "Abanderado Mariano Grandoli", de la ciudad de Rosario, a todos los actos y|o reuniones que efectúe con los directores y/o docentes de los Institutos de jurisdicción nacional.

Cláusula novena:

La Dirección del Instituto Superior del Profesorado de Educación Física "Abanderado Mariano Grandoli", de la ciudad de Rosario, elevará anualmente a la Administración de Educación Física, Deportes y Recreación de la Secretaríaa de Estado de Cultura y Educación de la Nación la nómina de los egresados y todo otro dato e información que ésta requiera.

Cláusula décima:

La Provincia reconoce a los efectos del ingreso a la docencia, acrecentamiento de horas de cátedra, ascensos y cargos técnicodocentes en los establecimientos de todos los niveles de su dependencia, igual puntaje para títulos a los profesores y|o maestros egresados de la jurisdicción nacional y provincial.

Cláusula undécima:

Ambas partes convienen que, a los fines de la ejecución de este convenio, serán órganos competentes: por la Nación, la Administración de Educación Física, Deportes y Recreación de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, y por la Provincia, el Servicio de Enseñanza Superior, Normal, Media y Técnica, o el Consejo General de Educación, según corresponda.

Dado en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, a los dieciséis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve.

Secretaría de Industria y Comercio Interior

INDUSTRIA

Promoción

Apruébase el plan de producción propuesto por una firma.

DECRETO
Nº 7.584

Bs. As., 24|11|69.

VISTO el expediente S.E.I.C.I. número 137.676|69 en el cual la firma Hasler Argentina Sociedad Anónima Industrial y Comercial presenta su plan de fabricación de cajas registradoras, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto número 2079|69, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto se ha autorizado la inversión de capital extranjero en la firma mencionada para la fabricación de cajas registradoras con integración progresiva de partes nacionales;

Que la mencionada integración se realizará en un plazo de cinco años;

Que a causa de ello resulta apropiada la importación de los bienes físicos aplicables al proyecto en forma gradual y a lo largo de la ejecución del mismo;

Por ello y atento a lo informado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Apruébase el plan de producción de cajas registradoras a realizar por la firma Hasler Argentina Sociedad Anónima Industrial y Comercial, con domicilio legal en la calle Hipólito Yrigoyen 1144, Capital Federal, que consta en el anexo que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — La primera etapa del plan aprobado por el artículo anterior deberá comenzar dentro de los treinta (30) días de la fecha del primer despacho a plaza de las partes a importar y las siguientes a la finalización de la etapa precedente. El primer despacho a plaza de las partes a importar para el cumplimiento del plan aprobado en el artículo anterior deberá realizarse dentro de los noventa (90) días de la fecha de notificación del presente decreto, caso contrario la autorización acordada caducará de pleno derecho.

Art. 3º — Las partes de importación necesarias para el cumplimiento del plan a que se refiere el artículo 1º, no abonarán derechos de importación.

Art. 4º — Cumplidas las seis (6) etapas del plan, las partes a importar abonarán los derechos de importación vigentes a la fecha de los pertinentes despachos a plaza.

Art. 5º — La Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Industria— extenderá a pedido de la beneficiaria, los certificados que autoricen el despacho a plaza de partes, piezas y|o elementos componentes de los aparatos a fabricar. Dichos certificados deberán referirse a cantidades determinadas y deberán mencionar expresamente a que etapa corresponden, no pudiendo exceder el total de los certificados autorizados, de los montos que resulten de los porcentajes establecidos en el artículo 1º.

Art. 6º — Autorízase a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior a reajustar el plan industrial aprobado en el artículo 1º del presente decreto, cuando existan justificados motivos que aconsejen realizar el mismo.

Sólo podrá usarse de esta facultad cuando exista pedido en tal sentido, presentado con anterioridad a la fecha del vencimiento de la obligación respectiva.

Art. 7º — Si a causa de un reajuste autorizado se produjera una disminución en la cantidad de unidades a fabricar en una etapa y como consecuencia de ello las partes importadas excedieran del porcentaje mencionado en el artículo 1º, el excedente sobre dicho valor será considerado como insumo para la etapa siguiente, estando comprendido su monto en la obligación de integración respectiva.

Art. 8º — Dentro de los sesenta (60) días de finalizada cada etapa, la firma beneficiaria deberá presentar un balance de la producción total de la etapa, clasificado por modelos, con determinación de sus valores y aplicación de elementos importados con imputación a la etapa. El valor de los elementos importados deberá mantenerse dentro de los porcentajes fijados por este decreto, salvo que se produzca la situación anotada en el artículo anterior.

Art. 9º — La falta de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, la aplicación de los elementos importados a otros fines que los establecidos o la falsa declaración del valor F. O. B. fábrica de los mismos, será sancionada con la supresión de todos los beneficios acordados en el presente decreto y el pago de los derechos que hubieran correspondido tributar los bienes importados a la fecha de su despacho a plaza, sin perjuicio de las sanciones que correspondiere aplicar por imperio de la Ley de Aduana, texto ordenado en 1962 y sus modificatorias.

Art. 10. — La beneficiaria deberá importar las maquinarias y equipos autorizados por el Decreto número 2070|69, en un plazo de treinta y seis (36) meses a partir de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 11. — Las máquinas y equipos a que se refiere el artículo anterior deberán ser aprobadas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, la que decidirá si las mismas no se fabrican o, fabricándose, no satisfacen las exigencias tecnológicas que el proyecto requiere, con una antelación no mayor de seis (6) meses con respecto a los despachos a plaza. A tal efecto, la beneficiaria deberá presentar ante la mencionada dependencia, la descripción de los bienes a introducir, con una antelación de nueve (9) meses con respecto a los despachos a plaza previstos.

Art. 12. — Las disposiciones de los artículos precedentes, no limitan las facultades de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Industria— de establecer los controles de cualquier naturaleza que estime conveniente para verificar el cumplimiento de lo establecido en este decreto.

Art. 13. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Industria y Comercio Interior y de Hacienda.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
José M. Dagnino Pastore.
Raúl J. E. Peyceré.
Luis B. Mey.

Anexo al Decreto Nº 7.584

PLAN DE FABRICACION DE CAJAS REGISTRADORAS

Período	Material Importado — Francos Sulzos (ex fábrica Berna)	Material Importado — m$n.	Cajas producidas — 2 totales	Cajas producidas — Más de ? totales	Promedio por máquina — Francos Sulzos (ex fábrica Berna)	Promedio por máquina — m$n.	Valor de máquina ex fábrica Berna (Promedio) Francos Sulzos 1645 — m$n.	% Nacional (sobre valor en fábrica) — m$n.	% Importado (Sobre valor ex fábrica)
3 meses ..	117.100	9.481.587	126	74	885,5	71.699	137.634	47,9	52,1
1 año	1.141.037	91.282.960	1080	540	704	56.640	137.632	58,9	41,1
1 año	838.001	67.088.080	1340	670	417	33.360	177.634	75,4	24,6
1 año	667.148	53.371.840	1627	813	278	22.240	137.634	83,6	16,4
1 año	286.043	22.931.440	1893	947	99,5	7.960	137.634	94,1	5,9
1 año	183.380	14.670.400	2307	1153	53	4.240	137.634	96,9	3,1

Ministerio de Bienestar Social

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS

Régimen jurisdiccional.

DECRETO
Nº 6.739
Bs. As., 20|10|69

VISTO que por Ley Nº 18.226 de fecha 27 de mayo próximo pasado la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos pasó a depender del Ministerio de Bienestar Social, y

CONSIDERANDO:

Que a mérito de tal circunstancia, se hace necesario adecuar el régimen jurisdiccional vigente en la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, aprobado por Decreto Nº 9.106|67, al fijado para los funcionarios del Ministerio de Bienestar Social, aprobado por Decreto Nº 1.447|69;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Toda compraventa, así como también toda convención sobre trabajos, suministros de especies, locaciones, arrendamientos, servicios y en general, toda convención que signifique una salida o entrada de fondos que no esté reglada legalmente en forma especial, que se realice en el ámbito de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, será autorizada y aprobada hasta el límite de los importes consignados, por las autoridades que a continuación se indican:

CONTRATACIONES DIRECTAS — ARTICULO 56º, PUNTO 3º

AUTORIZACION	APROBACION
Hasta cien mil pesos moneda nacional (m$n. 100.000)	
Jefe de la División Despacho. Jefe de la División Administración del Departamento de Casinos.	Jefe de la División Despacho. Jefe de la División Administración del Departamento de Casinos.
Gerente de los Casinos Anexos de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos.	Gerente de los Casinos Anexos de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos.
Hasta diez millones de pesos moneda nacional (m$n. 10.000.000)	
Jefe del Departamento Administración. Jefe del Departamento de Casinos de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos.	Presidente de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos.
Hasta veinte millones de pesos moneda nacional (m$n. 20.000.000)	
Presidente de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos.	Subsecretario del Ministerio de Bienestar Social.
Hasta cien millones de pesos moneda nacional (m$n. 100.000.000)	
Subsecretario del Ministerio de Bienestar Social.	Ministro de Bienestar Social.
Más de cien millones de pesos moneda nacional	
Ministro de Bienestar Social.	Poder Ejecutivo.

LICITACION PRIVADA — ARTICULO 56º, PUNTO 1º

AUTORIZACION	APROBACION
Hasta doscientos mil pesos moneda nacional (m$n. 200.000)	
Jefe de la División Despacho. Jefe de la División Administración del Departamento de Casinos.	Jefe de la División Despacho. Jefe de la División Administración del Departamento de Casinos.
Gerente de los Casinos Anexos de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos.	Gerente de los Casinos Anexos de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos.
Hasta quinientos mil pesos moneda nacional (m$n. 500.000)	
Jefe del Departamento Administración. Jefe del Departamento de Casinos de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos.	Jefe del Departamento Administración. Jefe del Departamento de Casinos de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos.
Hasta dos millones de pesos moneda nacional (m$n. 2.000.000)	
Presidente de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos.	Presidente de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos.

LICITACION PUBLICA — ARTICULO 55º

AUTORIZACION	APROBACION
Hasta diez millones de pesos moneda nacional (m$n. 10.000.000)	
Jefe del Departamento Administración. Jefe del Departamento de Casinos de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos.	Presidente de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos.
Hasta veinte millones de pesos moneda nacional (m$n. 20.000.000)	
Presidente de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos.	Subsecretario del Ministerio de Bienestar Social.
Hasta cien millones de pesos moneda nacional (m$n. 100.000.000)	
Subsecretario del Ministerio de Bienestar Social.	Ministro de Bienestar Social.
Más de cien millones de pesos moneda nacional (m$n. 100.000.000)	
Ministro de Bienestar Social.	Poder Ejecutivo.

REMATES PUBLICOS

AUTORIZACION	APROBACION
Hasta diez millones de pesos moneda nacional (m$n. 10.000.000)	
Jefe del Departamento Administración. Jefe del Departamento de Casinos de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos.	Presidente de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos.
Hasta veinte millones de pesos moneda nacional (m$n. 20.000.000)	
Presidente de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos.	Subsecretario del Ministerio de Bienestar Social.
Hasta cien millones de pesos moneda nacional (m$n. 100.000.000)	
Subsecretario del Ministerio de Bienestar Social.	Ministro de Bienestar Social.
Más de cien millones de pesos moneda nacional	
Ministro de Bienestar Social.	Poder Ejecutivo.

Art. 2º — Deróganse las facultades otorgadas a la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos por Decreto Nº 9.106|67.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
Carlos A. Consigli.




Secretarías de Comercio Interior y de Industria y Comercio Interior

EXPORTACION

Reintegro para las exportaciones de vehículos desarmados realizadas a fines del año 1968.

RESOLUCION
Nº 357

Bs. As., 15|12|69

VISTO el expediente S.E.I.C. número 108.934|68 y a lo establecido en la Resolución SSCE Nº 137|67 (apartado 5º), y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución SECE Nº 183|69 se otorgó un reintegro por "drawback" del 15 % (quince por ciento) sobre el valor FOB de exportación a las ventas al exterior, correspondiente al año 1969, de vehículos desarmados con o sin eliminación de partes, no sujetos a planes de intercambio;

Que es necesario hacer extensivo el reintegro indicado a las exportaciones de vehículos desarmados completos y|o incompletos realizadas a fines del año 1968;

Que dicha necesidad obedece al hecho de que la Resolución SECE número 183|69 se proyectó considerando la solicitud de tipificación SECE número 108.934|68 de fecha 18 (dieciocho) de noviembre ppdo.;

Que la presentación señalada ampara bajo el régimen de "draw-back" las exportaciones efectuadas a partir de la fecha indicada, de acuerdo al artículo 10º del Decreto número 8051|62;

Que por omisión no se dio vigencia al reintegro establecido en el apartado 1º de la Resolución SECE número 183|69 para los embarques realizados en el período 18 de noviembre al 31 de diciembre de 1968;

Por ello y atento a la facultad conferida por el artículo 12º del Decreto Nº 9.249|63,

LOS SECRETARIOS DE COMERCIO EXTERIOR Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO INTERIOR
RESUELVEN:

1º — Extiéndese el reintegro establecido en el apartado 1º de la Resolución SECE Nº 183 de fecha 17 de junio de 1969, a los embarques realizados en el período 18 de noviembre de 1968 al 31 de diciembre del mismo año, amparados por el expediente SECE Nº 108.934|68.

2º — Comuníquese, publíquese y vuelva al Servicio Nacional de Exportaciones a sus efectos.

Peyceré.
Baldinelli

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Se prorrogan hasta el 31 de diciembre de 1970 las condiciones establecidas para la utilización de envases construidos en material plástico.

RESOLUCION
Nº 524

Mza., 26|12|69

VISTO la Resolución Nº 170/68, por el cual se autoriza el uso de envases para contener vino, construidos de material plástico (polietileno importado de alta densidad) identificado con la marca D.P.H., en forma precaria hasta el 31 de diciembre de 1969; y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación de Empresarios Vitivinícolas, han formulado una nueva solicitud tendiente a gestionar la aptitud, para contener vinos, de los envases de plásticos de capacidad de 50 y 100 litros.

Que las experiencias realizadas hasta la fecha no permiten emitir un juicio técnico y definitivo sobre su aptitud enológica.

Que el 31 del mes en curso vence la autorización con carácter precario concedida para su utilización mediante la resolución citada;

Que a objeto de no dificultar la comercialización de estos envases, y a los fines de reunir mayores antecedentes que permitan llegar a una decisión definitiva sobre su aptitud, se hace aconsejable prorrogar el plazo concedido por la Resolución número 170/68;

Por ello y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 1.567/69

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1º — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1970, la autorización a que se refiere la Resolución 170/68, con carácter provisorio, en la utilización de envases construidos en material plástico (polietileno importado de alta densidad).

2º — Los envases serán utilizados para contener vino común, y deberán llevar dispositivos que aseguren su inviolabilidad, y serán de capacidad de 50 y 100 litros.

3º — Los envases que respondan al tipo exigido deberán ser usados de acuerdo a la reglamentación que se dé para cada uno de ellos, previa su utilización; la autorización se hará en forma particular para cada tipo de envase.

4º — Comuníquese, regístrese, póngase en conocimiento de la Dirección Nacional de Fiscalización y de la Dirección General Impositiva; cumplido, archívese.

Aniceto A. Pérez.

Subsecretaría de Industria

IMPORTACION

Autorízase a una firma a introducir temporariamente cloruro de polivinilo en polvo.

RESOLUCION
Nº 136

Bs. As., 16|12|69

VISTO la presentación efectuada por expediente 137.649|69 por la firma Atma Chloride S.A.I.C. solicitando se le autorice la admisión temporaria de cloruro de polivinilo en polvo, al amparo del Decreto 5.343|63, para ser transformada en separadores microporosos para baterías y su posterior exportación, y

CONSIDERANDO:

Que se ha justificado fehacientemente a juicio de esta Secretaría de Estado la existencia de acuerdos de importación y exportación;

Que el proceso de elaboración de los separadores microporosos de baterías implicará utilización de mano de obra argentina, sin constituir motivo de daño inmediato o futuro para otras actividades;

Que la recurrente ha dado cumplimiento a las exigencias del Decreto Nº 5.343|63;

Que por Resolución Nº 831|67 delégase en la Subsecretaría de Industria la solución de los asuntos relacionados con la importación temporal;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE INDUSTRIA
RESUELVE:

1º — Autorizar a la firma Atma Chloride S.A.I.C., con domicilio en Los Ceibos 563, Boulogne-Sur-Mer, provincia de Buenos Aires, la introducción al país en admisión temporaria de acuerdo con los términos del Decreto Nº 5.343|63, de un máximo de trescientas (300) toneladas de cloruro de polivinilo en polvo — Posición 39.02.03.02 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.

2º — El cloruro de polivinilo a que se hace referencia en el apartado anterior, será procesado en la planta industrial de la firma de que se trata, para la obtención como mínimo de doscientas setenta (270) toneladas de separadores microporosos de baterías, con una merma no recuperable del diez por ciento (10 %). La exportación de los separadores microporosos de cloruro de polivinilo deberá efectuarse dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha del despacho a plaza de cada partida de cloruro de polivinilo.

3º — A fin de realizar las verificaciones de conformidad con el art. 11º del Decreto Nº 5.343|63 la firma beneficiaria deberá comunicar a esta Secretaría de Estado (Dirección Nacional de Industria), con una antelación de setenta y dos (72) horas la fecha del despacho a plaza de la partida de cloruro de polivinilo que se importe debiendo proceder en igual forma al efectuar la exportación de los seperadores obtenidos.

4º — La presente resolución deberá ser comunicada a la Dirección Nacional de Aduanas a los efectos establecidos en los artículos 5º u 7º del Decreto Nº 5.343|63.

5º — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Morgade.

Secretarías de Industria y Comercio Interior y de Hacienda

IMPORTACION

Acuérdanse beneficios a una firma para importar una máquina para untar moldes para pan.

RESOLUCION
Nº 644

Bs. As., 18|12|69

VISTO el expediente Nº 91.884|69 por el cual la firma Panificación Argentina S.A.I. y C., solicita se le acuerden las franquicias establecidas en la Ley Nº 17.428 para la importación de una máquina Econoflo, para untar moldes para pan, destinada a su planta panificadora instalada en la Capital Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la maquinaria a importar representa un adelanto tecnológico en el proceso de elaboración del pan;

Que conforme lo manifestado por la Dirección Nacional de Industria, el citado elemento no es producido actualmente por la industria nacional;

Que la solicitud mencionada encuadra en los términos de la Ley número 17.428 y su Decreto Reglamentario Nº 1.497|68;

Por ello,

LOS SECRETARIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO INTERIOR Y DE HACIENDA
RESUELVEN:

1º — Autorízase a la firma Panificación Argentina S.A.I. y C. a importar libre del pago de derechos de importación, con destino al equipamiento de la planta panificadora instalada en la calle Canalejas Nº 753 de la Capital Federal, de acuerdo con las prescripciones de la Ley Nº 17.428 y su Decreto Reglamentario Nº 1.497|68, una (1) máquina básica tipo Econoflo, para untar moldes para pan con tres (3) picos pulverizadores, zapatas frenadas y batea recolectora, por un valor total FOB de tres mil ochocientos setenta y cinco dólares estadounidenses (u$s. 3.875,—), equivalentes a un millón trescientos cincuenta y seis mil doscientos cincuenta pesos moneda nacional (m$n. 1.356.250,—).

2º — La Dirección Nacional de Aduanas permitirá el despacho a plaza, en las condiciones señaladas en el punto anterior, de los bienes indicados, siempre que se inicie el despacho a plaza dentro del término de doce (12) meses a contar desde la fecha de la presente resolución.

3º — La firma beneficiaria comunicará a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior — Dirección Nacional de Industria, con una antelación de cuarenta y ocho (48) horas, el despacho a plaza, y con la misma antelación la fecha de puesta en funcionamiento de la máquina importada, hecho que deberá producirse dentro de los seis (6) meses, a fin de proceder a la realización del control pertinente.

4º — La firma Panificación Argentina S.A.I. y C. deberá mantener en funcionamiento la máquina ingresada durante el plazo de cinco (5) años como mínimo, no pudiendo trasladar ni enajenar los bienes importados sin previo consentimiento acordado por resolución conjunta de las Secretarías de Estado que confieren la presente resolución.

5º — Cuando se comprobara la trasgresión al alcance y condiciones de las franquicias establecidas en la presente resolución, la Secretaría de Estado de Hacienda procederá al cobro compulsivo de los derechos de importación que a la fecha del despacho a plaza hubieran debido tributar los elementos importados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962 y sus modificaciones).

6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Peyceré.
Mey.

Secretaría de Energía

HIDROCARBUROS

Apruébanse las normas de nomenclatura y clasificación de pozos.

RESOLUCION
Nº 59

Bs. As., 19|11|68

VISTO y CONSIDERANDO que resulta necesario establecer normas de clasificación y nomenclatura de pozos petroleros a que deberán ajustarse los permisionarios, concesionarios y empresas estatales de la Ley Nº 17.319;

Por ello y lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley Nº 17.319,

EL SECRETARIO DE ENERGÍA
RESUELVE:

1º — Apruébanse las normas de nomenclatura y clasificación de pozos a que deberán ajustarse los titulares de derechos otorgados de conformidad a la Ley Nº 17.319 y las empresas estatales definidas en dicha ley, las que, como anexo, integran la presente.

2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Thibaud.

DIRECCION NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Clasificador y Nomencladores de pozos

CAPITULO I

Disposiciones generales

1. Objeto: Normas de aplicación obligatoria a los permisionarios, concesionarios y empresas estatales de la Ley Nº 17.319, referentes a nomenclatura y clasificación de pozos.
2. Codificación: I—3—R.

CAPITULO II

Clasificación de pozos petroleros

3. Pozos de exploración: Son los que se ubican dentro de áreas reservadas a la exploración por parte de empresas estatales y permisionarios de la Ley Nº 17.319, clasificándose en:
   3.1. Pozo de estudio: Tienen por finalidad obtener información geológica. Esta clasificación comprende los pozos estratigráficos y estructurales.
   3.2. Pozo exploratorio: Tiene por finalidad descubrir hidrocarburos. Una vez terminado, y de acuerdo al resultado obtenido, se clasificará como "pozo descubridor" o "pozo exploratorio estéril".
   3.3. Pozo de extensión: Tiene por objeto determinar la explotabilidad económica de un yacimiento. Una vez terminado, y de acuerdo al resultado obtenido, se clasificará como "pozo de extensión productivo", "pozo de extensión estéril" o "pozo descubridor", si hubiese descubierto hidrocarburos de un nuevo yacimiento.
4. Pozos de exploración en zonas en explotación: Son los que se ubican dentro de las áreas reservadas a la explotación por parte de las empresas estatales y concesionarios de la Ley Nº 17.319, clasificándose en:
   4.1. Pozo exploratorio profundo: Tiene por objeto descubrir hidrocarburos en niveles inferiores de los que se encuentren en explotación. De acuerdo al resultado obtenido se clasificará en "pozo profundo descubridor" o "pozo profundo estéril".
5. Pozos de desarrollo: Son los que se ubican dentro de áreas reservadas a la explotación por parte de empresas estatales y concesionarios de la Ley Nº 17.319, clasificándose en:
   5.1. Pozo de avanzada: Tiene por objeto extender el área probada de un yacimiento. Después de perforarlo, y de acuerdo al resultado obtenido, se clasificará en: "pozo de avanzada productivo", "pozo de avanzada estéril" o "pozo descubridor", si hubiese descubierto hidrocarburos de un nuevo yacimiento.

5.2. Pozo de explotación: Tiene por objeto la extracción de hidrocarburos de un yacimiento. Una vez terminado, y de acuerdo al resultado obtenido, se clasificará como "pozo de explotación productivo" o "pozo de explotación estéril".

6. Pozo de servicio: Tienen por finalidad coadyuvar a la exploración o explotación de un yacimiento. Esta clasificación comprende los "pozos de agua", los "pozos de inyección de agua", "gas" y otros fluidos, debiéndose completar su designación con: "en área de exploración" o "en área de explotación".

CAPITULO III

Nomenclatura de pozos petroleros

7. Areas terrestres: Los pozos que se perforen en áreas terrestres se individualizarán con una sigla integrada por los siguientes elementos separados entre sí por un punto:

7.1. Abreviatura o sigla de la permisionaria, concesionaria o empresa estatal. Ej. Y.P.F.

7.2. Abreviatura de la provincia o territorio nacional en que se encuentre ubicado el pozo, debiéndose utilizar a esos efectos la siguiente simbología:

BA — Buenos Aires
Ct — Catamarca
Cc — Chaco
Ch — Chubut
Cd — Córdoba
Cr — Corrientes
ER — Entre Ríos
Fr — Formosa
Jj — Jujuy
LP — La Pampa
LR — La Rioja
Md — Mendoza
Ms — Misiones
Nq — Neuquén
St — Salta
SJ — San Juan
SL — San Luis
SC — Santa Cruz
SF — Santa Fe
SE — Santiago del Estero
RN — Río Negro
TF — Tierra del Fuego
Tc — Tucumán

7.3. Iniciales en mayúscula de la estructura o lugar geográfico en que se perfore el pozo. Para mayor claridad, podrá adicionarse a dichas iniciales la letra o letras —en minúscula— subsiguientes que correspondan al nombre de la estructura respectiva.

Ej. Y.P.F. St. E. Sal. — Y.P.F. St. E. Sau
Y.P.F. Salta. El Salado — Y.P.F. Salta el Sauce

7.4. Categoría del pozo, establecida de acuerdo a la siguiente simbología:
a) De estudio: es
b) Exploratorio: x
c) De extensión: e
d) Exploratorio profundo: xp
e) De avanzada: a
f) De explotación: No lleva símbolo
g) Pozo para almacenaje: Al
h) Inyector agua: IA
i) Inyector gas: IG
j) Pozo para drenaje: Dr
k) Pozo para almancenaje: Al

7.5. Separado por un guión se adicionará el número arábigo correlativo que corresponda al pozo. No se tendrá en cuenta a esos efectos su categoría.

8. Areas marítimas: Los pozos que se perforen en el mar se individualizarán conforme lo dispuesto en el artículo 7º, sustituyéndose la abreviatura de la provincia o territorio nacional en que se encuentre el pozo, por la sigla integrada con los siguientes elementos separados entre sí por una barra.
8.1. Abreviatura de la zona del concurso, la que será determinada, en cada caso, por la Dirección Nacional de Hidrocarburos.
8.2. Número romano correspondiente al área del permiso de exploración.

9. Se establecen para los concursos efectuados en áreas marítimas, las siglas que a continuación se especifican:
9.1. Zona Samborombón: Sb (Areas I, II, III y IV).
9.2. Zona Bahía Blanca: BB (Areas I, II, III).
9.3. Zona Golfo San Jorge: GSJ (Areas I, II, III, IV, V y VI)

CAPITULO IV
Instrucciones

10. Cuando se individualice por primera vez un pozo, se agregará, entre paréntesis, a la sigla que le corresponda la denominación de la estructura o lugar geográfico en que se encuentre
11. Las áreas de los permisos de exploración de hidrocarburos serán individualizadas con números romanos.
12. Se aprueba el clasificador de pozos que como Anexo I integra la presente.

CLASIFICADOR DE POZOS PETROLEROS

	OBJETO	CLASIFICACION AL INICIARSE LA PERFORACION	AREA	CLASIFICACION AL TERMINARSE O AL ABANDONARSE EL POZO	
				PRODUCTIVO	ESTERIL
Explorar	Obtener información Geológica.	de estudio	Dentro del permiso de exploración y áreas reservadas a las Empresas del Estado.	Pozo de estudio terminado	
	Descubrir Hidrocarburos.	exploratorio		Pozo descubridor	Pozo exploratorio estéril.
	Determinar la explotabilidad económica del Yacimiento.	de extensión		Pozo de extensión productivo. Pozo descubridor.	Pozo de extensión estéril.
	Descubrir Hidrocarburos.	exploratorio profundo		Pozo profundo descubridor.	Pozo profundo estéril.
Explotar	Extender el área probada.	de avanzada	Dentro del lote de concesión y áreas reservadas a las Empresas del Estado	Pozo de avanzada productivo. Pozo descubridor.	Pozo de avanzada estéril.
	Desarrollar un yacimiento	de explotación		Pozo de explotación productivo.	Pozo de explotación estéril.
Servicio	Coadyuvar a la exploración o explotación.	de servicio	Dentro de las áreas de exploración o explotación		

Secretaría de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Sindicato del Personal del Frigorífico Vizental y Cía. (Colón, E. Ríos).

Personería gremial.

RESOLUCION
S.E.T. Nº 819

Bs. As., 21|10|69

VISTO la solicitud de personería gremial, presentada por el Sindicato del Personal del Frigorífico Vizental & Cía., de la ciudad de San José, provincia de Entre Ríos, en el Expediente Nº 160.906/67; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a los trabajadores de la carne de la firma Vizental & Cía. S.A.; con zona de actuación en la ciudad de San José, departamento Colón, provincia de Entre Ríos;
Que desde el 18 de octubre de 1959, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio;
Que sus estatutos se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 14.455 y demás normas vigentes;
Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato, le da el carácter de suficientemente representativo;
Que a fojas 42, corre el aval formulado por la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne y sus Derivados;

Por ello:

EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el estatuto obrante de fojas tres (3) a treinta y dos vuelta (32 vta.) inclusive y otorgar personería gremial al Sindicato del Personal del Frigorífico Vizental & Cía., con domicilio en la calle Lavalle Nº 164 de la ciudad de San José, departamento Colón, provincia de Entre Ríos, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a los trabajadores de la carne de la firma Vizental & Cía. S.A.; con zona de actuación en la ciudad de San José, departamento Colón, provincia de Entre Ríos.

Art. 2º — Comunicar, entregar certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto del Sindicato del Personal del Frigorífico Vizental & Cía., de la ciudad de San José, provincia de Entre Ríos y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; notificar a la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne y sus Derivados; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián.

ESTATUTO

CAPITULO I

Del Nombre, Constitución, Domicilio y Zona de Actuación

Artículo 1º — En la ciudad de San José, departamento Colón, provincia de Entre Ríos, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve, con el nombre de Sindicato del Personal del Frigorífico Vizental & Cía., se constituye una asociación gremial de primer grado que agrupará a los trabajadores de la carne de la firma "Vizental & Cía. S.A." establecida en la Ruta 14 de la ciudad de San José, departamento Colón, provincia de Entre Ríos, sin distinción de sexo, edad, nacionalidad, raza, credo político o religioso, que acepten los principios, propósitos y disposiciones del presente Estatuto.

Art. 2º — Esta entidad tiene establecido su domicilio legal en la ciudad de San José, departamento Colón, provincia de Entre Ríos.

Art. 3º — Este Sindicato tiene como zona de actuación la ciudad de San José, departamento Colón, provincia de Entre Ríos.

CAPITULO II

Del Objeto y Finalidad

Art. 4º — Las finalidades a que propenderá esta entidad, son:

a) Fomentar la unión y agremiación de todos los trabajadores del gremio;
b) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales y ante las patronales en beneficio del gremio;
c) Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesen al gremio o a la población en general;
d) Defender y representar al gremio y a sus componentes individualmente, en las cuestiones gremiales o de trabajo, ante los institutos de previsión, la Justicia, empleadores y toda otra repartición del Estado;
e) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento;
f) Velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo y seguridad social, denunciar sus infracciones, promover su ampliación y perfeccionamiento;
g) Propiciar y concretar convenios colectivos de trabajo por intermedio de los organismos correspondientes;
h) Propender a la elevación moral y material de los asociados fomentando el hábito de estudio, de trabajo, de economía y previsión, inculcar el concepto de responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto;
i) Efectuar actos y obras de carácter cultural y perfeccionamiento entre los asociados, creando el sano espíritu de cordialidad y elevado sentido de la justicia, solidaridad y bien común;
j) Propender la implantación de servicio médico y odontológico, colonias y campamentos para vacaciones, instituir el seguro colectivo, subsidios por enfermedad, servicios mutuales, cooperativas, campos de deportes, ajustándose a las reglamentaciones respectivas;
k) Adherirse a Federaciones y/o Confederaciones o desafiliarse cuando así lo resuelva en asamblea de asociados;
l) Fomentar la actividad gremial;
ll) Promover la armonía, comprensión y consideración entre los patrones o sus representantes y los trabajadores;
m) Someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo a la mediación del organismo de trabajo que indiquen las disposiciones vigentes en la materia,
n) Promover la formación de Comisiones Paritarias u otras entidades a crear una mayor armonía entre los patrones y los trabajadores, acrecentar la producción y lograr mayores beneficios en favor de los trabajadores.

Art. 5º — La Asociación no podrá:
a) Intervenir o admitir que en ella se planteen, consideren, comenten o discutan cuestiones de carácter político, racial, religioso o contrarias a la moral y las buenas costumbres;
b) Recibir ayuda económica o de cualquier índole, de organizaciones patronales, políticas o religiosas, de entidades extranjeras o de simples particulares, cuando la razón de la misma resulte contraria al espíritu de este Estatuto y de la Ley o Reglamentación.

CAPITULO III

Del Patrimonio y Fondos Sociales

Art. 6º — El patrimonio de la Institución estará formado por:
a) Cuota mensual de los asociados (sindical y/o asistencial) y contribuciones extraordinarias de éstos o resueltas por asamblea conforme a las normas vigentes;
b) Los bienes que se adquieran con los fondos de la entidad, sus frutos e intereses;
c) Recursos ocasionales, como donaciones aprobadas por asambleas que no contravengan las disposiciones de este Estatuto y la Ley, rifas, beneficios y fiestas que organice la entidad.

Art. 7º — Los fondos sociales así como todos los ingresos sin excepción se depositarán en uno o más bancos que la Comisión Directiva establezca a nombre

del organismo y a la orden conjunta del Secretario General, Secretario de Finanzas y Secretario de Actas, o quienes los reemplacen en caso de ausencia, renuncia, destitución o de cualquier otro impedimento. La Comisión Directiva asignará un fondo fijo para gastos menores.

Art. 8º — La Comisión Directiva ejercerá la administración de todos los bienes sociales y necesitará la autorización expresa de la asamblea para adquirir inmuebles, gravarlos o enajenarlos así como también para solicitar préstamos.

Art. 9. — Son personalmente responsables en forma solidaria los miembros de la Comisión que autoricen gastos en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 10. — La Asociación llevará contabilidad en forma clara, prolija y ordenada, llevando los libros exigidos por las disposiciones legales vigentes en materia de asociaciones profesionales, y proporcionará los elementos e informes que le requiera la autoridad de aplicación de acuerdo a las normas en vigor.

Art. 11. — El ejercicio económico-financiero de la entidad será anual y deberá cerrarse el 31 de diciembre.

Art. 12. — De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente Memoria, Inventario y Balance General que habrán de reflejar el activo y pasivo resultante, así como también un cuadro demostrativo de ingresos y egresos, los que deberán ajustarse al modelo tipo que determinen las disposiciones vigentes, y se someterán a la consideración de la asamblea correspondietne para su aprobación, debiéndose remitir copia autenticada a la Secretaría de Estado de Trabajo.

Art. 13. — La cuota social o sindical será fijada o modificada por asamblea general de asociados, así como cualquier otra, contribución especial o extraordiria

CAPITULO IV

Del ingreso como asociado — Requisitos de admisión

Articulo 14. — Podrán afiliarse a esta entidad, todos los trabajadores, activos y pasivos, que pertenezcan a las actividades a que se refiere el artículo primero de este Estatuto, dentro de la zona de actuación establecida para este Sindicato y cumplan con las demás exigencias prescripta sobre el particular.

Art. 15. — El ingreso como asociado deberá ser solicitado por el aspirante, llenando y firmando su ficha, en la que se consignará el nombre y apellido, domicilio y edad, nacionalidad, número de libreta de enrolamiento o cédula de identidad para los que no posean aquélla, lugar donde trabaja con fecha de ingreso y tareas que realiza, si es extranjero, año que ingresó al país; la solicitud de afiliación deberá ser resuelta por la Comisión Directiva dentro de los treinta (30) días de su presentación; transcurrido dicho plazo se considerará aceptada. Si la Comisión Directiva resolviera el rechazo de la solicitud de afiliación, deberá elevar todos los antecedentes, con los fundamentos de su decisión a la primera Asamblea para su consideración.

Art. 16. — Si la decisión de la asamblea fuera confirmatoria, el solicitante podrá recurrir ante la justicia laboral de primera instancia competente, dentro del término de veinte (20) días de notificada la resolución.

Art. 17. — La solicitud de afiliación al Sindicato sólo podrá ser rechazada por los siguientes motivos:

a) Incumplimiento a los requisitos de forma exigidos por los Estatutos;
b) No desempeñarse en las actividades a que hace referencia el artículo primero de este Estatuto;
c) Haber sido objeto de expulsión por un Sindicato sin que hayan transcurrido dos (2) años desde la fecha de tal medida;
d) Haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores.

Derechos de los asociados

Art. 18. — El asociado que no adeude más de tres cuotas gremiales vencidas, tendrá los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y voto;
b) Elegir y ser elegido para integrar las distintas Subcomisiones, Comisiones Directivas y cargos representativos de la entidad;
c) Asistir a todos los actos organizados y patrocinados por la entidad;
d) Recibir las publicaciones del Gremio;
e) Formular por escrito una protesta cuando considere que se efectúan actos lesivos para la organización o cualquier sugerencia que crea conveniente para la misma;
f) Utilizar los locales del Sindicato y los servicios que instituya con todos los derechos que le acuerda este estatuto y las disposiciones que la rigen;
g) Renunciar en cualquier momento a su condición de asociado, siempre que tenga paga la mensualidad correspondiente a la fecha que presente la renuncia. Para cancelar la afiliación el trabajador deberá presentar su renuncia a la Comisión Directiva, por escrito o telegrama colacionado, debiendo ser resuelta dentro de los treinta (30) días de su presentación y no podrá ser rechazada, salvo que por motivos legítimos se resolviese la expulsión como afiliado. No resolviéndose en el término mencionado, se considerará automáticamente aceptada;
h) Gozar de todos los derechos que le acuerdan estos estatutos y de otra disposición en vigencia.

Art. 19. — Los socios no morosos que deban prestar el Servicio Militar obligatorio; los que estén ausentes del trabajo por desocupación forzosa en tareas del gremio por más de dos meses; los que estén ausentes del trabajo por más de dos meses por enfermedad o accidente: los jubilados en esta actividad, quedan exentos del pago de la cuota sindical hasta la vuelta al trabajo, cuando invocando y probando estas causales, así lo soliciten a la Comisión Directiva por escrito. Sin embargo continuará gozando de todos los derechos y beneficios sociales, excepto el de ser electo como miembro de Comisión Directiva u otro cargo representativo. Estarán comprendidos en lo especificado en este artículo aquellos socios que tengan una antigüedad como tal no menor de seis (6) meses.

Obligaciones del asociado

Art. 20. — Son obligaciones del asociado:

a) Abonar puntualmente la cuota social y Sindical que rija ;
b) Conocer, respetar, aceptar y cumplir este Estatuto, los Reglamentos y Resoluciones de los congresos, asambleas y Comisión Directiva, así como los convenios colectivos individuales o compromisos arbitrales celebrados en nombre de los asociados;
c) Aceptar los cargos a que fueran designados, salvo casos de fuerza mayor;
d) Dar cuenta a Secretaría de los cambios de domicilio o lugar de trabajo;
e) Respetar la persona y opinión de los demás asociados;
f) Observar ejemplar conducta personal, laboral y sindical, procurando afianzar el mejor concepto en todo sentido;
g) Poner en conocimiento de las autoridades del gremio toda irregularidad que constatare en el manejo del mismo, a los fines del caso;
h) Conducirse en todo momento con la mayor corrección, respetando las personas, bienes, derechos y opiniones de los demás asociados y habitantes en general;
i) Procurar el constante perfeccionamiento de sus atributos físicos, intelectuales, morales y cívico para beneficio de sí mismo, de su familia, del Sindicato y de la Nación.

Deja de ser asociado

Art. 21. — Deja de ser asociado:

a) Por fallecimiento;
b) Por expulsión;
c) Por dejar de trabajar en las actividades enumeradas en el artículo primero de este estatuto por un lapso mayor de un (1) año, excepto el que se jubile;
d) Por renuncia presentada conforme al inciso g) del art. 18, la que deberá reunir además, los siguientes requisitos:
   I) Que la renuncia esté redactada en términos correctos;
   II) Que el renunciante no se encuentre cumpliendo pena disciplinaria aplicada por la entidad de acuerdo al presente estatuto.

Régimen Disciplinario

Art. 22. — Las sanciones disciplinarias aplicadas a todo asociado serán solo las que se enumeran a continuación:

a) Apercibimiento.
b) Suspensión.
c) Expulsión.

Del apercibimiento

Art. 23. — Serán causales de apercibimiento, toda falta de caracter leve que cometa el afiliado, haciéndosele saber fehacientemente que la próxima infracción le hará pasible de la suspensión.

De la suspensión

Art. 24. — Serán causales suficientes para que la Comisión Directiva aplique suspensiones de hasta noventa (90) días a un asociado por:

a) Agresión de hecho o injurias de hecho o de palabras a representantes de la organización en funciones gremiales;
b) Observar conducta manifiestamente inmoral o adoptar actitudes en el trabajo que perjudiquen el concepto del gremio.
c) Haber engañado a la asociación para obtener beneficio económico o haberla desacreditado injustamente en forma pública o que incurra en actos que afecten la disciplina y armonía de la institución.
d) Violación de disposiciones estatututarias, decisiones de los cuerpos directivos o de las asambleas.

De la expulsión

Art. 25. — Serán causales de expulsión por:

a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la asociación lo intimare a hacerlo;
b) No acatar las medidas de fuerza legales que fueren dispuestas estatutariamente;
c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;
d) Recibir ilícitamente subvenciones directa o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos;
e) Percibir directa o indirectamente subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras;
f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;
g) Haber obligado o comprometido a la asociación en actos que le acarreen perjuicio, sin facultades para hacerlo;
h) Por la violación del presente Estatuto, de las resoluciones de la Comisión Directiva, de la Asamblea General de Socios y cualquier otra Comisión representativa, si se prueba que lo ha hecho deliberadamente.
i) Por injuria o difamación de la Organización o de sus comisiones representativas.

La precedente enunciación tiene caracter taxativo.

Art. 26. — Las sanciones de apercibimiento y suspensión serán aplicadas por la Comisión Directiva. La suspensión que no podrá exceder de los noventa (90) días, no privará al afiliado de su derecho a voto, ni al de ser candidato a cargos electivos. La suspensión será aplicada mediante resolución fundada y comunicada al sancionado dentro de los ocho (8) días de tomada la misma y dentro de los quince (15) días siguientes el sancionado podrá solicitar por escrito, reconsideración a la medida impuesta; denegada ésta y comunicada al interesado dentro de los ocho días, éste podrá apelar dentro de igual término —8 días— y por escrito, por ante la primera asamblea del gremio, a la que podrá concurrir con voz y voto a ejercitar su defensa. Todos estos antecedentes serán puestos en conocimiento de los asambleístas para la resolución definitiva. Durante el lapso de suspensión el asociado seguirá abonando la cuota gremial, sin tener derecho al goce de los beneficios que otorgue el gremio, con excepción de lo indicado en este artículo.

Art. 27. — En el supuesto de que el afiliado se halle acusado por un delito en perjuicio de una asociación profesional y habiéndose dispuesto su procesamiento por jues competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando del derecho de votar y ser electo en cargos representativos.

Art. 28. — La expulsión del afiliado es facultad privativa de la Asamblea de asociados, pudiendo sólo la Comisión Directiva recomendar a la misma la aplicación de la medida precitada, elevando los antecedentes del caso. El afiliado tendrá derecho a participar de la Asamblea con voz y voto, salvo cuando se trate de una de Delegados en la que solamente tendrá voz.

Art. 29. — Todo asociado expulsado, para reingresar deberá ser autorizado por Asamblea pero no antes de haber transcurrido dos (2) años desde la fecha de tal medida.

Art. 30. — El asociado que adeuda más de tres cuotas se considerará moroso y queda suspendido en el ejercicio de sus derechos, cuyo plazo no podrá exceder de noventa días.

Art. 31. — El asociado pierde también su condición de tal cuando por cualquier causa ocupe cargos o tareas en la firma patronal de carácter directivo, pudiendo reingresar cuando desaparezca esta causa, siempre que haya cumplido en denunciar esa situación que lo inhabilitó como asociado; en caso contrario para reingresar podría apelar ante la primera reunión de Comisión Directiva.

CAPITULO V

De la dirección, administración y fiscalización

Art. 32. — Los órganos de dirección, administración y gobierno, son:

a) Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.
b) Comisión Directiva.

Art. 33. — El órgano de fiscalización es la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 34. — La Comisión Directiva estará integrada por quince (15) miembros titulares, con los siguientes cargos

Un (1) Secretario General.
Un (1) Prosecretario General.
Un (1) Secretario de Organización.
Un (1) Prosecretario de Organización
Un (1) Secretario de Finanzas.
Un (1) Prosecretario de Finanzas.
Un (1) Secretario de Asuntos Legales.
Un (1) Prosecretario de Asuntos Legales.
Un (1) Secretario de Actas.
Un (1) Prosecretario de Actas.
Cinco (5) Vocales Titulares.

Art. 35. — En el mismo acto eleccionario de cargos directivos titulares, se elegirán dos (2) Vocales Suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de renuncia, fallecimiento, destitución u otro impedimento de los Vocales Titulares o cuando éstos pasen a ocupar otros cargos en la Comisión Directiva.

Requisitos para ocupar cargos Directivos - Representativos

Art. 36. — Para ser miembro de la Comisión Directiva o Comisión Revisora de Cuentas y|o cargos representativos, el asociado deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Ser mayor de edad, saber leer y escribir, tener una antigüedad como asociado a la fecha de la elección, no menor de dos (2) años en la profesión, y cumplan los demás requisitos que establecen estos estatutos;
b) Haber desempeñado tareas en las actividades enumeradas en el artículo primero, durante un término no menor de dos (2) años;
c) La mitad más uno, como mínimo, de los cargos directivos y representativos serán desempeñados por argentinos. Los extranjeros para ocupar cargos directivos o representativos deberán tener una residencia en el país no menor de dies (10) años;
d) Gozar de buen concepto moral y de trabajador honesto y serio;
e) No estar encuadrado en las inhabilidades establecidas en este estatuto.

Art. 37. — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durarán dos años en sus funciones, tanto titulares como suplentes, pudiendo, unos como otros, ser reelectos.

Art. 38. — La Comisión Directiva se reunirá ordinariamente como mínimo dos veces por mes, el día que ella acuerde, y extraordinariamente cuando lo disponga el Secretario General o lo soliciten la mitad más uno, como mínimo, de los miembros titulares. Las reuniones se celebrarán, excepto causas debidamente justificadas, en el local gremial. De no ser así carecerán de valor las resoluciones que se tomen.

Art. 39. — En caso de ausencia a las reuniones, destitución, renuncia o fallecimiento de cualquiera de los miembros de la Comisión Directiva, serán reemplazados: el Secretario General por el Prosecretario General; el Secretario de Organización por el Prosecretario de Organización; el Secretario de Finanzas por el Prosecretario de Finanzas; el Secretario de Asuntos Legales por el Prosecretario de Asuntos Legales y el Secretario de Actas por el Prosecretario de Actas. Ausentes los Pro. serán remplazados por el Vocal Titular que el mismo cuerpo designe. Los vocales titulares que pasen a ocupar permanentemente otro cargo en la Comisión Directiva, serán remplazados por el vocal suplente que se designe.

Art. 40. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán solicitar licencia para faltar a un número determinado de reuniones que no excederá de cinco reuniones ordinarias y sólo será denegado el pedido cuando ello afecte las posibilidades de formar quórum, siempre con los miembros titulares.

Funciones y atribuciones de la Comisión Directiva

Art. 41. — Son deberes y atribuciones de la C. Directiva:

a) Ejercer ampliamente la dirección, administración y representación del gremio, cumpliendo y haciendo cumplir el Estatuto y demás disposiciones vigentes;
b) Nombrar comisiones permanentes, auxiliares o transitorias, que a su juicio considere necesarias para su mejor desenvolvimiento y organización; designar asociados para que auxilien a los Secretarios en sus funciones generales o en casos especiales;
c) Administrar con amplitud y sano criterio el patrimonio social, adquiriendo toda clase de bienes, con las limitaciones del art. 8; efectuar compras, locaciones y todo acto que no comprometa el acervo moral de la entidad;
d) Nombrar, suspender, expulsar o excluir a los empleados de la Institución, autorizar gastos y pagos de acuerdo al presupuesto de gastos hechos en base al cálculo de recursos; adoptar en carácter de emergencia todas las disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines del gremio, ni con la letra y espíritu de este estatuto; no hayan sido previstos por ésta y sean necesarios para el mejor desenvolvi-

miento de la entidad, dando cuenta de ello en la primera Asamblea correspondiente;

e) Denunciar ante la Justicia a las personas que de cualquier forma hubieran cometido malversación o defraudación, así como cualquier delito que perjudique a la entidad.

f) Elevar a la Asamblea General Ordinaria, la Memoria, Balance e Inventario, junto con los cuadros de pérdidas y ganancias correspondientes al ejercicio que deberá hacer conocer a los asociados con quince (15) días de anticipación a la fecha de la Asamblea que los ha de considerar, mediante exhibición en la Sede Social en lugares visibles, quedando los libros y comprobantes a disposición de los mismos y dar cumplimiento a lo establecido en las leyes y reglamentos respectivos.

g) Convocar a Asamblea Ordinaria estableciendo en el orden del día los puntos a tratarse y que serán los siguientes:

1) Elección de las autoridades que presidirán la asamblea;
2) Elección de dos asambleístas para que en representación de la asamblea firmen el acta que se labre;
3) Lectura del acta de la asamblea ordinaria anterior;
4) Aprobación o rechazo de la Memoria, Balance e Inventario;
5) Apelación de los socios y pedidos de reingresos con motivo de medidas disciplinarias;
6) Informe sobre elecciones de autoridades de la entidad y designación de la Junta Electoral.

h) Convocar al Cuerpo de Delegados cuando lo considere necesario o lo soliciten por escrito, como mínimo, el 10 % de tales representantes. La petición deberá precisar claramente los puntos del orden del día, con una anticipación mínima de 15 días a la fecha de la realización de la asamblea.

i) Convocará a asamblea general extraordinaria por propia resolución o cuando un número de asociados del diez por ciento (10 %) como mínimo, no morosos, lo soliciten por escrito, cuya asamblea se realizará en un plazo no mayor de treinta (30) días a contar de la fecha de recepción del pedido.

j) Postergar hasta treinta (30) días las reuniones del Cuerpo de Delegados o Asambleas Ordinarias, cuando existan fundamentos para ello, con cargo de informar a dichos organismos;

k) Deliberar y resolver con arreglo a este Estatuto el pedido de reconsideración interpuesto por medidas disciplinarias que se apliquen;

l) Designar a las personas que considere necesarias para desempeñar funciones de asesor gremial ante los organismos oficiales o empresas particulares y removerlos del cargo cuando lo juzgue oportuno con el fin de preservar los intereses del gremio;

ll) Proponer a la Asamblea Extraordinaria la designación de miembros de la Comisión Directiva, para que ejerzan las funciones con carácter rentado cuando las circunstancias lo hagan necesario;

m) Resolver con arreglo a este estatuto la inclusión en el orden del día de las asambleas extraordinarias, para su resolución, todo asunto que considere de interés para el gremio y que no sea de expresa atribución de la Comisión Directiva resolverlo.

Art. 42. — El miembro de la Comisión Directiva que falte a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas, sin causa justificada, se hará pasible de la cesantía del cargo, que será resuelta y aplicada por resolución del mismo cuerpo.

Art. 43. — La Comisión Directiva tendrá quórum en sesión ordinaria y extraordinaria, en la primera y segunda convocatoria, con la mitad más uno, como mínimo, de los miembros, incluyéndose al Secretario General y Prosecretario General. En tercera convocatoria habrá con cuatro (4) miembros, presidiendo la reunión el miembro que ocupe el lugar de mayor prioridad en la Comisión Directiva. Sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de miembros presentes, excepto aquellas que determine expresamente este estatuto. El miembro que preside las reuniones de la Comisión Directiva, dirige el debate y sólo votará en caso de empate y su voto es decisivo.

Art. 44. — Las resoluciones de la Comisión Directiva sólo podrán ser reconsideradas en sesiones posteriores, debiendo encontrarse presente en la sesión un número de miembros igual o superior al que había en la oportunidad de tomarse la resolución que se reconsiderará. La resolución se tomará por simple mayoría de votos de miembros presentes

Art. 45 — Para computar las mayorías se considerará el número de presentes como partes; si es impar se considerará el número por el inmediato de presentes y sobre éste se calculará la mitad más uno.

Art. 46. — Cuando la Comisión Directiva no pueda sesionar en virtud de no tener miembros para formar quórum, convocará en minoría a Asamblea General Extraordinaria informando de ello.

Art. 47. — En caso de renuncias en la Comisión Directiva que dejen a ésta sin quórum, los renunciantes no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la reintegración de la Comisión Directiva, que se hará en la forma prescripta para su elección y dentro de los treinta días de quedar sin quórum. En caso de abandono, además de las responsabilidades legales correspondientes, serán expulsados de la Institución, pudiendo el o los inculpados proceder conforme a las disposiciones que fijan estos estatutos para los expulsados.

Art. 48. — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva, puede ser revocado en cualquier momento por el voto de una Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto. En el caso de destitución total, la Asamblea designará una Junta Provisional para que custodie los bienes de la entidad y la Secretaría de Estado de Trabajo designará un Delegado Electoral que deberá convocar a elecciones de inmediato conforme a este estatuto.

Art. 49. — La Comisión Directiva deberá remitir indefectiblemente a la Secretaría de Estado de Trabajo, las siguientes informaciones:

a) Copia autenticada de la Memoria, Balance e Inventario, juntamente con los cuadros de movimientos de fondos, pérdidas y ganancias y movimiento de socios;
b) Notificar todo cambio o modificación en la Comisión Directiva;
c) Copias de las convocatorias para asambleas ordinarias y extraordinarias;
d) Copias de las actas de cada asamblea;
e) Copia de la convocatoria a elecciones y listas presentadas.
f) Listas de los miembros electos en cada caso con los datos mencionados en el art. 15.
g) Comunicar la realización de asambleas, congresos y actos electorales dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido convocados.

Art. 50. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos en sus cargos por faltas que afecten a su persona o a las de la asociación o por actos que comprometan la disciplina y buena armonía de la Comisión Directiva. La suspensión deberá resolverse en sesión especial en la que se invitará a retirarse al miembro discutido y de la resolución que recaiga deberá notificarse a la próxima asamblea que dispondrá en definitiva en presencia del imputado, que podrá alegar los hechos que hagan a su descargo, conforme a este estatuto y a las disposiciones vigentes en materia de asociaciones profesionales.

CAPITULO VI

De los deberes y atribuciones de los miembros de la C. D.

Del Secretario General

Art. 51. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Representar legalmente a la entidad en todos los actos jurídicos, gremiales, sociales, reuniendo las exigencias que establece este Estatuto para dirigentes;
b) Firmar la correspondencia oficial juntamente con el Secretario que corresponda o Secretario de Finanzas.
c) Informar de todo acto o gestión a la Comisión Directiva;
d) Autorizar los gastos y pagos aprobados por la Comisión Directiva;
e) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva correspondiente a las reuniones que asista;
f) Firmar juntamente con el Secretario de Finanzas y Secretario de Actas los cheques para retiro de fondos y todas las operaciones a que se refieren los artículos 7 y 8, así como también la Memoria y Balance;
g) Nombrar con acuerdo de la Comisión Directiva los empleados que estime necesarios y las Subcomisiones;
h) Vigilar la buena marcha del organismo, el fiel cumplimiento de los estatutos, de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Directiva y Asambleas;
i) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva;
j) Tener a su cargo la redacción de la Memoria Anual para someterla a la consideración de la Comisión Directiva para su posterior aprobación o rechazo de la Asamblea Ordinaria correspondiente;
k) Decidir con criterio y en primera instancia en aquellos casos que se planteen y que por su naturaleza requieran una urgente determinación, y no sea posible reunir la Comisión Directiva de inmediato, teniendo en cuenta los intereses de la Institución que siempre será a su favor, debiendo informar de ello a la Comisión Directiva dentro de la mayor brevedad posible, a los fines de aprobar o rechazar la actitud del Secretario General.

Del Prosecretario General

Art. 52. — El Prosecretario General remplazará al Secretario General, en caso de ausencia, renuncia, destitución u otro impedimento, siendo el colaborador natural del Secretario General.

Del Secretario de Organización

Art. 53. — Son atribuciones y deberes del Secretario de Organización:

a) Colaborar con el Secretario General en toda cuestión o trámite de carácter gremial;
b) Atender las cuestiones gremiales del Sindicato, la correspondencia relacionada con el cargo y proyectar notas;
c) Proyectar y realizar con la supervisión del Secretario General toda clase de métodos tendientes a una mejor organización del Sindicato, como así aquello que redunde en beneficio de los asociados, procurando su difusión entre los mismos por medio de comunicados o reuniones convocadas al efecto.

Del Prosecretario de Organización

Art. 54. — Los deberes y atribuciones del Prosecretario de Organización son las de reemplazar al Secretario de Organización con sus mismos derechos y obligaciones en caso de ausencia, renuncia, destitución o cualquier otro impedimento legal.

Del Secretario de Finanzas

Artículo 55. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Finanzas:

a) Percibir las mensualidades y vigilar la cobranza de toda suma de dinero que ingrese a la entidad, siendo por su condición de tal, personalmente responsable de ello;
b) Disponer el pago de los gastos autorizados por la Comisión Directiva. firmando los cheques juntamente con el Secretario General y Secretario de Actas;
c) Disponer el depósito bancario de todos los ingresos sin excepción;
d) Llevar bajo su responsabilidad los fondos de la caja chica dispuesta por la Comisión Directiva, de acuerdo al artículo 7 del presente Estatuto, reponiendo periódicamente el total de lo gastado, debiendo dar preferencia al pago con cheques cuando ello sea posible;
e) Firmar todos los recibos oficiales de la Institución por lo que sin cuya firma carecerán de valor;
f) Tener bajo su responsabilidad la confección del Balance Anual para someterlo a la consideración de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas, previo a su elevación, para su consideración, aprobación o rechazo de la Asamblea Ordinaria correspondiente;
g) Llevar un registro especial de socios de manera que le permita conocer en forma rápida, cuando así se lo requiera la Comisión Directiva, el estado de los mismos con respecto a Tesorería, debiendo comunicar automáticamente al Secretario General y Secretario de Actas cuando a algún socio se lo considerara moroso y la situación del mismo, si es que la conoce, a los fines de su tratamiento en la Comisión Directiva;
h) Tener a su cargo todo aquello que ingrese al gremio por cualquier concepto, tomando las medidas necesarias en procura de una mejor organización y administración tendiente a eliminar toda evasión por esos conceptos.

Del Prosecretario de Finanzas

Art. 56. — Son deberes y atribuciones del Prosecretario de Finanzas:

a) Secundar al Secretario de Finanzas en sus tareas siendo su colaborador natural;
b) Reemplazarlo con iguales deberes y atribuciones en caso de ausencia, renuncia, destitución o cualquier otro impedimento legal del Secretario de Finanzas.

Del Secretario de Asuntos Legales

Art. 57. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Asuntos Legales:

a) Colaborar directamente con el Secretario General o con quien la Comisión Directiva designe, en todo lo concerniente a cuestiones de orden legal y jurídico que se planteen en el seno de la organización con motivo de la misma o de sus afiliados, y asesorarlos al respecto;
b) Procurar una perfecta recopilación actualizada de Leyes, Decretos, Resoluciones, Convenios Colectivos y demás disposiciones inherentes a las actividades del Sindicato, y estar interiorizado de los mismos, a los fines de una mayor eficacia con lo establecido en el inciso precedente;
c) Estudiar los casos de índole legal que se sometan a su consideración y pronunciarse dentro de la mayor brevedad posible, aconsejando a la Comisión Directiva el trámite que al caso se le imprimirá con los antecedentes y fundamentos pertinentes, debiéndolo efectuar por escrito con copia para la carpeta respectiva.

Del Prosecretario de Asuntos Legales

Artículo 58. — Los deberes y atribuciones del Prosecretario de Asuntos Legales son: colaborar permanentemente con el Secretario de Asuntos Legales y reemplazarlo con sus mismos derechos y obligaciones en caso de ausencia, renuncia, destitución o cualquier otro impedimento legal.

Del Secretario de Actas

Art. 59. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas:

a) Redactar, supervisar y firmar la correspondencia, las actas de las Asambleas, sesiones de Comisión Directiva y Cuerpo de Delegados, a los que asista, dejando constancia en cada caso del nombre y apellido de los presentes y de los ausentes;
b) Presentar en cada sesión el acta de la Asamblea o Sesión anterior correspondiente, para su aprobación, previa lectura y leer el orden del día;
c) Leer donde corresponda la correspondencia recibida y remitida;
d) Llevar el registro de firmas y asistencia en las asambleas.
e) Deberá salvar con su puño y letra, al pie de cada acta, cualquier interlineación, corrección, enmienda o raspadura antes de la firma.

Del Prosecretario de Actas

Art. 60. — Son deberes y atribuciones del Prosecretario de Actas:

a) Secundar al Secretario de Actas en todas sus tareas;
b) Reemplazarlo en caso de ausencia, renuncia, destitución o cualquier otro impedimento legal.

De los Vocales Titulares

Art. 61. — Son deberes y atribuciones de los Vocales Titulares:

a) Concurrir a todas las reuniones de la Comisión Directiva y tomar parte de las deliberaciones con voz y voto;
b) Formar parte de las Subcomisiones en que se los nombre;
c) Colaborar con los Secretarios de la Comisión Directiva;
d) Cubrir las vacantes que se produzcan en la Comisión Directiva conforme al artículo 39.

De los Vocales Suplentes

Art. 62. — Son deberes y atribuciones de los Vocales Suplentes:

a) Reemplazar a los Vocales Titulares conforme al Art. 39;
b) Formar parte de las Subcomisiones en que se les designe;
c) Los vocales suplentes podrán concurrir, si lo desean, a todas las reuniones de la Comisión Directiva con voz pero sin voto ya que éstos no forman parte de la misma mientras no pasen a reemplazar a algún titular.

CAPITULO VII

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 63. — Para ser Revisor de Cuentas, el candidato deberá reunir las condiciones exigidas en el artículo 36.

Art. 64. — Los Revisores de Cuentas serán elegidos en Asamblea General Ordinaria y a simple pluralidad de votos y su mandato durará un año.

Art. 65. — La Comisión Revisora de Cuentas estará compuesta por tres (3) miembros.

Art. 66. — Serán deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

a) Revisar una vez cada tres meses, como mínimo, el movimiento de la Caja de la entidad, como asimismo toda cuenta especial o crédito cualquiera sea su origen;
b) En caso de verificar alguna anormalidad, solicitará por nota su solución a la Comisión Directiva, la que obligará a contestar por igual medio, dentro de los cinco (5) días, detallando las medidas adoptadas para subsanar la anormalidad;
c) De no ser satisfactoria la medida tomada por la Comisión Directiva, la Comisión Revisora de Cuentas solicitará al Secretario General o autoridad principal, convoque a reunión de Comisión Directiva, con la asistencia de los recurrentes, en un plazo no mayor de tres (3) días, oportunidad en que informará sobre la cuestión planteada, debiendo labrarse acta con lo que en dicha reunión se exprese, cuya copia se entregará a la Comisión Revisora de Cuentas;
d) No resultando una solución satisfactoria de dicha reunión la Comi-

sión Revisora está facultada para solicitar a la Comisión Directiva convoque en un plazo no mayor de quince (15) días a Asamblea Extraordinaria para dilucidar la cuestión planteada dejándolo expresamente aclarado en el orden del día;

e) De no acceder la Comisión Directiva a la solicitud de convocar a Asamblea Extraordinaria, la Comisión Revisora de Cuentas queda facultada para recurrir a la Secretaría de Estado de Trabajo, por medio de su organismo de aplicación, como asimismo, a la entidad comunicará tal determinación;

f) Todos los balances e inventarios, deberán llevar, necesariamente para considerarlos válidos, el Vº Bº de la Comisión Revisora de Cuentas, salvo las excepciones que contemple la Ley de aplicación al caso;

g) Su labor debe realizarse cuidando de no entorpecer el regular desenvolvimiento de la administración de la entidad.

Art. 67. — A fin de cumplir con su cometido, la Comisión Revisora de Cuentas puede, en cualquier momento, revisar cuentas y documentos sin impedimento alguno.

Art. 68. — La Comisión Revisora de Cuentas, queda facultada, juntamente o individualmente sus integrantes, para mejor desempeño de sus funciones, a solicitar la colaboración de otros afiliados, cualquiera sea su categoría, como asimismo de profesionales ajenos al gremio, siendo ella la única responsable de la aprobación o desaprobación de una o varias cuentas.

CAPITULO VIII

De las Asambleas

Art. 69. — La autoridad suprema del gremio la constituye el propio gremio reunido en Asamblea General. Las Asambleas son: Ordinarias y Extraordinarias.

Art. 70. — Las Asambleas Ordinarias se celebran anualmente en el mes de Marzo y las Extraordinarias cuando la Comisión Directiva lo considere necesario o lo soliciten por escrito el diez por ciento (10 o|o), como mínimo, de los socios no morosos, mayores de 18 años y con una antigüedad de tres (3) meses, como mínimo, como afiliado a la entidad. Asimismo cuando lo solicite la Comisión Revisora de Cuentas conforme a lo establecido en el Capítulo VII de este Estatuto.

Art. 71. — La Convocatoria a Asamblea Ordinaria, se efectuará con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha fijada y las Extraordinarias con quince (15) días, debiendo comunicarse a los asociados por medio de circulares enviadas a su domicilio por correo con por lo menos diez (10) días de anticipación o por otros medios más efectivos detallando en la convoc.
forma clara y concisa día, lugar y hora, como asimismo el orden del día a considerarse, en el que no podrá figurar "asuntos varios".

Art. 72. — La Asamblea deliberará y resolverá sobre los asuntos establecidos en el Orden del Día y ningún asociado podrá considerar puntos que no estén especificados en el mismo. El orden del día será el que confeccione la Comisión Directiva por propia determinación, o el que soliciten los asociados o Comisión Revisora de Cuentas, según corresponda.

Art. 73. — A los efectos de la constitución de las asambleas se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) La Asamblea Ordinaria se constituirá en primera convocatoria con la presencia de la mitad más uno, como mínimo, de los cotizantes; luego de una hora con la presencia del 30 o|o (treinta por ciento) por lo menos;

b) En segunda convocatoria dentro de los treinta (30) días subsiguientes, a la hora de citación se constituirá con la presencia del treinta por ciento (30 o|o) como mínimo, de los socios cotizantes y si tampoco se lograra este número, una hora después se constituirá la Asamblea Ordinaria con el número de socios presentes;

c) Las Asambleas Extraordinarias se constituirán en la primera convocatoria con la presencia de más de la mitad de los socios cotizantes. luego de una hora de espera, con el número de los socios presentes.

Art. 74. — La asistencia de los asociados a las asambleas se documentará con la presentación del carnet sindical o documento de identidad, u otra constancia que previamente a la Asamblea se establezca por intermedio de la Comisión Directiva.

Art. 75. — Podrán participar de las asambleas con voz y voto, todos los asociados de la entidad que se encuentren al día con la Tesorería del gremio, tengan una antigüedad como afiliado no menor de tres (3) meses a la fecha de realización de la Asamblea y además no hallarse inhabilitado para ello, conforme a este Estatuto y demás disposiciones vigentes en la materia.

Art. 76. — A los efectos de individualizar a los afiliados en condiciones reglamentarias, la entidad confeccionará un padrón por orden alfabético y lo expondrá a la vista de los mismos en el local habitual del gremio con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha de la Asamblea, a fin de que los asociados interesados cuestionen, mediante escrito a la Comisión Directiva, las inclusiones o exclusiones indebidas, por lo menos cuarenta y ocho (48) horas antes de la asamblea.

Art. 77. — Las resoluciones de las Asambleas serán decisivas y sus actos soberanos, siempre que no sean contrarios a este Estatuto, a las Leyes, decretos y ordenanzas de autoridades nacionales, provinciales y municipales del lugar de jurisdicción de la Asociación, pues en este caso carecerán de valor.

Art. 78. — En las asambleas los acuerdos y resoluciones, serán tomados por simple mayoría de votos con exclusión del asociado que preside las reuniones y las votaciones se harán por signos, salvo los casos previstos por voto secreto y directo establecidos en este estatuto y las disposiciones legales vigentes. En caso de empate el voto de la presidencia decide.

Art. 79. — La Presidencia no permitirá en las asambleas las discusiones ajenas a las cuestiones susceptibles de alterar la armonía, orden y respeto que los asociados se deben.

Art. 80. — Cada asociado podrá hacer uso de la palabra dos veces, y el autor de la moción en debate hasta tres veces sobre el mismo asunto, salvo autorización de la asamblea, ante pedido expreso o en caso de que por la importancia de la cuestión se declare libre el debate.

Art. 81. — Los afiliados que hagan uso de la palabra en ningún caso podrán leer discursos, permitiéndoseles utilizar únicamente una ayudamemoria.

Art. 82. — La palabra será concedida por el Presidente, atendiendo el orden en que sea solicitada. Tendrán preferencia sobre los que hayan hecho uso de la palabra una sola vez o los que no hubieran hablado sobre la cuestión en debate.

Art. 83. — Los miembros de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas, no podrán votar en la aprobación de la memoria y balance, inventario ni en cuestiones de su responsabilidad y cuando deban informar sobre su cometido, quedan exceptuados de lo dispuesto en el Art. 80 de este estatuto.

Art. 84. — Las Asambleas Generales serán presididas por el Secretario General y por impedimento de éste, por el asambleísta que la misma designe, será el encargado de dirigir el debate, hacer todas las aclaraciones, que estime pertinentes y decidir las cuestiones en caso de empate.

Art. 85. — El Presidente abrirá el debate, dirigiendo el mismo en forma parlamentaria y levantará la asamblea una vez terminada y|o paso a cuarto intermedio, cuando lo solicite la mayoría de asociados.

Art. 86. — Todo asambleísta que haciendo uso de la palabra en forma autorizada por la Presidencia, formule proposición a viva voz sobre cuestiones en debate, será tomado como moción y sometida a consideración de la asamblea, si es apoyada por dos afiliados por lo menos.

Art. 87. — En las asambleas generales, actuará como Secretario de Actas, el titular de la Comisión Directiva, en caso de renuncia o impedimento, lo reemplazará el asambleísta que la misma asamblea designe.

Art. 88. — Sólo en las asambleas extraordinarias, podrán ser tratadas las siguientes cuestiones:

a) Reforma de estatuto, reglamentos internos y revocatoria de resoluciones;

b) Declaración de huelgas, que únicamente podrán tener carácter pacífico y como medida extrema y defensiva del gremio, resueltas por la mayoría y en votación secreta y directa de los afiliados;

c) Unión o fusión y|o desafiliación con otra entidad gremial existente y|o disolución de la entidad;

d) Contribución de cualquier índole, que imponga a los afiliados y aumentos de la cuota mensual o contribución especial o extraordinaria;

e) Aprobación de contratos colectivos de trabajo;

f) Toda cuestión que necesite resolución de asamblea;

g) Los casos previstos por los artículos 48 y 66, Inc. d).

Art. 89. — En las asambleas ordinarias se tratarán únicamente las cuestiones reservadas a las mismas en este estatuto, teniendo en cuenta el artículo 41, Inc. g).

Art. 90. — Cuando alguna cuestión esté sometida ya a la asamblea, mientras no se tome una resolución, no puede considerarse otra, excepto las mociones relativas a cuestiones de orden o previas.

Art. 91. — Son cuestiones de orden las que se susciten respecto a los derechos y privilegios de la asamblea y de sus miembros con motivo de disturbios o interrupciones personales y las tendientes a que el presidente haga respetar las reglas de la asamblea.

Art. 92. — Son mociones de orden:

a) Que se levante la sesión;

b) Que se pase a cuarto intermedio;

c) Que se declare libre el debate;

d) Que se cierre el debate;

e) Que se pase al orden del día.

Art. 93. — Son mociones previas:

a) Que se aplace la consideración de un asunto;

b) Que se declare que no hay lugar a deliberar;

c) Que se altere el orden del día.

Art. 94. — Las mociones de orden serán puestas inmediatamente a votación sin discusión y aprobadas por simple mayoría de votos y podrá repetirse en la misma sesión sin que ello im). reconsideración.

Art. 95. — Si un asambleísta se opone al retiro o a la lectura de documentos se votará sin discusión previa, si se permite el retiro o la lectura.

Art. 96. — Los asambleístas pedirán la palabra en voz alta y no por medio de signos, se dirigirán en su exposición a la Presidencia, quedando prohibido todo diálogo.

Art. 97. — No se debe discutir ni atacar las cuestiones que inducen a hacer una proposición cualquiera, sino a la naturaleza de ésta y sus posibles consecuencias.

Art. 98. — Las cuestiones enumeradas en el artículo 88, incisos c), d) y e), requieren para su aprobación el voto favorable de los 2|3 de los asambleístas con derecho a voto.

Art. 99. — En caso de que algún afiliado no guarde la debida compostura en la asamblea, y que su procedimiento entorpezca notoriamente el desarrollo de la misma, la Presidencia lo llamará al orden y en caso de persistir en su actitud, la asamblea podrá resolver que el mismo se retire de dicha asamblea. Si a pesar de ello continuara de alguna manera impidiendo su normal desarrollo, será sancionado conforme a este estatuto.

Art. 100. — La asistencia de los asociados concurrentes a asambleas se consignará bajo su firma en uno o más libros ad hoc.

Disolución

Art. 101. — La asamblea no podrá resolver la disolución de la entidad mientras existan treinta (30) afiliados dispuestos a sostenerla, quienes en tal caso se comprometen a perseverar en los objetivos de la Institución.

Art. 102. — De hacerse efectiva la disolución, la asamblea designará cinco (5) miembros para que juntamente con la Comisión Directiva pase a integrarla como vocales ad hoc y procedan a transferir los bienes en el menor tiempo posible a favor de la "Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne, Derivados y Afines" si en ese momento se encontrara afiliado a la misma. Si para el caso de no encontrarse adherido a dicha Federación o ésta no exista al momento de disolverse, los bienes serán transferidos a una Institución Benéfica de esta localidad que la asamblea resuelva en esa emergencia, preferentemente a A.L.P.I. Asociación para la Lucha contra la Parálisis Infantil u Hospital de Niños, cuya transferencia deberá efectuarse dentro de los sesenta días a contar de la fecha de realización de la asamblea que lo dispuso.

Art. 103. — De todo lo actuado, conforme al artículo anterior, se dejará constancia en actas que se labrarán al efecto, debiéndose enviar copia firmada a la Secretaría de Estado de Trabajo o autoridad que las disposiciones vigentes indiquen.

CAPITULO IX

De las Elecciones

Art. 104. — Las Elecciones de autoridades de la Comisión Directiva de la entidad se efectuarán en el mes de abril. Serán convocadas por la Comisión Directiva y de conformidad al presente estatuto y demás disposiciones vigentes. Será por lista completa y por el voto secreto y directo de todos los afiliados del gremio en condiciones estatutarias.

Art. 105. — En la Asamblea Ordinaria, se designará una Junta Electoral compuesta de tres (3) miembros, los que no deberán pertenecer a la Comisión Directiva, ni ser candidato de las listas como tampoco Revisores de Cuentas. Asimismo en dicha Asamblea se designarán dos (2) suplentes para que sustituyan a los titulares en caso de cualquier impedimento debidamente justificado.

Art. 106. — La Junta Electoral deberá comunicar con treinta (30) días de anticipación como mínimo, lugar, día y hora de realización del acto eleccionario, como también si es renovación total o parcial y cargos a llenarse en cada caso, que no podrán ser alterados.

Art. 107. — A partir de la fecha de su designación la Junta Electoral, que entrará en funciones dentro de los dos días de nombrada, es la única autoridad para la organización, fiscalización, empadronamiento, oficialización de listas y proclamación de las autoridades que resulten electas, acto éste que se efectuará inmediatamente de conocerse el resultado del comicio o bien cuando se haya resuelto la legitimidad de los electos. Sus atribuciones se limitan exclusivamente al proceso electoral y su mandato termina con la posesión de las autoridades surgidas de las elecciones que ha controlado.

Art. 108. — Con treinta días de anticipación, como mínimo, a la fecha de elección, la Junta Electoral expondrá en el local gremial y por el término de ocho (8) días, el padrón de afiliados, a fin de que los socios cuestionen las inclusiones o exclusiones indebidas. Si vencido dicho término no se efectúan reclamaciones, la Junta Electoral resolverá la aprobación del padrón y no sufrirá modificaciones a los efectos del acto eleccionario y de los cuales confeccionará tantas copias como sean necesarias para su distribución en las mesas que se instalen y apoderados que lo soliciten.

Art. 109. — Los afiliados que se consideren con derecho a formular reclamo con motivo de la confección del Padrón electoral, deberán formularlo por escrito a la Junta Electoral y ésta se expedirá dentro de los tres (3) días siguientes conforme a los antecedentes que posea el gremio, a cuyos fines la Comisión Directiva está obligada a suministrarlos a su requerimiento.

Art. 110. — En el Padrón de afiliados serán incluidos todos los socios que a la fecha de entrar en funciones la Junta Electoral, no se encuentren afectados por las inhabilidades previstas en estos Estatutos, tengan más de tres meses de antigüedad como afiliado al gremio, y no menor de dieciocho (18) años de edad; haber trabajado en la actividad que comprende esta entidad durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección.

Art. 111. — Se confeccionarán dos (2) padrones electorales, uno por orden alfabético y otro por establecimiento o lugar de trabajo. El primero deberá contener las siguientes especificaciones: número de orden, apellido y nombres completos, número de documento de identidad, número de carnet sindical y domicilio del afiliado y nombre y domicilio del establecimiento o lugar donde trabaja o donde haya trabajado por última vez durante el transcurso del año inmediato anterior. El segundo se confeccionará distribuyendo a los afiliados electores por el establecimiento o lugar donde trabajan, ordenados por orden alfabético y con las mismas especificaciones del anterior. Cuando el estatuto u otra disposición admita el voto de los jubilados, se confeccionará del mismo modo un padrón especial, en el que deberá indicarse, además, el número de jubilado y la Caja a que pertenece.

Art. 112. — Para ser electo miembro de la Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas y|o cargos representativo, el asociado deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 36 de este Estatuto.

Art. 113. — Las listas de candidatos deberán ser presentadas por triplicado con veinte (20) días de anticipación, como mínimo, a la fecha de la elección, a la Junta Electoral y propuesta con la firma de por lo menos el 5 o|o de los asociados que no estén inhabilitados por alguno de los artículos del presente Estatuto e inscriptos en los padrones respectivos.

Art. 114. — Las listas de candidatos serán presentadas por los respectivos Apoderados, en las que se deberá indicar expresamente apellido y nombres completo de cada uno de sus candidatos, cargo para el que postula, documento de identidad y la conformidad firmada por el mismo.

Art. 115. — Las listas una vez recepcionadas se procederá de la siguiente manera: una —el triplicado— se devolverá al Apoderado con la constancia de fecha de presentación y firma del Presidente o Secretario de la Junta Electoral; el original quedará en poder de la Junta y el duplicado será expuesto en la sede del gremio desde el día siguiente de vencido el plazo de presentación de listas, a fin de que los asociados, dentro de los siete (7) días corridos formulen oposición a los candidatos por no reunir las condiciones reglamentarias. Igualmente la Junta Electoral deberá constatar si los candidatos reúnen los requisitos estatutarios.

Art. 116. — Si la lista o algún candidato es observado se dará vista de la observación al Apoderado de la lista cuestionada por el término de tres (3) días corridos, y dentro de los tres (3) días siguientes deberá expedirse la Junta Electoral. El o los candidatos cuestionados podrán ser reemplazados dentro del plazo mencionado, intimándose al respectivo apoderado que en caso de no hacerlo no será oficializada la lista cuestionada.

Art. 117. — Toda reclamación que se formule a las listas o al desarrollo del acto en sí, deberá hacerse por intermedio del apoderado que corresponda.

Art. 118. — Vencidos los siete (7) días de exposición de las listas y no habiendo observacion con respecto a las mismas, la Junta Electoral resolverá su oficializacion, comunicándoselo a los respectivos apoderados.

Art. 119. — Las listas aprobadas serán exhibidas en la sede de la entidad gremial hasta el día de la elección, desde el día siguiente a aquél en que se resolvió su oficialización.

Art. 120. — La impresion de las boletas será por cuenta del gremio, cuyos gastos serán reconocidos por el mismo hasta la cantidad igual al número de afiliados inscriptos en el padron aprobado, por cada lista que se oficialice.

Art. 121. — Al presentarse lista se indicará el color por el que se la individualizará.

Art. 122. — Si dos o mas listas que se presenten tienen igual color, la Junta Electoral indicará a sus representantes la necesidad de subsanar dicha coincidencia para evitar confusion y de no llegarse a un acuerdo, se podrá disponer que el color en pugna lo mantenga la lista cuya fracción o agrupación que se presente lo haya usado anteriormente y desee mantenerlo como color tradicional; o sino se tendrá en cuenta la que tenga mayor número de candidatos que hayan integrado con anterioridad la lista con ese color; y si tampoco así se llegase a un acuerdo, se realizará un sorteo para determinar quién mantendra el color debiendo la o las restantes asignarles otros colores.

Art. 123. — Si dentro del término no hubiera lista presentada, se convocará a nuevas elecciones dentro del plazo de quince días, con el mismo padrón electoral y términos previstos en este capítulo. Si tampoco hubiera lista presentada, la Junta Electoral solicitará a la Comisión Directiva la convocatoria inmediata a asamblea extraordinaria a fin de informar al respecto.

Art. 124. — La Junta Electoral designará los Presidentes de Mesas con por lo menos diez (10) días de anticipación al acto eleccionario, indicando el número de mesas que se constituirá, con el nombre de quienes presidirán las mismas. Asimismo designará para cada una de ellas un Presidente de Mesa suplente. En el acto comicial podrá designarse Presidente de mesa cuando sea necesario, no pudiendo éstos en ningún caso pertenecer a la Comisión Directiva, candidatos de las listas ni miembro de la Junta Electoral.

Art. 125. — Cinco días antes, como mínimo, del acto electoral, los apoderados de cada lista elevarán a la Junta Electoral, si lo desean, la nómina de los fiscales de cada mesa que por turno ocuparán sus puestos los que no deberán ser integrantes de la Junta Electoral y estar incluidos en el padrón electoral oficializado.

Art. 126. — Al presentarse las listas de candidatos, se indicará el nombre de un apoderado titular y de un suplente, para que intervenga en representación de la misma y de los candidatos, con amplias facultades.

Art. 127. — No podrán ser apoderados los miembros de la Junta Electoral ni los Revisores de Cuentas.

Art. 128. — Los asociados depositarán su voto personalmente, en urnas lacradas y selladas, debiendo al efecto colocarlos previamente en un sobre que se les entregará autorizado con la firma del Presidente de Mesa y los fiscales que deseen hacerlo, y las boletas estarán en lugares visibles dentro de los cuartos oscuros debiéndose instalar tantos de éstos como mesas receptoras existan, siendo obligatorio su uso.

Art. 129. — Los asociados para emitir su voto deberán identificarse ante el Presidente de Mesa con su Carnet Sindical y/o documento de identidad u otro medio que la Junta Electoral establezca previo a iniciarse los comicios, y que se haya hecho conocer a los afiliados con la debida anticipación.

Art. 130. — El escrutinio se efectuará inmediatamente de terminada la votación y en forma provisoria en cada mesa, labrándose las actas respectivas y elevándolas por los presidentes de mesas a la Junta Electoral, en las que consignarán el resultado de cada mesa que les tocó presidir.

Art. 131. — La Junta Electoral una vez de recibir de los Presidente de Mesas las respectivas actas, sobres, boletas y demás documentación que se les hubiere entregado, acto que deberá ocurrir dentro de una hora de haberse cerrado los comicios, iniciará inmediatamente el escrutinio definitivo, labrándose las actas correspondientes y elevándolas dentro de las veinticuatro horas a la Comisión Directiva a sus efectos.

Art. 132. — Resultarán electos miembros de la Comisión Directiva, aquéllos cuya lista tenga mayor número de votos en el acto eleccionario y tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince (15) días subsiguientes.

Art. 133. — Los miembros salientes de la Comision, deberán hacer entrega de sus cargos a los sucesores reunidos en pleno, en la fecha fijada, labrándose las actas correspondientes bajo inventario y estado de fondos y cobranzas.

Art. 134. — Cada miembro de la Comisión Directiva el día antes o posterior a la reunión mencionada en el articulo anterior, entregará al miembro que lo reemplace, todos los elementos que posea: libros, archivos, documentos y útiles que tenga en su poder de pertenencia del gremio, labrándose el acta respectiva, así como una información amplia que permita al sucesor un mejor desempeño. De todo lo actuado en la oportunidad se formará un legajo que se archivará como antecedente en el gremio.

Art. 135. — Las mesas receptoras de votos que se instalen a los efectos de los comicios, funcionará por el término de cuatro (4) horas como mínimo, y en una sola jornada, quedando a criterio de la Junta Electoral la adopción de las medidas pertinentes, a fin de que las mesas se constituyan dentro de los horarios y lugares que aseguren a la masa societaria las mayores posibilidades para la emisión del sufragio, como que también podrá, a los efectos de su cometido, aplicar en los casos no contemplados expresamente en este Estatuto, las normas regidas por disposiciones en materia de asociaciones profesionales, leyes, decretos y reglamentaciones vigentes para la elección de autoridades nacionales de nuestro país.

Art. 136. — La Junta Electoral a que se refiere el artículo 105 de este Estatuto, estará constituida por un Presidente, un Secretario y un Vocal. En caso de renuncia o cualquier otro impedimento justificado, el Presidente será sustituido por el Secretario y éste por el Vocal. Los Vocales Suplentes integrarán la Junta Electoral cuando se produzcan vacantes en los cargos titulares, pero no se negarán a colaborar con aquéllos en la organización del comicio.

CAPITULO X
De los Delegados en los lugares de Trabajo

Art. 137. — En cada establecimiento se designarán representantes del personal a los que se los denominará Delegados Internos, en los cuales se centrarán los reclamos que formulen los trabajadores. Si con la sola intervención de un Delegado no se halla una solución satisfactoria para el reclamante, el caso será llevado a la consideración del Cuerpo de Delegados formado por todos los Delegados del Establecimiento, y de no surgir tampoco una solución, será puesto en consideración de la Comisión Directiva con un informe relacionado con los hechos y las constancias de las resoluciones adoptadas durante las gestiones realizadas.

Art. 138. — La elección de los Delegados se efectuará en los lugares de trabajo, por votación secreta y directa de todos los trabajadores del establecimiento, sección o departamento.

Art. 139. — Asimismo por cada Delegado se elegirá en el mismo acto un Subdelegado para que reemplace al titular en caso de impedimento, por renuncia, destitución, ausencia u otro motivo debidamente justificado.

Art. 140. — Para ser Delegado o Subdelegado, el aspirante deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Ser afiliado al gremio;
b) Ser mayor de veintidós (22) años de edad;
c) No estar encuadrado en las inhabilidades establecidas en este estatuto;
d) Tener una antigüedad mínima de un año como trabajador en la Empresa y en la actividad del gremio y seis meses por lo menos como asociado a la entidad gremial;
e) No haber sido procesado o condenado por delitos comunes;
f) No estar desempeñando cargo alguno en la firma patronal de carácter directivo o representativo;
g) Poseer una irreprochable línea de conducta.

Art. 141. — La Comisión Directiva mediante comunicados, convocará a elecciones en cada lugar de trabajo, con diez (10) días de anticipación, como mínimo, a la fecha en que debe realizarse, indicando día, lugar y horario.

Art. 142. — Las elecciones deberán realizarse con no menos de veinte (20) días de antelación al vencimiento del mandato de los que deben ser reemplazados.

Art. 143. — Si la entidad no efectuara la convocatoria en el término fijado, a pedido del cinco por ciento (5 %) de los trabajadores interesados, la Secretaría de Estado de Trabajo, la intimará a realizarla dentro del plazo de cinco días, pudiendo hacerlo bajo apercibimiento de aplicar las disposiciones pertinentes por incumplimiento a las normas estatutarias.

Art. 144. — Para tener en cuenta el número de Delegados que deben designarse se tomarán en cuenta las siguientes proporciones:

a) Donde trabajen de cinco a quince trabajadores, un Delegado;
b) Donde lo hagan de dieciséis a treinta trabajadores, dos Delegados;
c) De treinta y uno a sesenta trabajadores, tres Delegados;
d) Donde trabajen más de sesenta obreros y/o empleados, se elegirá un Delegado más por cada cincuenta trabajadores.

Art. 145. — Los Delegados y Subdelegados serán designados por el término de dos años, pudiendo ser reelectos.

Art. 146. — El acto eleccionario y el escrutinio estará a cargo de dos asociados de esta entidad pertenecientes al mismo establecimiento designados al efecto por la Comisión Directiva, debiendo ésta asesorarlos ampliamente sobre el procedimiento a seguir para el caso.

Art. 147. — Al emitir su voto los trabajadores firmarán una planilla acta que a tal efecto confeccionará la Comisión Directiva, en la que se dejará constancia del resultado de la elección, además del acta que se labrará por separado que suscribirán los encargados del acto eleccionario, elevando de inmediato toda la documentación a la Comisión Directiva y ésta dentro de las veinticuatro (24) horas notificará a los electos y tomará las medidas pertinentes para notificar al Establecimiento de la designación de los Delegados.

Art. 148. — Son deberes y atribuciones de los Delegados y Subdelegados:

a) Ser representantes de la Comisión Directiva ante el Establecimiento al que corresponda, gestionando la solución a las denuncias o reclamos que formulen sus compañeros de trabajo;
b) Enterar a la Comisión Directiva de cualquier transgresión estatutaria o de orden interno;
c) Llevar nota de sus gestiones, debiendo presentar mensualmente o cuando lo requiera algún miembro autorizado de la Comisión Directiva, la documentación pertinente;
d) Estar en conocimiento de las resoluciones emanadas de Asamblea, Comisión Directiva o Cuerpo de Delegados;
e) Los Delegados y Subdelegados, asistirán a las reuniones de la Comisión Directiva cuando sean citados por ésta;
f) Los Delegados y Subdelegados se reunirán convocados por sus órganos superiores inmediatos, o a solicitud de ellos mismos una vez por mes como mínimo. Esta sesionará con la presencia de la mitad más uno, como mínimo, de los Delegados, pudiendo hacer valer sus resoluciones si a la hora de espera resolvieran sesionar con los presentes. El orden del día será de acuerdo con las sugerencias de los asambleístas. Las normas de discusión estarán sujetas a las disposiciones de este estatuto para las asambleas extraordinarias respectivas de la entidad;
g) No podrán los Delegados o Subdelegados, declarar huelgas o provocar conflictos;
h) El mandato de los Delegados podrá ser revocado por pedido de la mayoría de los trabajadores por ellos representados, cuya petición deberá formularse por escrito a la Comisión Directiva, suscripta por cada uno, en la que fundamentarán concretamente los hechos y motivos que los lleva a tomar tal decisión;
i) Recibido y aceptado por el órgano directivo el pedido a que se refiere el inciso anterior, ésta procederá a convocar a elecciones dentro de un término no mayor de quince (15) días para cubrir los cargos correspondientes y el mandato será hasta completar el período del reemplazado;
j) La Comisión Directiva esta facultada para aplicar a los Delegados y Subdelegados, las sanciones establecidas en el Art. 22 y conforme a lo que en cada caso se especifica, pudiendo los afectados apelar conforme lo estatuye el artículo 26 de este estatuto.

Art. 149. — Los Delegados y Subdelegados deberán, cuando un hecho así lo aconseje, reunir a los trabajadores que representan, para informarles de todo lo referente a la marcha de la organización, colocando en carteleras visibles los comunicados, resoluciones e instrucciones emanadas de Comisión Directiva, Asambleas o Cuerpo de Delegados, siendo estas reuniones de carácter informativas y nunca de corte resolutivas.

CAPITULO XI
Medidas de Acción Directa

Art. 150. — Las medidas de acción directa serán resueltas por voto directo y secreto de los afiliados en Asamblea Extraordinaria convocada al efecto, siendo su órgano de ejecución la Comisión Directiva, quien podrá dejarla sin efecto cuando hayan desaparecido las causas que las motivó, dando cuenta de ello a la próxima asamblea que deberá convocarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siendo esta asamblea extraordinaria quién resolverá en definitiva sobre la actuación cumplida por la Comisión Directiva.

Art. 151. — Cuando deba convocarse a Asamblea para tratar cuestiones inherentes a las determinadas en el artículo anterior, y se considere que el aplazamiento o postergacion de su tratamiento puede provocar consecuencias perjudiciales para la entidad, la economía, las fuentes de trabajo o a la población en general, las autoridades encargadas de la convocatoria podrán disponer la reducción de los plazos previstos en el artículo 71 de este Estatuto, en la forma que considere oportuno, notificando a los afiliados, a los efectos de su concurrencia, por el medio más simple y rápido posible, dando cuenta de ello a la asamblea que realiza. Los motivos que originen la reducción del plazo para la convocatoria, deberá documentarse y probarse fehacientemente ante las autoridades competentes.

CAPITULO XII
Reglamento Interno y Reforma de Estatuto

Art. 152. — La Comisión Directiva podrá proyectar los Reglamentos Internos que considere oportuno, que deberán ser aprobados por Asamblea Extraordinaria, siempre que no importe una modificación a la letra y espíritu de este estatuto y disposiciones legales vigentes.

Art. 153. — Este estatuto podrá ser modificado por el voto afirmativo de las 2/3 partes de una asamblea de afiliados convocada a tales efectos, con amplia difusión para conocimiento y su inclusion en el Orden del Día correspondiente, todo mediante dicho sistema de votación.

CAPITULO XIII
Disposiciones Generales

Art. 154. — La Comisión Directiva queda facultada para introducir al presente Estatuto las modificaciones aconsejadas por la autoridad de aplicación de las leyes y disposiciones en materia de Asociaciones Profesionales, con cargo de dar cuenta de ello en la primera asamblea extraordinaria que realice a los efectos de someterlo a su consideración y aprobación.

Art. 155. — La violación por parte de los afiliados a las obligaciones emergentes del presente Estatuto, cualquiera sea su situación dentro del gremio, hará a los mismos pasibles de las sanciones establecidas en el artículo 25 y sus concordantes de este estatuto.

Art. 156. — La Comisión Directiva podrá designar a cualquier afiliado para realizar las comisiones que estime oportuno confiarle, corriendo, en tales casos, el gremio con los gastos que demanden dichas gestiones.

Art. 157. — Los Delegados representantes del gremio a las reuniones, congresos o plenarios de Federaciones y/o Confederaciones, serán electos mediante el voto secreto y directo de cada afiliado en Asamblea Extraordinaria de este Sindicato convocada al efecto, pudiéndoselo reemplazar por resolución de otra asamblea, cuando los intereses del gremio así lo aconsejen. Su mandato durará no más de dos años, pudiendo ser reelectos

Del Carnet Sindical

Art. 158. — A los efectos de su identificación para los diversos actos, la Comisión Directiva de esta entidad, otorgará, con cargo, Carnets de acuerdo a las siguientes categorías.

a) **Activos:** Al mes de aceptada la solicitud de afiliación, le será entregado el carnet provisto de fotografía, para poder ejercer su derecho ante las Asambleas, actos eleccionarios y todo otro trámite sindical;
b) **Jubilados:** A estos afiliados se les entregará un carnet provisto de fotografía que se cruzará con la palabra "Jubilado";
c) **Comisión Directiva:** A los miembros de la Comisión Directiva se les entregará un carnet con fotografía, en el que constará la función que desempeña y el período para el cual fueron elegidos;
d) **Delegados:** A los Delegados que deban representar a este Sindicato fuera de su zona de actuación, se les otorgará un carnet con su correspondiente fotografía, en el que se establecerá claramente sus funciones específicas y período para el que ha sido designado;
e) **Extravío:** En caso de extravío del carnet de afiliado, el Tesorero procederá a extender un duplicado, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan a tal efecto;
f) Los Carnets credenciales serán firmados por el Secretario General y Secretario de Actas o Gremial y los de afiliados por el Secretario General y Tesorero. Estos carnets llevarán el sello oficial de este Sindicato, sin cuyos requisitos carecerán de valor.

IMPREVISTOS

Art. 159. — Para los casos o situaciones no previstas en este Estatuto, serán subsidiariamente aplicables las Leyes, Reglamentos y disposiciones pertinentes y, muy especialmente, los usos, prácticas y costumbres referentes al punto o cuestión de que se trate.

Art. 160. — Todos los socios quedan sometidos a las prescripciones del presente Estatuto, no pudiendo en ningún caso alegar su ignorancia.

RESOLUCIONES

de

REPARTICION

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Industria y Comercio Interior

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR
DISPOSICION
Nº 93

Bs. As., 26|12|69

VISTO, la presentación en el Expediente Nº 92.040/69 SEICI. producida por la firma Establecimiento Klokner S. A., inscripta en la División Pesas y Medidas bajo el Nº 723 y atento a lo informado por la mencionada dependencia y lo aconsejado por el Departamento de Lealtad Comercial,

El Director Nacional de Comercio Interior,
Dispone:

1º — Autorizar a la firma recurrente la presentación a la verificación primitiva, como similares al tipo aprobado L 3001, de las cintas métricas de acero de dos (2) metros de longitud marca Umka Industria Alemana modelos Nº 9 y Nº 16/2, tal como se documentan en el Expediente Nº 92.040/69 SEICI. fojas 1, 2 y 5, y se describen en el informe de la División Pesas y Medidas.

2º — Ratificar las correcciones a la documentación introducidas por el personal técnico de la División Pesas y Medidas.

3º — El sellado de verificación primitiva se aplicará en ambos modelos en el espacio libre existente en los dos primeros centímetros.

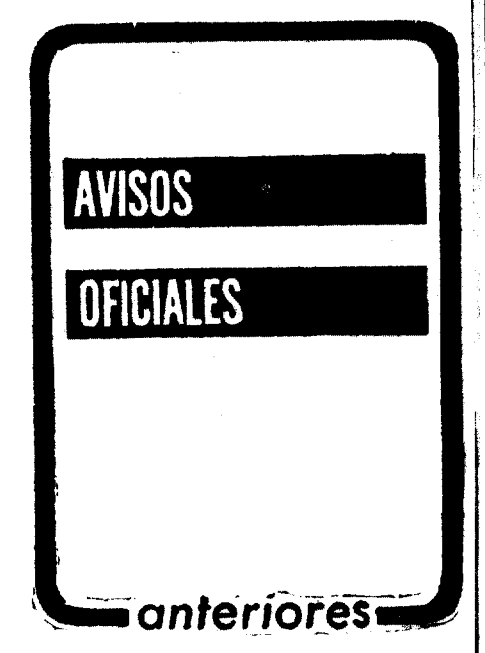
4º — No hacer lugar a lo solicitado respecto a los modelos Nº 27 y Nº 96 W documentados en el mismo expediente, fojas 1, 3 y 4.

5º — Expedir copias de la presente Disposición para las publicaciones establecidas en el artículo 6º de la Resolución Ministerial de fecha 9 de setiembre de 1926.

6º — Comuníquese, regístrese. Cumplido, vuelva el Expediente Nº 92.040-69 SEICI., al Departamento de Lealtad Comercial —División Pesas y Medidas— para notificación de la firma interesada y su reserva como antecedente técnico.

Juan E. Dumas.

$ L. 18.188 121,50 e.16|1 Nº 37.600 v.20|1|70



MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina comunica al señor Vicente P. Soverina (Cédula de Identidad número 149.051, expedida por la Policía del Chaco) que, en las actuaciones sumariales sustanciadas a funcionarios del ex Banco Israelita del Chaco, se ha dictado la Resolución Nº 183 del 29|10|69, por la cual se le impone inhabilitación por 5 (cinco) años, en los términos del artículo 35 —inciso d)— de la ley 18.061. Publíquese por 5 días.

Eduardo A. Cavazza, Jefe del Departamento de Servicios Generales y Mantenimiento. — Carlos F. Viale, 2º Jefe del Departamento de Contrataciones y Suministros.

e.16|1 Nº 173 v.22|1|70

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

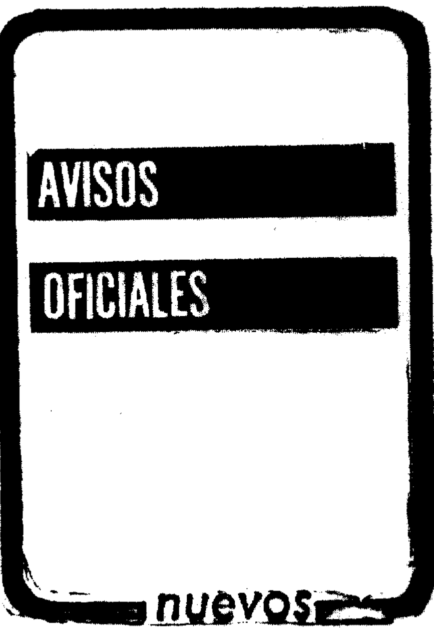
CAJA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO
LEY Nº 9.688

Cita por el término de diez días a los herederos que tengan derecho a percibir las indemnizaciones depositadas en la Caja de Accidentes del Trabajo, sita en la calle Junín 1060, Cap. Fed.

ALEGRE, Pedro Celestino.
ALVAREZ, Jorge.
BALMACEDA, Leonardo Ricardo.
BARROS, Ramón Rolando.
BELDERRAGO, Onofre.
BELMONTE, José Luis.
BORQUEZ, Modesto.
CAÑETE, Pedro Angel.
CESPEDES, Félix.
COLAZO, Hugo Alfredo.
CRESPO, Román Salvador.
DEBESA, Enrique.
DE SARRO, Juan Bautista.
FARIAS, Ramón Helvecio.
FERNANDEZ, Carlos Santiago.
FERRERO, Rodolfo Emilio.
GUEVARA, Rolando Alejandro.
GUZMAN, Santos Eduardo.
MARTINAK, Aurelio.
MARTINEZ, Ernesto Esteban.
MOYANO, Juan José.
MUHAMED, Rosa Darricarrere de.
NATALI, Eduardo Venancio.
NIETO, Justo Osvaldo.
OSUNA, Gilberto Paulino.
PAILOS, Alfredo Juan.
PINTO, Juan B.
RIVERO, Alfonso Melano.
ROJAS, Eleuteria Concepción.
SANTILLAN, Andrónico Antonio.
TIMM, Walter Alejandro.
TOLOSA, Oscar Santiago.
VARELA, Julia.
VAZQUEZ, Manuel.
ZANZOT, Darío.
ZERDA, Felizandro.
ZULLI, Vicente.

Buenos Aires, 7 de enero de 1970. — María Esther Fernández, A|C. Area Administrativa.

e.12|1 Nº 104 v.23|1|70



REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Ley Nº 11.723 - Buenos Aires
Comunicación Publicaciones Periódicas Decreto-Ley número 12.063|57

1.007.505 — Zoonosis. Nº 1 v|11. R. Mejía. Bs. As., V|69.
1.007.506 — El Colportor Eficiente. Nº 6. Florida, Bs. As., V|69.
1.007.507 — Cruz del Sur. Nº 63|69. Bs. As., F. Varela, V|69.
1.007.508 — Chispa. Nº 1748|51. Bs. As., Rojas, V|69.
1.007.509 — Eco Garmense. Nº 1698|99. Bs. As. De la Garma, V|69.
1.007.510 — En Marcha. Nº 87. Bs. As., Florida, V|69.
1.007.511 Gaceta Marinera. Nº 186|87. B. N. Pto. Belgrano, IV|V|69.
1.007.512 — Juventud. Nº 6. Bs. As., Florida, V|69.
1.007.513 — Medicina del Atlántico. Nº 119. M. del Plata, V.69.
1.007.514 — El Mensajero Cristiano y suplem. Nº 303. Bs. As., V. Alsina, III|69.
1.007.515 — La Nueva Provincia. Nº 24039|68. Bs. As., B. Blanca, V|69.
1.007.516 — Odontología del Atlántico. Nº 4. M. del Plata, Bs. As., V|69.
1.007.517 — El orden. Nº 11728|53, Cnel. Pringles, V|69.
1.007.518 — El Argentino, diario (anulado).

Inscriptas

1.007.518 — El Argentino. diario, castell. Nº 20.833. Prop.: María E. Cuence de Díaz, Josefa Méndez de Cuence, Graciela S. Cuence, Darío E. Cuence. Dir.: Darío E. Cuence. Bs. As., Chascomús, VI|69.
1.007.523 — Lo sé todo de América. t|II. Aut: anónimo Ilustr.: Alberto de la Fuente y|o Edit.: Edic. Larousse Argentina. Bs. As., IV|69.
1.007.524 — Lo sé todo de América. t|III. Aut.: anónimo. Ilustr.: Alberto de la Fuente, y|o. tdit.: Edic. Larousse Argentina. Bs. As.,, V|69.
1.007.525 — Lo sé todo de América. t|IV. Aut.: anónimo. Ilustr.: Alberto de la Fuente, y|o. edit.: Edic. Larousse Argent'na, Bs. As., VI|60.
1.007.526 — Lo sé todo de América. t|V. Aut.: anónimo. Ilustr.: Alberto de la Fuente, y|o. edit.: Edic. Larousse Argentina, Bs. As., VI|69.
1.007.536 — Atalaya. quincen., cast. a|I. Nº 4. Prop.: Sociedad Protectora Parroquial "La Inmaculada Concepción". de Puán. Dir.: José Tappata, Bs. As., Puán, VI|69.
1.007.537 — Verdad. mens., cast. a|X. Nº 203. Prop.: Parroquia N. S. de los Dolores. Dir.: José Angel Hapon. Bs. As,. Dolores, VI|69.
1.007.538 — Boletín de la Sociedad Estomatológica Argentina. bimestr., cast. Nº 7. Prop.: Soc. Estomatológica Argentina. Dir.: S. Carlos Cantatore. Bs. As., III|69.
1.007|539 — Renovación. diario, cast. a|32. Nº 11.725. Prop.: Enrique Crespo Fidanza. VI|69. E. Ríos. La Paz.
1.007.540 — Nuestra Señora de Monte Viggiano. mens., cast. a|12. Nº 7984|85. Prop.: Franciscanos Menores Conventuales (Padres). Dir.: Contardo M. Miglioranza. Bs. As., Olavarría, Set.|68.
1.007.541 — Envasamiento. mens., cast. a|I. Nº 1. Prop.: Dir.: Elisabeth E. Alterni. Bs. As., cf| V|69.

e.19|1 Nº 159 v.19|1|70

LICITACIONES

nuevas

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

BANCO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Licitación Pública Nº 3|70

Por el servicio de limpieza de edificios durante los años 1970 y 1971.

Pliegos de condiciones: Podrán retirarse concurriendo a la División Compras, calle 25 de Mayo 145, 2º piso, oficina 246, Capital.

Apertura de las ofertas: 26|1|70.

Hora: 14 horas en el lugar indicado precedentemente.

e.19|1 Nº 174 v.21|1|70

Secretaría de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 1|70
Expte. Nº 5.502|69

Llámase a licitación pública para el día 23 del mes de enero de 1970, a las 15 horas, para la contratación de servicio diario de limpieza a realizarse en las oficinas dependientes de esta Secretaría de Estado, ubicadas en Paseo Colón 922 y 974, Capital Federal.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración - División Compras y Suministros, Paseo Colón 974, Oficina Nº 34, Planta Baja. Capital Federal.

El Director General.

e.19|1 Nº 175 v.20|1|70

MERCADO NACIONAL DE HACIENDA

Licitación Nº 4|70
Expediente Nº 397-M-69

Llámase a Licitación Pública para la provisión de: Impresos.

Apertura: 26|1|1970, 10 horas.

Consulta de Pliego de Condiciones y Apertura de las propuestas en la Sección Licitaciones y Compras, Tellier 2406, Planta Alta, Capital Federal.

e.19|1 Nº 176 v.20|1|70

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 52.482|69

Llámase a Licitación Pública Nº 7.198, para contratar la suscripción a diversas publicaciones nacionales y extranjeras a proveer durante el año 1970.

Para el retiro de pliegos y consultas, dirigirse a la División Compras y Suministros, H. Yrigoyen 250, 7º piso, oficina 724, Capital, en día hábil, de 13 a 18 horas.

La apertura de las propuestas se realizará el día 27 de enero de 1970, a las 15.15 horas, en el lugar indicado anteriormente y en presencia de autoridades e interesados.

e.19|1 Nº 197 v.20|1|70

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 52.391|69

Llámase a Licitación Pública Nº 7.197, para contratar trabajos de traducciones, corrección de pruebas y dactilografía en diversos idiomas a realizar durante el año 1970.

Para el retiro de pliegos y consultas, dirigirse a la División Compras y Suministros, H. Yrigoyen 250, 7º piso, oficina 724, Capital, en día hábil, de 13 a 18 horas.

La apertura de las propuestas se realizará el día 27 de enero de 1970, a las 15.45 horas, en el lugar indicado anteriormente y en presencia de autoridades e interesados.

e.19|1 Nº 198 v.20|1|70

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 7.224, Expediente Nº 52.550|69, para la concesión por el término de tres (3) años con opción a uno (1) más del local Nº 6 del Monoblock de Comercio del Barrio Esteban Echeverría, Ezeiza, Provincia de Buenos Aires.

Para retiro de pliegos y consultas, dirigirse a la División Compras y Suministros, H. Yrigoyen 250, 7º piso, oficina 724, Capital, en día hábil, de 13 a 18 horas.

La apertura de las propuestas se realizará el día 27 de enero de 1970, a las 16.45 horas, en el lugar indicado anteriormente y en presencia de autoridades e interesados.

e.19|1 Nº 199 v.20|1|70

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 7.223, Expediente Nº 52.549|69, para la concesión por el término de tres (3) años con opción a un (1) más del local ubicado en el Sector 4, izquierda, del apeadero de la Ciudad General Belgrano, Provincia de Buenos Aires (Calle 1, rama 1, sección 1º, circunscripción 1º).

Para retiro de pliegos y consultas, dirigirse a la División Compras y Suministros, H. Yrigoyen 250, 7º piso, Oficina 724, Capital, en día hábil de 13 a 18 horas.

La apertura de las propuestas se realizará el día 27 de enero de 1970, a las 16.15 horas, en el lugar indicado anteriormente y en presencia de autoridades e interesados.

e.19|1 Nº 200 v.20|1|70

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

SUBSECRETARIA DE CULTURA

Llámase a Licitación Pública, por primera vez, por el término de dos días hábiles a partir del día 19|1|70, para resolver la provisión e instalación de un sistema de iluminación ornamental con destino al edificio de esta Subsecretaría de Cultura.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán a efecto, las cuales podrán retirarse a partir de la fecha, en el equipo Gestión Contable, Avda. Alvear 1690, piso 1º, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 29|1|70, a las 15 horas, en el Equipo Gestión Contable, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Buenos Aires, enero 14 de 1969. — El Subsecretario de Cultura.

e.19|1 Nº 177 v.20|1|70

SUBSECRETARIA DE CULTURA

Llámase a Licitación Pública, por primera vez, por el término de dos días hábiles a partir del día 19|1|70, para resolver la provisión e instalación de un sistema de iluminación ornamental con destino al edificio del Museo Histórico Nacional del Cabildo y de la Revolución de Mayo.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto, las cuales podrán retirarse a partir de la fecha, en el equipo Gestión Contable, Avda. Alvear 1690, piso 1º, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 29|1|70, a las 14 horas, en el Equipo Gestión Contable, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Buenos Aires, enero 14 de 1970. — El Subsecretario de Cultura.

e.19|1 Nº 178 v.20|1|70

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

Departamento Contabilidad
División Suministros
Sección Compras
Licitación Pública Nº 2|70
Expediente Nº 138|D|70

Llámase a Licitación Pública por el término de ocho días hábiles a partir del 19|1|70, para resolver la adquisición de: Papeles varios para impresión (papel y cartulina) con destino a: Talleres Gráficos.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado, en las planillas que se expedirán a tal efecto y de acuerdo con el Pliego de Condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha, en la Sección Compras (Licitaciones), calle Pizzurno 935, Pta. Baja, Capital, todos los días hábiles de 13.30 a 18.30.

El acto de apertura de las propuestas se llevará a cabo en la Sala de Licitaciones, el día 5 de febrero de 1970, a las 16 en Sección Compras del Consejo Nacional de Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Buenos Aires, 13 de enero de 1970. — Miguel Carreras, Jefe Departamento Contabilidad.

e.19|1 Nº 179 v.28|1|70

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

DEPARTAMENTO CONTABILIDAD
División Suministros
Sección Compras
Licitación Pública Nº 1/70.
Expediente Nº 17.428/I/69.

Llámase a Licitación Pública por el término de ocho días hábiles a partir del 19/I/70 para resolver la contratación del servicio de alimentación por todo el período lectivo 1970, con destino a: Escuelas al Aire Libre y Jardines de Infantes dependientes del Organismo.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado, en las planillas que se expedirán a tal efecto y de acuerdo con el Pliego de Condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha, en la Sección Compras (Licitaciones), calle Pizzurno 935, Pta. Baja, Capital, todos los días hábiles de 13.30 a 18.30.

El acto de apertura de las propuestas se llevará a cabo en la Sala de Licitaciones, el día 4 de febrero de 1970, a las 16 en Sección Compras del Consejo Nacional de Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Buenos Aires, 13 de enero de 1970. —

e.19|1-Nº 180-v.28|1|70

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe del Ejército

COMANDO CUERPO DE EJERCITO I
Licitación Pública Nº 1/69
Fecha 6/Feb/70. Hora 1000

Prestación de mano de obra y provisión parcial de materiales para la reparación integral de la cubierta de techo de tejas y su infraestructura de resistencia y zinguería del "Casino de Oficiales" edificio Nº 2 en el Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 10 en la localidad de Azul (Pcia. de Bs. As.).

P. O. m$n. 6.543.500. Pliegos retirar en Comando Cuerpo Ejército I (Sección Construcciones) calle Clay 3071, Cap. Fed. T. E. 772-6248, de lunes a viernes de 8 a 12 horas.

Apertura y lectura de propuestas en: Comando Cuerpo de Ejército I, (División Finanzas) 1º piso, Av. Santa Fe 4857, Cap. Federal.

Buenos Aires, diciembre de 1969. — Evaristo Lorenzo, Coronel de Intendencia.

e.19|1-Nº 181-v.21|1|70

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Salud Pública

HOSPITAL DE ZONA "Dr. JAIME FERRE" Rafaela, Pcia. de Santa Fe
Licitación Pública Nº 1/70.

Llámase a Licitación Pública Nº 1/70 para el día 28 de enero de 1970, a las 11 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Hospital de Zona "Dr. Jaime Ferré", en Rafaela, Pcia. de Santa Fe, durante el Ejercicio 1970.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en esta Delegación Sanitaria Federal —Serv. de Compras y Suministros— San Martín 1725, Santa Fe, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada oficina o al Departamento de Suministros y Mantenimiento (Div. Contrataciones), Defensa 192, 4º piso, Buenos Aires.

Las necesidades se refieren a: "Alimentos y productos agropecuarios", "Leña", "Productos químicos y Medicinales", "Corchos", "Gas Licuado" y "Lámparas eléctricas".

Delegación Sanitaria Federal, Serv. de Compras y Suministros.

Santa Fe, 8 de enero de 1970.

e.19|1-Nº 182-v.20|1|70

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Obras Públicas y Transporte

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
Licitación Pública Nº 16/70.

Llámase a Licitación Pública Nº 16/70, con apertura en la Administración General de Puertos, Rivadavia 578, 5º piso, oficina 514, Capital Federal, el día 4 de febrero de 1970, a las 17 horas, para la contratación de cuatro vehículos para Puerto Buenos Aires. Retiro de Pliegos —sin cargo— en Abastecimiento-Compras, 1er. piso oficina 104, de la dirección citada, de lunes a viernes, en el horario de 12 a 19 horas.

e.19|1-Nº 183-v.20|1|70

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
Licitación Pública Nº 17/70.

Llámase a Licitación Pública Nº 17/70, con apertura en la Administración General de Puertos, Rivadavia 578, 5º piso, oficina 514, Capital Federal, el día 6 de febrero de 1970, a las 17 horas, para la realización de trabajos de rectificación de trece (13) motores nafteros. Retiro de pliegos —sin cargo— en Abastecimiento-Compras, 1er. piso, oficina 104, de la dirección citada, de lunes a viernes, en e horario de 12 a 19 horas.

e.19|1-Nº 184-v.20|1|70

FERROCARRILES ARGENTINOS
FERROCARRIL GENERAL BELGRANO
Expte. O.C. 60|69 Ax. 15

Llámase a licitación pública para la adquisición de ciento veinte (120) bogies de trocha métrica para ser utilizados en coches dormitorios, de primera clase y comedores. Fecha de apertura 27|2|70, a las 16 horas. Consulta y retiro de pliegos: En la Administración, Oficina de Licitaciones (Local Nº 35) Avenida Maipú Nº 4, Capital Federal, de 13 a 17 horas. Precio del pliego: Ley 18.188 $ 500.— m$n 50.000.— La Administración.

e. 19|1 Nº 201 v. 30|1|70

FERROCARRIL GENERAL SAN MARTIN

Licitación Pública Nº 493|70: Vestuarios para el personal. Apertura: 24|2|70, a las 14 horas, valor del pliego Ley 18.188 pesos 85.—

Licitación Pública Nº 494|70: Tubos de vidrio, vidrios y cristales de seguridad. Apertura: 24|2|1970, a las 14,30 horas, valor del pliego Ley 18.188 $ 26.—

Retiro de pliegos, presentación y apertura de las propuestas, Florida 753, Entrada "D", 2º piso (Of. 235 y 226), Capital Federal de lunes a viernes de 11 a 17,30 horas.

e. 19|1 Nº 202 v. 30|1|70

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

Llámase a Licitación Pública Nº 10-0 hasta el día 4 de marzo de 1970, a las 15,30 horas, para la construcción de cien metros de defensa de barranca en Puerto Formosa, Prov. de Formosa.

El pliego de condiciones y especificaciones técnicas puede ser consultado y adquirido, de 13 a 17 horas, en el Depto. de Estudios y Proyectos —División Construcciones— oficina de Pliegos y Especificaciones de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Avda. 9 de Julio 1925, piso 7º, Buenos Aires, al precio de m$n.

Presupuesto oficial: 127.600.— $ Ley 18.188. Depósito de garantía de oferta a constituir 1.276 $ Ley 18.188.

Las ofertas deberán ser dirigidas al señor Director Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Ing. Jorge Alberto Simonelli y entregarlo en el Departamento de Estudios y Proyectos — División Construcciones — oficina de Pliegos y Especificaciones, Avda. 9 de Julio 1925, piso 7º, Buenos Aires.

e.19|1 Nº 185 v.30|1|70

Secretaría de Energía

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública

7.711: Repintado de cilindros en Pta. Gral. Belgrano (Prov. Bs. As.). — Apert. 13|2|70, 10 horas.

Retirar pliegos, Alsina 1170, de 7 a 14 horas.

e.19|1 Nº 186 v.28|1|70

GAS DEL ESTADO
Licitaciones Públicas

7.713: Repintado cilindros en Pta. Boulogne. — Apert.: 6|2|70, 11 horas.

7.714: Adq. probadores portátiles medidores gas licuado s|trailer. Apert.: 13|2|70, 9 horas.

Retirar pliegos, Alsina 1170, of. 111 de 7 a 14 horas.

e.19|1 Nº 187 v.20|1|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejecutivo Industrial y Comercial

Licitación Pública Nº 46|70 — Cables multifilar.

Apertura: 13|2|70.

Pliegos: Sarmiento 770, Capital.

e.19|1 Nº 192 v.30|1|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejecutivo Industrial y Comercial

Licitación Pública Nº 36|70 — Venta de anhídrido carbónico.

Apertura: 16|2|70.

Pliegos: Sarmiento 770, Capital.

e.19|1 Nº 188 v.23|1|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejecutivo Industrial y Comercial

Licitación Pública Nº 37|70 — Tolueno.

Apertura: 17|2|70.

Licitación Pública Nº 40|70 — Provisión y montaje de 2 tanques de 15.000 m3. c|u.

Apertura: 17|2|70.

Valor: $ 200.

Ventas: R. S. Peña 777, 7º piso, Cap.

Pliegos: Sarmiento 770, Capital.

e.19|1 Nº 189 v.30|1|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejecutivo de Producción

Licitación Pública Nº 41|70 — Compresores.

Apertura: 18|2|70.

Licitación Pública Nº 43|70 — Armaduras de surgencia.

Apertura: 12|2|70.

Valor: $ 50.

Ventas: R. S. Peña 777, 7º piso, Cap.

Pliegos: Sarmiento 770, Capital.

e.19|1 Nº 190 v.23|1|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejecutivo de Producción

Licitación Pública Nº 42|70 — Tubos para intercambiadores de calor.

Apertura: 16|2|70.

Pliegos: Sarmiento 770, Capital.

e.19|1 Nº 191 v.30|1|70

Secretaría de Comunicaciones

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expte. Nº 46.825SC/69

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 23 de enero de 1970, a las 10 en el Distrito 8º (Mendoza), para contratar la ejecución del servicio de transporte de correspondencia entre Mendoza y San Rafael (Dto. 8º).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir al lugar donde se efectuará la apertura, San Rafael o en la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Correo Central, Buenos Aires.

Director General de Administración.

e.19|1-Nº 193 v.20|1|70

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expte. Nº 35.947SC/69

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 23 de enero de 1970, a las 10, en el Distrito 18º (Salta) para contratar la ejecución del servicio de transporte local de correspondencia y distribución de encomiendas a domicilio en Metán (Dto. 18).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir al lugar donde se efectuará la apertura, Metán o en la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Correo Central, Buenos Aires.

Director General de Administración.

e.19|1-Nº 194 v.20|1|70

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expte. Nº 23.305SC/69

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 23 de enero de 1970, a las 10 en el Distrito 1º (Rosario) para contratar la ejecución del transporte local de correspondencia y distribución de encomiendas a domicilio en Cañada de Gómez (Dto. 1º).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a Cañada de Gómez, Distrito 1º, Rosario, o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Correo Central, Buenos Aires

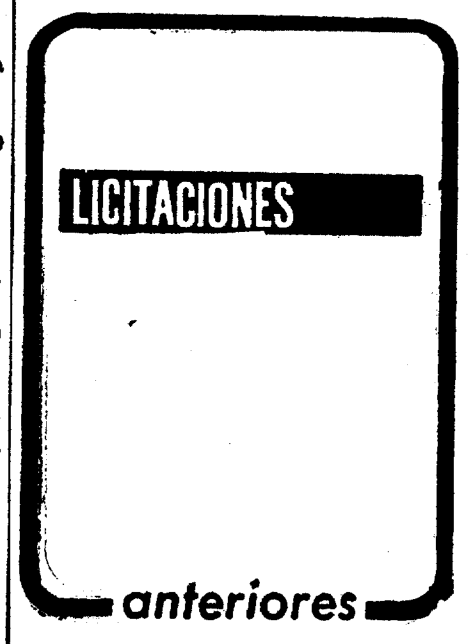
Director General de Administración.

e.19|1-Nº 195 v.20|1|70

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 63-P/70

Vto.: 11|2|70, a las 9,30 horas. Por la adquisición de Cajones, Cumbreras y Mangos de madera. Valor pesos Ley 18.188, 100. Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata 1540, piso 3ro., Capital Federal, dentro del horario de 7,30 a 16,30 horas.

e.19|1-Nº 196 v.30|1|70



MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD ANIMAL

SERVICIO DE LUCHAS SANITARIAS
S E L S A

Llámase a Licitación Privada Nº 3|70, para el día 21 de enero de 1970 a las 11 horas, para la adquisición de resmas de

papel obra alisado de primera de 70 grs. y papel comercial de color de 57 grs., a entregarse en Julio A. Roca 751, E. Piso, Cap. Fed.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la oficina de Suministros y Patrimonial del Servicio de Luchas Sanitarias (SELSA), sito en Diag. Julio A. Roca 751, E. Piso, Cap., dentro del horario de 10 a 19 horas.

e.16|1 Nº 165 v.19|1|70

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
Anteproyectos, Proyectos Definitivos y Dirección de Obras

Llámase a Licitaciones Públicas Nros. 13-P|70, 14-P|70 y 15-P|70, para contratar los "Anteproyectos, Proyectos Definitivos y Dirección de las Obras" Sede Distritos Técnicos "Pergamino", Pcia. de Buenos Aires, "Laboulaye", Pcia. de Córdoba y "Avellaneda", Pcia. de Santa Fe respectivamente.

Precio de cada uno de los pliegos y planos $ 5.— Ley Nº 18.188, pudiéndose consultar y adquirir en la Gerencia de Administración y Contabilidad (División Contrataciones y suministros) Paseo Colón 359|79, 3er piso, Capital Federal, en la Delegación Bahía Blanca, Sarmiento 32, Bahía Blanca, Pcia. de Buenos Aires en el Distrito Técnico Villa María, Mendoza 1253, Villa María, Pcia. de Córdoba y en la Delegación Rosario, Mendoza 1085 Rosario, Provincia de Santa Fe.

El plazo de presentación de los anteproyectos vence el 27 de febrero de 1970, a las 12.30 horas.

Buenos Aires, 15 de enero de 1970. — Gerencia de Administración y contabilidad.

e.15|1 Nº 151 v.28|1|70

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
Delegación Bahía Blanca
Decreto Ley Nº 6.698|63

Llámase a Licitación Pública Nº 1|70 para la contratación del Servicio de Vigilancia y Seguridad en las Unidades de los Puertos de Ing. White, Galván, Planta de Silos Subterráneos de Grünbein y Planta de Silos Aéreos del paraje "El Guanaco" y Playa de Camiones de calle Undiano y Avda. Gral. Arias, dependientes de esta Delegación, por el período 1º de febrero al 31 de diciembre de 1970.

Los pliegos de condiciones podrán retirarse en la Gerencia de Administración y Contabilidad (División Contrataciones y Suministros) calle Paseo Colón Nº 359|79, Piso 3º, Capital Federal o en la Delegación Bahía Blanca (División Administración) calle Sarmiento Nº 32, 2º Piso, Bahía Blanca (Provincia de Buenos Aires).

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas se realizará el día 30 de enero de 1970, a las 11 horas, en la citada Delegación, en presencia de los funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Precio del pliego: Pesos Ley 18.188: 250.—

e.14|1 Nº 137 v.23|1|70

Secretaría de Industria y Comercio Interior

PETROQUIMICA E. N. (DINIE)

Llámase a Licitación Pública P-1.576 por el suministro de 1.600.000 bolsas de papel Kraft.

Apertura: 29|1|70, 14 hs.

Pliegos: Avda. Julio A. Roca 651, 6º piso.

e.14|1 Nº 143 v.27|1|70

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 3

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de ocho (8) días hábiles a partir del día 13 de enero de 1970, para resolver la adquisición de papel obra, papel imitación hilo, cartulina y sobres, con destino a la División Talleres Gráficos de este Ministerio.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 6900|63, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en la División Compras - Licitaciones - Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 30 de enero de 1970, a las 15 horas, en la División Compras del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e.13|1 Nº 106 v.22|1|70

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe del Ejército

COMANDO DE INGENIEROS
DIVISION FINANZAS
Sección Contrataciones

Licitación Pública Nº 3.

Apertura: 29 de enero de 1970.

Hora: 9.30.

Lugar: Azopardo 250, Capital.

Destino: Sección Ingenieros de Instalaciones 601. P. P. Podestá (Prov. de Buenos Aires).

Provisión de materia prima para elaboración de Pinturas y Envases.

Presupuesto Oficial: $ 345.671 (Ley 18.188).

Precio del Legajo: $ 35 (Ley 18.188).

Venta de Legajos: Lunes a viernes de 8 a 11 horas.

Informes: Sección Contrataciones, 3º piso.

e.13|1 Nº 136 v.22|1|70

Comando en Jefe de la Armada

DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL NAVAL
Licitación Pública Comedor y Bar Americano Edificio "Libertad"

Llámase a licitación pública para la concesión de explotación y uso del comedor y bar americano del edificio "Libertad".

Visita, retiro de planos y pliegos y aclaraciones: Sr. Jefe División Compras de la Dirección Gral. del Material Naval, Comodoro Py y Corbeta Uruguay, 6º piso, oficina 95. Apertura: 2 de febrero de 1970, precio del pliego: Pesos Ley 18.188, $ 30.—

e.15|1 Nº 153 v.21|1|70

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Promoción y Asistencia de la Comunidad

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION (DIVISION CONTRATACIONES)
Defensa 120, 6º piso, O. 6602
Buenos Aires
Expediente Nº 9.725|69

Llámase a Licitación Pública número 15|70 para el día 22 de enero de 1970, a las 14 horas, para la adquisición de pan con destino a: Instituto "Ntra. Sra. de Fátima", Ing. Maschwitz, Pcia. de Bs. As.; Instituto "Cayetano Zibecchi", Sec. Chacras (B), Juárez, Pcia. de Bs. As.; Instituto "M. de L. y Riglos", Moreno, Pcia. de Bs. As.; Centro Comunal Nº 6, Antártida Argentina y Maipú, Cap. Fed.; Instituto "Gral. Rodríguez", calle 6 Nº 23, Mercedes, Pcia. de Bs. As.; Instituto "Carlos Pellegrini", Pilar, Pcia. de Bs. As.; Instituto "Angel T. de Alvear", Luján, Pcia. de Bs. As.; Instituto "Unzué", Jujuy 77, Mar del Plata, Pcia. de Bs. As.; Instituto "Carlos de Arenaza", Lamadrid y Gorriti, Boulogne-Sur Mer, Pcia. de Bs. As; Instituto "C. B. de Garrigos", Warnes 2401, Capital Federal; Instituto "E. y M. Patiño" Lamadrid 78, Lomas de Zamora, Pcia. de Bs. As.; Instituto "Estela M. Otamendi", Sarmiento 1427, San Fernando, Pcia. de Bs. As.; Instituto "Dr. Luis Agote", Charcas 4602, Cap. Federal; Instituto "Santa Rosa", Belgrano 2670, Cap. Federal; Instituto "Ntra. Sra. del Valle", Las Heras 1773, Cap. Federal.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentran a disposición de los interesados en la División Contrataciones, donde tendrá lugar el acto de apertura.

e.16|1 Nº 167 v.19|1|70

Secretaría de Salud Pública

INSTITUTO NACIONAL DE FARMACOLOGIA Y BROMATOLOGIA
Secretaría de Salud Pública
Expediente Nº 2020-32.484|69-4

Llámase a Licitación Pública Nº 1|70 para el día 26 de enero de 1970 a las 11 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Intituto Nacional de Farmacología y Bromatología. Las necesidades se refieren a contratar la traducción y mecanografía en idioma castellano e inglés para la realización del trabajo editorial, de sesenta (60) conferencias, correspondientes al primer Simposio Nacional de Contralor de Drogas y Medicamentos. La apertura de las propuestas tendrá lugar en la Secretaría Administrativa del Instituto, Caseros 2161, piso 3º, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada Secretaría.

e.16|1 Nº 168 v.19|1|70

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 7|70 para el día 28 del mes de enero de 1970 a las 15 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adq. de medicamentos con destino a la Secretaría de Estado de Salud Pública.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones — Contrataciones Centralizadas - Defensa Nº 192, 4º P., Ofic. 4131, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento. — Buenos Aires, enero 12 de 1970. — El Director Gral. de Administración.

e.12|1 Nº 97 v.21|1|70

Secretaría de Vivienda

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
Llamado a Licitación Pública Nº 1.575

Objeto: Construcción de 13 monobloques con un total de 78 unidades de vivienda y obras exteriores comunes.

Ubicación: Calles: Tucumán, Chile, Colón y prolongación de San Juan (Subdistrito 12), Ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz.

Presupuesto Oficial Básico: pesos 2.673.958,45.

Garantía de Licitación: $ 26.739,58.

Fecha y hora de apertura: 13 de febrero de 1970, a las 16 horas.

Lugares de apertura e informes y pliegos: Simultáneamente en la Gerencia de la Sucursal Río Gallegos, calle Presidente Roca 619 y en la Gerencia Técnica Departamento de Suministros de Casa Central, calle Defensa 120, 3er. piso, Capital Federal.

e.14|1 Nº 144 v.27|1|70

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Llámase a licitación pública Nº 1.571, para contratar la construcción de 25 Monobloques Tipo S3a. y S3b., con un total de 150 unidades de vivienda, dividido en 2 Sectores, a ejecutarse en la Ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, conforme al siguiente detalle:

Sector I. — Ubicación: Seis (6) Monobloques tipo S3a. y siete (7) monobloques tipo S3b., con 6 unidades de vivienda cada uno, incluso obras generales correspondientes, a ejecutarse en el terreno ubicado en Avda. Portugal entre calles 57 y 58. — Presupuesto oficial: m$n. 233.086.706. — Garantía de Licitación: m$n. 2.330.867.

Sector II. — Ubicación: Seis (6) Monobloques tipo S3a. y seis (6) monobloques tipo S3b., con 6 unidades de vivienda cada uno, incluso obras generales correspondientes, a ejecutarse en el terreno ubicado en calles 67 entre 57 y 58. — Presupuesto oficial: m$n. 215.113.524. — Garantía licitación: m$n. 2.151.135. — Presupuesto oficial total: m$n. 448.200.230.

Se aceptarán propuestas por el total de la licitación o parcializada por Sector.

Fecha, hora, lugares de apertura e informe y pliegos: 6 de febrero de 1970, a las 16 horas, simultáneamente en la Gerencia de la Sucursal, calle San Martín esq. M. Abásolo, Comodoro Rivadavia, y en la Gerencia Técnica. Dpto. Suministros de Casa Central, calle Defensa 120, 3er. piso, Capital Federal.

e.7|1 Nº 44 v.20|1|70

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
PLAN DE ERRADICACION DE VILLAS DE EMERGENCIA
Ley 17.605
Programa de Alojamiento Definitivo

Llámase a Licitación de Proyecto y Precio con Precio Tope:

Proyecto Nº	Lic. Nº	Cant. de viviendas	Precio Tope m|n
14	1572	288	403.200.000
15	1573	288	403.200.000
16	1574	288	462.330.000

sobre diseño de conjunto elaborado por la Secretaría de Estado de Vivienda pudiendo optar los oferentes por proponer diseño propio.

UBICACION:
Calles Irusta, Dardo Rocha, Barragán y Nerón, Ciudadela, Partido de 3 de Febrero, Provincia de Buenos Aires — Fecha de recepción de Proyectos y Ofertas 23 de febrero de 1970, hasta 16 horas

OTROS PROYECTOS DE ESTE PROGRAMA

Proyecto Nº 1:
300 viviendas en ejecución. Avda. Provincias Unidas 5700, La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

Proyecto Nº 2:
360 viviendas en ejecución. Ubicación ídem que proyecto Nº 1.

Proyecto Nº 3:
212 viviendas en ejecución. Ubicación ídem que el Proyecto Nº 1.

Proyecto Nº 4:
256 viviendas ya licitadas. Adjudicadas. Ubicación. Camino de Cintura y Avda. Intendente Crovara, La Matanza. Prov. de Buenos Aires.

Proyecto Nº 5:
288 viviendas ya licitadas. Adjudicadas. Ubicación ídem proyecto Nº 4.

Proyecto Nº 6:
288 viviendas ya licitadas. Adjudicadas. Ubicación ídem proyecto Nº 4.

Proyecto Nº 7:
416 viviendas ya licitadas. Adjudicadas. Ubicación. Avda. Sta. Catalina y 1º de Marzo, Llavallol, Lomas de Zamora.

Proyecto Nº 8:
500 viviendas —B. I. C. 601— Villa Zagala, San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Proyecto Nº 9:
192 viviendas ya licitadas y en proceso de adjudicación. Ubicación, Av. de los Constituyentes, 4 de Febrero y Mendoza, Villa Zagala, San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Proyecto 10:
200 viviendas ya licitadas y en proceso de adjudicación. Ubicación, Yerbal esq. Gorriti, Boulogne, San Isidro, Prov. de Buenos Aires.

Proyecto Nº 11:
Licitación Pública Nº 1561, 288 viviendas. Precio tope 374.400.000 pesos. Fecha de recepción de proyectos y ofertas 30|12|69. Ubicación: calles Marconi, C. Gardel y Perdriel, Villa Sarmiento, Partido de Morón.

Proyecto Nº 12:
Licitación Pública Nº 1562, 288 viviendas. Precio tope 424.800.000 pesos. Fecha de recepción de proyectos y ofertas y ubicación: ídem proyecto Nº 11.

Proyecto Nº 13:
Licitación Pública Nº 1563: 288 viviendas. Precio tope 374.400.000 pesos. Fecha de recepción de Proyectos y oferta y ubicación ídem proyecto número 12.

Pliegos e Informes: Departamento de Suministros, Defensa 120, 3 P., Capital Federal

e.26|12|69 Nº 1.127 v.19|1|70

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Obras Públicas y Transporte

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 70, para la ejecución de las obras de la Ruta 7, tramos: Potrerillos-Puente Sobre Río Mendoza (obras básicas y pavimento) $ m|n. 1.218.000.000 y puente sobre Río Mendoza - Villa Uspallata (obras básicas y pavimento) $ m|n. 154.000.000. Propuestas en conjunto indivisible, en jurisdicción de la Provincia de Mendoza. — Depósito de garantía: m$n. 12.180.000 y 1.540.000, respectivamente. (Exp. 16.149|49|1968 y 16.607|49|1968). — Presentación propuestas: 19 de febrero a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.13|1 Nº 107 v.2|2|70

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Expte. 9319-L-1969
Licitación Pública Nº 74

Para la ejecución de las obras de la Ruta 38 - Tramo: Cruz del Eje - Límite con La Rioja - Sección: Km. 851,2 - Km. 940 (tratamiento bituminoso tipo sellado con lechada asfáltica previo bacheo con material premezclado) en jurisdicción de la Provincia de Córdoba. — $ 46.619.690 — Depósito de garantía: $ 466.196. — Presentación Propuestas: 30 de enero a las 15, en la Sala de Licitaciones: Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.9|1 Nº 72 v.29|1|70

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

Llámase a Licitación Pública Nº 9-0 hasta el día 6 de marzo de 1970, a las 12 horas. La apertura se efectuará en el Departamento Distrito Paraná Inferior, Avda. Belgrano y 27 de Febrero, Rosario, Prov. de Santa Fe, para la construcción de 616,50 m. de muelle y cuatro dolfines de hormigón armado en la cuarta Sección del Puerto de Rosario, Prov. de Santa Fe.

El Pliego de Condiciones y Especificaciones Técnicas puede ser consultado y adquirido, de 13 a 17 horas, en el Depto. de Estudios y Proyectos - División Construcciones - oficina de Pliegos y Especificaciones de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Avda. 9 de Julio 1925, piso 7º, Buenos Aires, al precio de 150 pesos, Ley 18.188.

Presupuesto oficial: 9.562.626 $ Ley 18.188. Depósito de garantía de oferta a constituir: 95.626,26 $ Ley 18.188.

Las ofertas deberán ser dirigidas al señor Director Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Ingeniero Jorge Alberto Simonelli, y entre-

garse en el Departamento de Estudios y Proyectos - División Construcciones - Oficina de Pliegos y Especificaciones, Avda. 9 de Julio 1925, piso 7º, Buenos Aires.
e.13|1 Nº 134 v.2|2|70

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 54|69 (2º llamado), con apertura en la Administración General de Puertos, Rivadavia Nº 578, 5º piso, oficina 514, Capital Federal el día 5|2|70, a las 15 horas, por la reparación de vías en Puerto Santa Fe. Retiro de pliegos —sin cargo— en Abastecimiento - Compras, 1er. piso, oficina 104, de la dirección citada, de lunes a viernes en el horario de 12 a 19 horas.
e. 12|1 Nº 90 v. 23|1|70

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 2.492|1|70, (Segundo Llamado).

Por la provisión de tres (3) equipos teleimpresores de página transmisores receptores, siete (7) equipos teleimpresores perforadores de cinta, cinco (5) fuentes de alimentación, dos (2) rebobinadores de página de teletipo.
Los pliegos podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16,30 horas.
Las ofertas se presentarán en la Dirección arriba indicada, y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108 el día 28 de enero de 1970, a las 11 horas.
e.15|1 Nº 163 v.19|1|70

SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES

Licitación Pública Nº 4575|70.
Máquinas de escribir.
Apertura: 28|1|70 a las 9 horas.
Licitación Pública Nº 4578|70.
Piedra Granítica Triturada.
Apertura: 28|1|70 a las 9.05 horas.
Licitación Pública Nº 4579|70.
Durmientes de quebracho.
Apertura: 28|1|70 a las 9.10 horas.
Informes y Pliegos: Bartolomé Mitre 3342 de 8 a 11.30 horas.
e.16|1 Nº 169 v.19|1|70

FERROCARRIL GENERAL BELGRANO
DEPARTAMENTO ABASTECIMIENTO

Se llama a licitación pública para la provisión de:
Licitación O.C. Nº 14|69 Ax. 18. Descripción: Pilas secas cilíndricas de 1,5 V. 70 W.h.. Apertura: día 2|3|70, hora 13. Precio: pesos Ley 18.188 10. Pliego: m$n 1.000.—
Licitación O.C. Nº 15|69 Ax. 1. Carbón de piedra p|fragua. 2|3|70, 14. 20.— 2.000.—
Licitación O.C. Nº 48|69 Ax. 12. Tirafondos p|vía. 3|3|70, 13. 30.— 3.000.—
Licitación O.C. Nº 3|69 Ax. 8. Acero dulce común en barras. 3|3|70, 14. 25.— 1.500.—
Licitación O.C. Nº 59|69 Ax. 15. Repuestos para locomotoras a vapor 4|3|70, 13. 20.— 2.000.—
Licitación O.C. Nº 28|69 Ax. 3. Anillos de goma y goma en plancha. 4|3|70, 14. 25.— 2.500.—
Licitación O.C. Nº 8|69 Ax. 14. Clavos elásticos para vía. 5|3|70, 13. 40.— 4.000.—
Licitación O.C. Nº 2|69 Ax. 14. Remaches de acero dulce. 5|3|70, 14. 45.— 4.500.—
Licitación O.C. Nº 85|69 Ax. 18. Motores y generadores p|locomotoras diésel eléctricas varias. 6|3|70, 13. 100.— 10.000.—
Licitación O.C. Nº 12|69 Ax. 7. Accesorios para caños. 6|3|70, 14. 20.— 2.000.—
Consulta y retiro de pliegos: En la Oficina de Licitaciones Local Nº 35 de 13 a 17 horas), Avda. Maipú Nº 4, Capital Federal. — La Administración.
e. 16|1 Nº 170 v. 29|1|70

FERROCARRIL GENERAL BELGRANO
POSTERGACION

Comunícase que la apertura de la licitación pública O. C. 54|69 Ax. 16, para la adquisición de Grúa Automóvil para Chatarra y Minerales, que tenía fijada fecha de apertura para el día 15|1|1970 a las 15 horas; ha sido postergada para el día 6|2|1970 a las 15 horas. — La Administración.
e.16|1 Nº 117 v.29|1|70

FERROCARRIL GENERAL URQUIZA
Licitación Pública Nº 1.339|72|504.

Provisión y montaje de plantas de silo en estaciones: Basavilbaso, Galarza y Urdinarrain, del Ferrocarril Urquiza. (Provincia de Entre Ríos).

Anulación

Se comunica que la licitación del título con fecha de apertura programada para el día 23|1|70 ha sido anulada.
e.15|1 Nº 155 v.21|1|70

FERROCARRIL GENERAL SAN MARTIN
Licitación Pública Nº 491|70

Repuestos eléctricos para locomotoras "Alco".
Apertura: 23|2|1970, a las 14 horas.
Valor del pliego: ($ Ley 18.188) pesos 28.—.

Licitación Pública Nº 492|70

Material de señalamiento.
Apertura: 23|2|1970, a las 14,30 horas.
Valor del pliego: ($ Ley 18.188) pesos 65.—.
Retiro de pliegos, presentación y apertura de propuestas, Florida 753, Entrada "D", 2do. Piso, (Of. 235 y 226), Capital Federal de lunes a viernes de 14 a 17,30 horas.
e.14|1 Nº 147 v.27|1|70

FERROCARRIL GENERAL SAN MARTIN

Licitación Pública Nº 488|70: Escobillas de carbón. Apertura: 18|2|1970, a las 14 horas, valor del pliego $ 44.— ($ Ley Nº 18.188).
Licitación Pública Nº 489|70: Cabo manila, hilo de algodón, arpillera, lonetas, trapos de pisos y rejillas. Apertura: 18|2|1970, a las 14,30 horas, valor del pliego $ 8.— ($ Ley 18.188).
Licitación Pública Nº 490|70: Acero laminado en barra. Apertura: 18|2|70, a las 15 horas valor del pliego $ 35.00 ($ Ley 18.188).
Retiro de pliegos, presentación y propuestas de la apertura, Florida 753, entrada "D" 2º piso (Of. 235 y 226), Capital Federal de lunes a viernes de 14 a 17,30 horas.
e. 12|1 Nº 91 v. 23|1|70

FERROCARRIL GENERAL ROCA

Venta de Chatarra Ferrosa y Vehículos Radiados del Servicio.
Licitación Privada Nº V.L.433: 1.456 vagones, 72 coches, 32 locomotoras, 367 Ton. rieles, 300 ton. pesada dimensionada, 275 ton. semipesada dimensionada, 893 ton. semipesada sin dimen., 160 ton. liviana sin dimen., 1.440 ton. fundición, 467 ton. para paquete, 717 ton. viruta, en distintos puntos de la línea.
Apertura el día 26 de enero de 1970, Depto. Abastecimiento R. de Escalada a las 9 horas. Pliego e informes en el (Of. Muestrario), en el horario de 8 a 13 horas, todos los días hábiles, con documentos de identidad.
e.13|1 Nº 135 v.19|1|70

FERROCARRIL GENERAL ROCA
Departamento Abastecimiento

Llama a licitación pública:
Licit. Nº G.4.772. — Bulones comunes. — Apertura, día 30|1|70. Hora: 9. — Precio del pliego: pesos Ley 18.188, 10.—.
Licit. Nº G.4.773. — Escobillas de carbón para Locomotoras Diésel Eléctricas. — Apertura, día 30|1|70. — Hora: 10. — Precio del pliego: pesos Ley 18.188, 5.—.
Licit. Nº G.4.774. — Correas planas para accionamiento de dínamos. — Apertura, día 30|1|70. — Hora: 11. — Precio del pliego: pesos Ley 18.188, 10.—.
Licit. Nº F.7.271 — Estanterías modulares y Armarios para Oficinas. — Apertura, día 30|1|70. — Hora: 12. — Precio del pliego: pesos Ley 18.188, 5.—.
Licit. Nº 7.272. — Bulones de acero para cambios y cruzamientos. — Apertura, día 30|1|70. — Hora: 13. — Precio del pliego: pesos Ley 18.188, 25.—.
Licit. Nº G1.4.775. — Pala cargadora frontal sobre neumáticos de acción hidráulica. Alternativa: Material a Importar. — Apertura, día 2|3|70. — Hora: 9. — Precio del pliego: pesos Ley 18.188, 5.—.
Los pliegos de condiciones pueden consultarse y|o adquirirse en el Departamento Abastecimiento Remedios de Escalada (Secc. Muestrario), todos los días hábiles, menos sábados de 8 a 13 horas, provistos de documentos de identidad.
Las propuestas serán recibidas en la Oficina de Mesa de Entradas del Departamento Abastecimiento Remedios de Escalada, los días hábiles, menos sábados, de 7 a 14 horas, hasta el día anterior a la apertura de cada licitación y el día de la misma hasta la hora fijada, en la Oficina de Aperturas del citado Departamento, en Remedios de Escalada.
e.8|1 Nº 59 v.21|1|70

Secretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
EMPRESA DEL ESTADO

Concursos Públicos a realizarse el día 2 de febrero de 1970, para la contratación de los siguientes trabajos y estudios:
A) Revisión y complementación de la documentación para licitar Presa y Central Hidráulica Futaleufú, comparación y análisis de las ofertas. Concurso Público Nº 370, a las 11 horas.
B) Estudio de factibilidad, elaboración de los proyectos, preparación documentación licitatoria y análisis de ofertas de la Línea de Interconexión Litoral-Córdoba, Concurso Público Nº 4|70, a las 12 horas.
La documentación objeto de estos concursos, puede ser consultada en las oficinas del Departamento de Estudios y Proyectos de Agua y Energía Eléctrica, Lavalle 1554, 4º piso, Capital Federal y el pliego respectivo adquirirse en la oficina de Licitaciones, Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal.
Cada oferente tiene la obligación de adquirir un ejemplar de las bases del concurso para el que formule oferta, precio pesos Ley 18.188, 50.— (cincuenta).
Las propuestas deberán ser presentadas en Agua y Energía Eléctrica, Corrientes Nº 531, 1º piso, Capital Federal, donde se recibirán hasta el día y horas señalados, en sobres (Nº 1 y Nº 2), cerrados y lacrados, con la leyenda del concurso a que corresponda.
e. 14|1 Nº 148 v. 20|1|70

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública

7.706: Cont. vehículos livianos p|Pico Truncado. Apert. 6|2|70: 9 hs.
Retirar pliegos Alsina 1170 de 7 a 14 hs.
e. 14|1 Nº 145 v. 23|1|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Gerencia de Suministros
Licitación Pública Nº 18|70

Transporte de mercaderías.
Apertura: 13-2-70.
Pliegos: Sarmiento 770, Capital.
e.14|1 Nº 138 v.27|1|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
INGENIERIA

Lic. Pública Nº 23|70 - Provisión de 2 grupos motobombas para Planta Almacenaje de Mar del Plata.
Apertura: 11|2|70.
Valor: $ 60.—
Lic. Pública Nº 25|70 - Estación para abastecimiento de aerocombustibles en Base Aérea Militar Río Gallegos.
Apertura: 6|2|70.
Valor: $ 100.—
Lic. Pública Nº 26|70 - Galpones para mezcla automática y para almacenamiento de aditivos y obras anexa en Destilería La Plata.
Apertura: 12|2|70.
Valor: $ 100.—
Pliegos: R. S. Peña 777, 7º piso, Capital.
e. 14|1 Nº 140 v. 27|1|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
INGENIERIA
Licitación Pública Nº 19|70

Aumento capacidad de almacenaje de nafta Super y Gas-Oil Planta Chachapoyas, Salta.
Apertura: 16-2-70.
Valor: $ 60.—.
Pliegos: R. S. Peña 777, 7º piso, Capital.
e.14|1 Nº 139 v.20|1|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
COMITE EJEC. DE PRODUCCION

Lic. Pública Nº 20|70 - Cloruro de calcio.
Apertura: 29|1|70.
Lic. Pública Nº 22|70 - Bombas rotativas.
Apertura: 18|2|70.
Lic. Pública Nº 32|70 - Carboxil-metil-celulosa.
Apertura: 29|1|70.
Pliegos: Sarmiento 770, Capital.
e. 14|1 Nº 141 v. 20|1|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
COMITE EJEC. DE PRODUCCION

Lic. Pública Nº 28|70 - Repuestos para bombas de profundidad.
Apertura: 11|2|70.
Pliegos: Sarmiento 770, Capital.
e. 14|1 Nº 142 v. 27|1|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
COMITE EJEC. INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Lic. Pública Nº 29|70 - Transporte productos a granel desde Planta Almacenaje Dársena Sud hasta las localidades de Morón, Merlo y Moreno.
Apertura: 2|2|70.
Valor: $ 80.—
Pliegos: R. S. Peña 777, 7º piso, Capital.
e. 9|1 Nº 79 v. 22|1|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
COMITE EJECUTIVO INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Lic. pública GTAIDC. Nº 3|70. — Transporte y distribución de combustibles livianos y especialidades a granel, en zona de influencia Oficina Ventas Y.P.F., en Paraná.
Apertura: 19 de enero de 1970, a las 10 horas.
Ofertas: Se recibirán en Planta Almacenaje Y.P.F., sita en Muelle Santa Fe (Ciudad de Santa Fe).
e.8|1 Nº 68 v.21|1|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
ADMINISTRACION DEL NORTE
Campamento Vespucio
Salta

Llámase a licitación pública YS número 60|753|69, para la contratación de: Carga transporte y descarga de petróleo crudo desde el Pozo Macueta 1 — hasta Batería 1. Campamento Campo Durán, con apertura en la Administración del Norte, Campamento Vespucio, el día 20 de enero de 1970, a las 10.30 horas.
Pliegos y consultas: Sede Central — R. S. Peña 777, Capital Federal. Administración del Norte. Campamento Vespucio, (Salta). Representación legal YPF. Zuviría Nº 356 Salta. Planta de Almacenaje YPF. Alto de la Virgen del Valle. Banda Río Salí. Tucumán.
Precio del pliego: m$n. 8.000.
e.26|12|69 Nº 1.126 v.21|1|70

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Llámase a Licitación Pública Nº 1|70 por el alquiler de una topadora para removido y carga de carbón en Río Gallegos. Apertura de las propuestas 2 de febrero de 1970, a las 16 horas, en la Gerencia Transporte y Puerto sita en Avellaneda y Elcano, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Informes y pliegos en la misma.
e. 12|1 Nº 98 v. 23|1|70

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Llámase a Licitación Pública YRT número 1/70 para la ampliación del Colegio Santa Cruz ubicado en el Yacimiento Río Turbio.
Presupuesto oficial de las obras: m$n 19.768.647. Valor del pliego: m$n 500.
Apertura de las propuestas: 28 de enero de 1970, a las 16 horas, en forma simultánea en la Gerencia de Explotación, Río Turbio, y en la Gerencia Transporte y Puerto, Río Gallegos, ambas en la provincia de Santa Cruz. Informes y pliegos en las mismas.
Salvador Villano, Jefe División Compras.
e.29|12|69 Nº 7.145 v.20|1|70

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 64-P|70

Vto.: 30|1|70, a las 9,30 horas. Adquisición de clavos p|alambres de instalación interna.
Valor del pliego: $ 40.— Ley 18.188.
Pago, retiro de la documentación e informes: en Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7,30 a 16,30 horas.
e. 16|1 Nº 172 22|1|70

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Orden de Publicidad Nº 1-DA|70
Licitación Pública Nº 62-P 70

Vto.: 29|1|70, a las 10,30 horas.
Adquisición de baldes, banderas, sobre carpas de lona.
Valor del pliego m$n 10.000 - $ 100 Ley Nº 18.188.
Pago, retiro de la documentación e informes: en Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7,30 a 16,30 horas.
e. 9|1 Nº 75 v. 22|1|70

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 61-P/70

Vto.: 20/1/70, a las 12,30 horas. Por la adquisición de escaleras de madera.
Valor del pliego: m$n 6.000.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, de 7,30 a 16,30 hs.
e.5|1 Nº 39 v.19|1|70

Secretaría de Recursos Hídricos

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública

Construcción de las estaciones elevadoras números 1 y 2 a ejecutar en los terrenos ubicados en Belgrano esquina Junín y Brandsen, entre Sarmiento y 9 de Julio, respectivamente, de la ciudad de Formosa. Expediente: 46.128/1969. Apertura: 10/3/1970, a las 15,30, en Marcelo T. de Alvear 1840. Buenos Aires. Pliegos: en dicho lugar y en el distrito Formosa. Depósito de garantía: $ 408.971 m/n.
e.5|1 Nº 40 v.26|1|70